

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**

**MDPyEP/DESPACHO/Nº**

**079.2025**

La Paz, **17 ABR 2025**

**TEMA: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO A LAS MODIFICACIONES PARCIALES DEL REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO PARA LA REACTIVACIÓN Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NACIONAL - FIREDIN (VERSIÓN 12.0)**

**VISTOS:**

Los Informes Técnicos INF/MDPyEP/VMPEA/DGDMPE/UDE Nº 0015/2025, de 12 de febrero de 2025 e INF/MDPyEP/VMPEA/DGDMPE/UDE Nº 0133/2025 de 9 de abril de 2025; el Reglamento del Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIREDIN en su versión 12.0, emitido por el Viceministerio de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía de esta Cartera de Estado; los Informes INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ Nº 0019/2025, de 13 de febrero de 2025 e INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ Nº 0163/2025 de 17 de abril de 2025, emitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; todo lo que convino ver y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo I del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Que, el Parágrafo II del Artículo 330 de la Norma Constitucional, establece que el Estado a través de su política financiera, priorizara la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que, el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley Nº 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, dispone que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y economía de la población.

Que, los incisos a) y b) del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley Nº 393, señalan que el Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras comprendidas en la citada Ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan mínimamente con los objetivos de promover el desarrollo integral para el vivir bien, cumplan mínimamente con los objetivos de promover el desarrollo integral para el vivir bien; y facilitar el acceso universal a todos sus servicios.

Que, el parágrafo I del Artículo 94 de la Ley Nº 393, establece que el Estado participará directa y activamente en el diseño e implementación de medidas para mejorar y promover el financiamiento al sector productivo de la economía, a través de las entidades financieras, a fin de lograr una eficiente asignación de recursos para apoyar la transformación productiva, la generación de empleo y la distribución equitativa del ingreso.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 4424 de 17 de diciembre de 2020, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural la constitución de dos (2) fideicomisos para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional; asimismo, el Artículo 3 señala que los recursos de los Fideicomisos autorizados por el citado Decreto Supremo provendrán de: a) saldos disponibles de Fideicomisos constituidos con recursos públicos, previsto en las Disposiciones Adicionales del citado Decreto Supremo; b) Otras fuentes de recursos internas y/o externas.





Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo citado, establece que la finalidad de los Fideicomisos es dar financiamiento a las personas naturales o jurídicas del sector productivo, para la sustitución de importaciones; siendo los beneficiarios de los créditos otorgados por los Fideicomisos, conforme señala el Artículo 5, las personas naturales o jurídicas que cuenten con Número de Identificación Tributaria activo, del Régimen Tributario, simplificado o Régimen General.

Que, el Parágrafo I y II del Artículo 6 del precitado Decreto Supremo N° 4424 señala que el destino de los créditos será el financiamiento de capital de operaciones y/o de inversión que tenga por finalidad la elaboración de materias primas, insumos, manufacturas que sustituyan importaciones, y el Ministerio de Desarrollo productivo y Economía Plural, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerán los sectores de los complejos productivos priorizados a ser beneficiados por los Fideicomisos, los cuales serán determinados a través de Resolución Bi Ministerial.

Que, el Artículo 8 del Decreto Supremo pre citado, señala que el plazo de vigencia de los Fideicomisos será de quince (15) años, computables a partir de la suscripción de los contratos.

Que, el Parágrafo I y II del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 4424, señala que los aspectos administrativos y operativos de los Fideicomisos, serán establecidos en los contratos de Fideicomiso y sus reglamentos; y las condiciones para la otorgación de créditos y la administración de los Fideicomisos, serán establecidas en los contratos de Fideicomiso y sus reglamentos.

Que, el Decreto Supremo N° 4509, de 19 de mayo de 2021, modifica el Decreto Supremo N° 4424, de 17 de diciembre de 2020, incluyendo como destino de los financiamientos de los Fideicomisos FIREDIN, la producción de bienes de consumo final o intermedio (insumos y/o materias primas) de productos agropecuarios y manufactureros que sustituyan las importaciones.

Que, el Decreto Supremo N° 4631, de 1 de diciembre de 2021, que incrementa el monto del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIREDIN constituido con el Banco Unión S.A., para lo cual modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4424, de 17 de diciembre de 2020 y Flexibiliza las condiciones de acceso al Fideicomiso para el Fondo de Garantía para el Desarrollo de la Industria Nacional - FOGADIN, para lo cual se modifica e incorpora un Artículo al Decreto Supremo N° 4470, de 3 de marzo de 2021.

Que, el Decreto Supremo N° 4790, de 31 de agosto de 2022, incrementa el monto de los Fideicomisos para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIREDIN constituidos con el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta - BDP - S.A.M. y el Banco Unión S.A., para lo cual se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4424, de 17 de diciembre de 2020, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4631, de 1 de diciembre de 2021.

Que, el Decreto Supremo N° 5197, de 14 de agosto de 2024 establece incentivos para la Producción de Biodiesel en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, autorizando a personas naturales o jurídicas privadas la implementación de nuevas plantas industriales de Biodiésel que usen como materia prima soya, cusi, totai y otras especies de origen nacional y que podrán acceder a los recursos de los Fideicomisos para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional, conforme lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4424, de 17 de diciembre de 2020, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4509, de 19 de mayo de 2021

Que, el Decreto Supremo N° 5237, de 02 de octubre de 2024 tiene la finalidad de apoyar la exportación de productos nacionales, en consecuencia, tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 4424, de 17 de diciembre de 2020, modificado por los Decretos Supremos N° 4509,




de 19 de mayo de 2021, N° 4631, de 1 de diciembre de 2021 y N° 4790, de 31 de agosto de 2022.

Que, mediante Resolución Bi-Ministerial N° 001.2021 de 13 de enero de 2021, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprueban las tablas relativas a los sectores de los complejos productivos que se beneficiaran de los Fideicomisos creados por el Decreto Supremo N° 4424 de 17 de diciembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP N° 011.2021, de 15 de enero de 2021, se aprueba el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional- FIREDIN.

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP N° 062.2021, de 28 de abril de 2021, se modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIREDIN.

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP N° 081.2021, de 04 de junio de 2021, que modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIREDIN.

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP DESPACHO N° 092.2021, de 01 de julio de 2021, se modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIREDIN.

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 138.2021, de 15 de septiembre de 2021, se modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIREDIN.

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP DESPACHO N° 022.2022, de 09 de febrero de 2022, se modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIREDIN.

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 173.2022, de 14 de noviembre de 2022, se modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional - FIREDIN.

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 100.2023, de 10 de agosto de 2023, se modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional – FIREDIN, versión: 8.0.

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 056.2024, de 15 de abril de 2024, se modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional – FIREDIN, versión: 9.0.

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 110.2024, de 03 de septiembre de 2024, se modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional – FIREDIN, versión: 10.0.

Que, por Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 132.2024, de 28 de octubre de 2024, se modifica el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional – FIREDIN, versión: 11.0.





### CONSIDERANDO:

Que, los Fideicomisos FIREDIN BUSA y FIREDIN BDP, tienen por objeto principal financiar la producción de bienes de consumo final o intermedio (insumos y/o materias primas) de productos agropecuarios y manufactureros que sustituyan las importaciones. En ese marco el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural – MDPyEP, genera un listado de productos en base a las estadísticas de bienes importados disponible en la plataforma web del Instituto Nacional de Estadística – INE.

Que, la Segunda Cumbre Nacional de Tierra y Territorio, Producción y Medio Ambiente de la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarias de Bolivia – CSCIOB, desarrollada los días 19 y 20 de octubre de 2024 en el coliseo Municipal del Municipio de San Julián del departamento de Santa Cruz, desarrolló su trabajo en 3 comisiones, Medio Ambiente, Tierra y Territorio, y Producción y en la reunión evaluativa de la Segunda Cumbre Nacional de Tierra y Territorio, Producción y Medio Ambiente realizada en fecha 10 de enero de 2025, conjuntamente con autoridades de Gobierno, se acordaron realizar mesas de trabajo para atender las demandas del sector. Es así que, en fechas 14 y 16 de enero de 2025 se realizó la Mesa Técnica para tocar específicamente la modificación al Reglamento de Crédito del Fideicomiso FIREDIN con la finalidad de ajustar los Requisitos y los Criterios de Elegibilidad, para facilitar el acceso al financiamiento con esos recursos. En la señalada Mesa Técnica se contó con la participación de representantes de la CSCIOB, funcionarios del Banco Unión S.A, Banco de Desarrollo Productivo S.A.M., por parte del MDPyEP participaron funcionarios de la DGP y del VMPEA, en dicha oportunidad se ha aceptado la propuesta de Modificación al Reglamento de Crédito del Fideicomiso FIREDIN en su V.12.

Que, los Informes INF/MDPyEP/DGDMPE/UDE N° 0133/2025 de 9 de abril de 2025 e Informe INF/MDPyEP/DGDMPE/UDE N° 0133/2025 de 9 de abril de 2025, establecen la necesidad de Modificación del Reglamento de Crédito del Firedin V.11 e incorporación del cultivo de arroz al Listado de Productos Elegibles para su financiamiento. Los referidos informes dentro de sus conclusiones en la Mesa Técnica de 14 y 16 de enero de 2025, han determinado realizar las modificaciones al Reglamento del Fideicomiso FIREDIN v12.0, las cuales incluyen: el texto de los Criterios de Elegibilidad (Artículo 8); Requisitos Documentales para Personas Naturales (Artículo 10); texto en los Montos (Artículo 12); Se actualizan las referencias citadas (Artículos 28 y 29); Se elimina un texto sobre compra de cartera (Artículo 50); Se actualizan las referencias citadas (Artículo 66); Procedimiento para la Contraparte y Firma de Contrato (Artículo 72); y la ponderación de las garantías (Artículo 81). Así mismo se añade el cultivo de arroz al listado de productos identificados de sustitución de importaciones, según la Clasificación de Actividades Económicas de Destino del Crédito – CAEDC, añadiendo el referido cultivo al código 01111 CULTIVO DE CEREALES.

Que, los Informes Jurídicos INF/MDPyEP/DGAJ/UJ N° 0163/2025, de 17 de abril de 2025, e INF/MDPyEP/DGAJ/UJ N° 0019/2025, de 13 de febrero de 2025 emitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado han realizado el análisis correspondiente a los Artículos del Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional – FIREDIN (Versión 11.0) estableciendo la viabilidad jurídica necesaria para realizar las modificaciones justificadas por el Viceministerio de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía al Reglamento de Crédito del Fideicomiso FIREDIN, al concluir que la propuesta realizada por el referido Viceministerio no vulnera normativa alguna, siendo procedente la Modificación del Crédito FIREDIN en su V12 para dar cumplimiento a la Mesa Técnica realizada con los representantes de la CSCIOB y así atender sus demandas. Asimismo, se ha realizado el análisis jurídico que da la viabilidad correspondiente para modificar otros artículos que presentaban ambigüedades y generan conflicto al momento de su implementación y se consideran algunas de las sugerencias y observaciones del BDP S.A.M. realizadas mediante carta




CITE: BDP/GJF/SGF/JNFC/7108/2024, modificaciones que se encuentran técnicamente sustentadas y no contravienen ninguna normativa vigente solicitando su aprobación correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que, los Ministros de Estado son servidores públicos, y tienen entre otras atribuciones; la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, los Incisos c), d) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece que las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tiene entre sus atribuciones, el dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente, dictar normas administrativas y; emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 5330, de 12 de febrero de 2025, el Señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACORA, designó al ciudadano Zenón Pedro Mamani Ticona como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

**POR TANTO:**

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

**RESUELVE:**

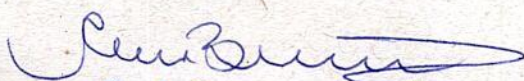
**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento de Crédito del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional FIREDIN Versión 12.0, conforme lo establece el Informe Técnico INF/MDPyEP/VMPEA/DGDMPE/UDE N° 0133/2025 de 9 de abril de 2025 y el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0163/2025 de 17 de abril de 2025.

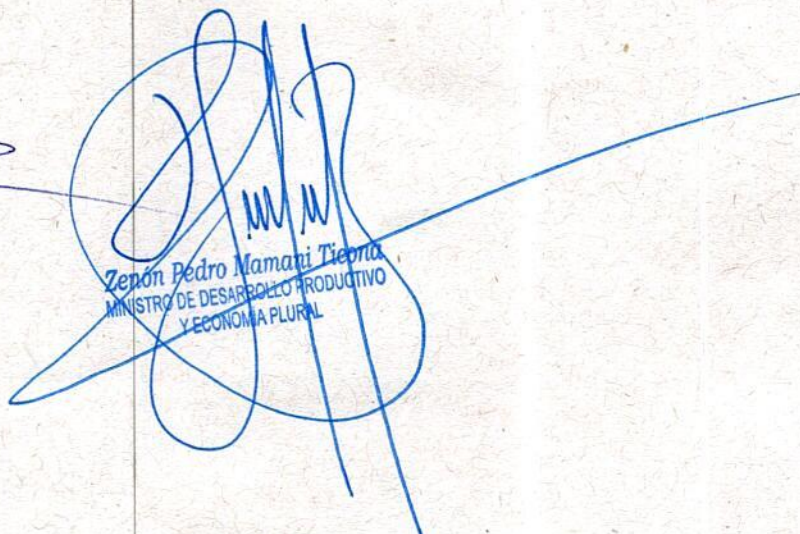
**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** todas las Resoluciones contrarias a la presente.

**TERCERO.-** El Viceministerio de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía queda encargado de la difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial así como la remisión a los Fiduciarios para su efectivo cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



  
**Carola Barrancos Rojas**  
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Ministerio de Desarrollo Productivo y  
Economía Plural

  
**Zenón Pedro Mamani Ticona**  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Y ECONOMÍA PLURAL



  
**Ana Delina Flores Quispe**  
VICEMINISTRA DE LA MICRO,  
PEQUEÑA EMPRESA Y ARTESANÍA  
Ministerio de Desarrollo Productivo y  
Economía Plural



# REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO PARA LA REACTIVACIÓN Y DESA- RROLLO DE LA INDUSTRIA NACIONAL - FIREDIN



Versión: 12.0

Vigencia: Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL

<https://dgaj.produccion.gob.bo>



**ÍNDICE**

|                                                                                                                 |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>TÍTULO I: GENERALIDADES .....</b>                                                                            | <b>6</b>  |
| <b>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES .....</b>                                                                | <b>6</b>  |
| Artículo 1. OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO .....                                                               | 6         |
| Artículo 2. MARCO NORMATIVO .....                                                                               | 6         |
| Artículo 3. FINALIDAD DEL FIDEICOMISO PARA EL FINANCIAMIENTO .....                                              | 6         |
| Artículo 4. BENEFICIARIOS DE LOS CRÉDITOS .....                                                                 | 6         |
| Artículo 5. DESTINO DE LOS CRÉDITOS .....                                                                       | 6         |
| Artículo 6. PRODUCTOS FINANCIEROS A OTORGARSE EN EL MARCO DEL FIDEICOMISO .....                                 | 6         |
| Artículo 7. CLIENTE CON PLENO Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE PAGO (CPOP) .....                                      | 7         |
| <b>TÍTULO II: CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS .....</b>                                                         | <b>7</b>  |
| <b>CAPÍTULO I: CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD, REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS .....</b> | <b>7</b>  |
| Artículo 8. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD .....                                                                     | 7         |
| Artículo 9. REQUISITOS DOCUMENTALES Y PLAZOS DE VIGENCIA DE LOS MISMOS .....                                    | 8         |
| Artículo 10. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA PERSONAS NATURALES .....                                              | 8         |
| Artículo 11. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA PERSONAS JURÍDICAS .....                                              | 9         |
| <b>CAPÍTULO II: CONDICIONES CREDITICIAS GENERALES .....</b>                                                     | <b>12</b> |
| Artículo 12. MONTOS .....                                                                                       | 12        |
| Artículo 13. MONEDA .....                                                                                       | 13        |
| Artículo 14. TASA DE INTERÉS .....                                                                              | 13        |
| Artículo 15. PERIODICIDAD DE LA CUOTA .....                                                                     | 13        |
| Artículo 16. TIPO DE CUOTAS .....                                                                               | 13        |
| Artículo 17. TASA DE INTERÉS PENAL .....                                                                        | 13        |
| Artículo 18. PERIODO DE GRACIA .....                                                                            | 13        |
| Artículo 19. CATEGORIAS DE LA ACTIVIDAD DESTINO DEL FINANCIAMIENTO .....                                        | 13        |
| Artículo 20. PLAZOS .....                                                                                       | 13        |
| Artículo 21. VERIFICACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES .....                                                 | 14        |
| Artículo 22. IMPULSO A LAS EXPORTACIONES .....                                                                  | 14        |
| Artículo 23. APOORTE PROPIO .....                                                                               | 14        |
| <b>CAPÍTULO III: LÍNEA DE CRÉDITO PRODUCTIVA .....</b>                                                          | <b>14</b> |
| Artículo 24. DESTINATARIOS DE LA LÍNEA DE CRÉDITO PRODUCTIVA .....                                              | 14        |
| Artículo 25. PLAZO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO PRODUCTIVA .....                                                      | 14        |
| Artículo 26. TIPOS DE LÍNEAS DE CRÉDITO PRODUCTIVA .....                                                        | 14        |
| Artículo 27. LÍNEAS DE CRÉDITO PRODUCTIVA .....                                                                 | 14        |
| <b>CAPÍTULO IV: ASPECTOS TÉCNICOS FINANCIEROS PARA CADA PRODUCTO .....</b>                                      | <b>15</b> |
| Artículo 28. ASPECTOS TÉCNICO FINANCIEROS PARA MICROCRÉDITOS .....                                              | 15        |
| Artículo 29. ASPECTOS TÉCNICO FINANCIEROS PARA PYME, GRAN EMPRESA .....                                         | 15        |
| Artículo 30. EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD DE PAGO .....                                                           | 16        |
| <b>CAPÍTULO V: GARANTÍAS, MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE PAGO y GARANTÍAS NO CONVENCIONALES .....</b>           | <b>16</b> |
| Artículo 31. TIPOS DE GARANTÍAS .....                                                                           | 16        |
| <b>SECCIÓN I: GARANTÍA PERSONAL .....</b>                                                                       | <b>16</b> |
| Artículo 32. REQUISITOS .....                                                                                   | 16        |

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 2 de 41   |



|                                                                                                  |                                                                                                           |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Artículo 33.                                                                                     | GARANTÍA PERSONAL EN PERSONAS JURÍDICAS .....                                                             | 17        |
| Artículo 34.                                                                                     | DOCUMENTOS NECESARIOS.....                                                                                | 17        |
| <b>SECCIÓN II: GARANTÍA PRENDARIA SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE BIENES MUEBLES SUJETAS A REGISTRO</b> |                                                                                                           | <b>17</b> |
| Artículo 35.                                                                                     | BIENES QUE PUEDEN SER DADOS EN PRENDA.....                                                                | 17        |
| Artículo 36.                                                                                     | DOCUMENTACIÓN PARA GARANTÍA PRENDARIA.....                                                                | 17        |
| Artículo 37.                                                                                     | PERFECCIONAMIENTO DE LA PRENDA.....                                                                       | 18        |
| <b>SECCIÓN III: GARANTÍA HIPOTECARIA.....</b>                                                    |                                                                                                           | <b>18</b> |
| Artículo 38.                                                                                     | BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A GARANTÍA HIPOTECARIA.....                                            | 18        |
| Artículo 39.                                                                                     | TIPOS DE GARANTÍA HIPOTECARIA.....                                                                        | 18        |
| Artículo 40.                                                                                     | DOCUMENTACIÓN PARA EL REGISTRO DE LA HIPOTECA SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES.....               | 18        |
| Artículo 41.                                                                                     | PERFECCIONAMIENTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES.....                | 18        |
| Artículo 42.                                                                                     | GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO.....                                         | 19        |
| Artículo 43.                                                                                     | DOCUMENTOS PARA HIPOTECAR BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO.....                                          | 19        |
| Artículo 44.                                                                                     | PERFECCIONAMIENTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO.....                 | 19        |
| <b>SECCIÓN IV: GARANTÍAS AUTOLIQUIDABLES.....</b>                                                |                                                                                                           | <b>19</b> |
| Artículo 45.                                                                                     | GARANTÍAS CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO (CDPF) .....                                          | 19        |
| Artículo 46.                                                                                     | BONO EN PRENDA (WARRANT) .....                                                                            | 20        |
| <b>SECCIÓN V: GARANTÍAS NO CONVENCIONALES .....</b>                                              |                                                                                                           | <b>20</b> |
| Artículo 47.                                                                                     | CARACTERÍSTICAS.....                                                                                      | 20        |
| Artículo 48.                                                                                     | GARANTÍAS NO CONVENCIONALES ACEPTADAS .....                                                               | 20        |
| Artículo 49.                                                                                     | DOCUMENTOS DE PROPIEDAD EN CUSTODIA DE BIENES INMUEBLES Y PREDIOS RURALES...                              | 21        |
| Artículo 50.                                                                                     | ACTIVOS NO SUJETOS A REGISTRO DE PROPIEDAD .....                                                          | 22        |
| Artículo 51.                                                                                     | CONTRATOS O DOCUMENTO DE COMPROMISO DE VENTA A FUTURO.....                                                | 23        |
| Artículo 52.                                                                                     | PRODUCTO ALMACENADO.....                                                                                  | 23        |
| Artículo 53.                                                                                     | SEMOVIENTES.....                                                                                          | 24        |
| Artículo 54.                                                                                     | SEGURO AGRARIO.....                                                                                       | 25        |
| Artículo 55.                                                                                     | AVALES O CERTIFICACIONES DE ORGANISMOS COMUNITARIOS U ORGANIZACIONES TERRITORIALES.....                   | 25        |
| Artículo 56.                                                                                     | PATENTE DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....                                                                     | 25        |
| Artículo 57.                                                                                     | DERECHO SOBRE EL VOLUMEN FORESTAL APROVECHABLE .....                                                      | 26        |
| Artículo 58.                                                                                     | PRODUCTO AGRÍCOLA.....                                                                                    | 26        |
| Artículo 59.                                                                                     | FONDO DE GARANTIA.....                                                                                    | 27        |
| <b>SECCIÓN VI: OTRAS GARANTIAS .....</b>                                                         |                                                                                                           | <b>27</b> |
| Artículo 60.                                                                                     | DOCUMENTOS EN CUSTODIA DE INMUEBLES URBANOS Y VEHICULOS .....                                             | 27        |
| Artículo 61.                                                                                     | PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO NO SUJETA A REGISTRO .....                                                      | 28        |
| Artículo 62.                                                                                     | LETRAS DE CAMBIO Y CONTRATO DE FACTORING CON UN BANCO O EMPRESA DEL EXTERIOR CON GRADO DE INVERSIÓN ..... | 28        |
| <b>SECCIÓN VII: MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE PAGO .....</b>                                    |                                                                                                           | <b>28</b> |
| Artículo 63.                                                                                     | DEFINICIÓN.....                                                                                           | 28        |
| Artículo 64.                                                                                     | RETENCIÓN DE PAGO MEDIANTE AGENTE DE RETENCIÓN .....                                                      | 28        |
| Artículo 65.                                                                                     | RETENCIÓN DE PAGOS MEDIANTE "DÉBITO AUTOMÁTICO" .....                                                     | 29        |

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 3 de 41   |

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
Carlos Adolfo Silva Mancilla  
Director General de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
Janneth Riquelme  
Vicejefa de la Unidad de Desarrollo de Instrumentos Financieros

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
Rubén Darío Usnayo Ramos  
Vicejefe de la Unidad de Desarrollo de Instrumentos Financieros  
VMPEA



**SECCIÓN VIII: MECANISMO DE FINANCIAMIENTO DE MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS EN LA MODALIDAD CON CONTRAPARTE..... 29**

|              |                                                            |    |
|--------------|------------------------------------------------------------|----|
| Artículo 66. | DEFINICIÓN .....                                           | 29 |
| Artículo 67. | PROVEEDORES DE MAQUINARIA Y REGISTRO DE LOS MISMOS .....   | 29 |
| Artículo 68. | TIPO DE MAQUINARIA A FINANCIAR.....                        | 29 |
| Artículo 69. | CONTRAPARTE.....                                           | 29 |
| Artículo 70. | GARANTIAS ADICIONALES .....                                | 30 |
| Artículo 71. | DOCUMENTACIÓN REQUERIDA .....                              | 30 |
| Artículo 72. | PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRAPARTE Y FIRMA DE CONTRATO..... | 30 |
| Artículo 73. | DESEMBOLSO .....                                           | 30 |

**SECCIÓN IX: MECANISMO DE FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE ESPECIES OLEAGINOSAS DESTINADAS AL PROCESAMIENTO DE BIODIESEL..... 30**

|              |                                               |    |
|--------------|-----------------------------------------------|----|
| Artículo 74. | DEFINICIÓN .....                              | 30 |
| Artículo 75. | PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ..... | 31 |
| Artículo 76. | RESPALDOS DE LA PRODUCCIÓN .....              | 31 |

**SECCIÓN X: FINANCIAMIENTO PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE BIODIESEL ..... 31**

|              |                                                                                      |    |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Artículo 77. | DEFINICIÓN DE PROYECTO EMPRESARIAL PRODUCTIVO DE PRODUCCIÓN DE BIODIESEL..           | 31 |
| Artículo 78. | PRODUCCIÓN DE BIODIESEL.....                                                         | 31 |
| Artículo 79. | REQUISITOS DOCUMENTALES PARA NUEVOS EMPRENDIMIENTOS Y NUEVAS LÍNEAS DE NEGOCIO ..... | 31 |
| Artículo 80. | FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN.....                                        | 32 |

**SECCIÓN XI: RELACIÓN PONDERACIÓN DE LA GARANTÍA..... 32**

|              |                                                                 |    |
|--------------|-----------------------------------------------------------------|----|
| Artículo 81. | RELACIÓN PONDERACIÓN DE LA GARANTÍA Y LIMITES DE COBERTURA..... | 32 |
| Artículo 82. | COMPLEMENTARIEDAD DE GARANTÍAS.....                             | 34 |

**SECCIÓN XII: SEGUROS..... 34**

|              |                                       |    |
|--------------|---------------------------------------|----|
| Artículo 83. | PÓLIZAS DE SEGURO DE GARANTÍAS .....  | 34 |
| Artículo 84. | PÓLIZA DE SEGURO DE DESGRAVAMEN ..... | 34 |

**SECCIÓN XIII: VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LAS GARANTÍAS..... 35**

|              |                                                                                   |    |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----|
| Artículo 85. | VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LAS GARANTÍAS..... | 35 |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----|

**SECCIÓN XIII: PERITOS VALUADORES Y VALUACIÓN DE GARANTÍAS..... 35**

|              |                                                     |    |
|--------------|-----------------------------------------------------|----|
| Artículo 86. | REGISTRO DE PERITOS VALUADORES. ....                | 35 |
| Artículo 87. | RESPONSABILIDAD DE REALIZACIÓN DE LA VALUACIÓN..... | 35 |
| Artículo 88. | RESPONSABILIDAD DEL PAGO DEL AVALÚO. ....           | 35 |
| Artículo 89. | PLAZO DE LA VIGENCIA DE LOS AVALUOS .....           | 35 |

**SECCIÓN XIV: SEGUIMIENTO, LIBERACIÓN DE GARANTÍAS Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS..... 35**

|              |                                             |    |
|--------------|---------------------------------------------|----|
| Artículo 90. | SEGUIMIENTO.....                            | 35 |
| Artículo 91. | LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA.....     | 36 |
| Artículo 92. | RESPONSABILIDAD SOBRE LA DOCUMENTACIÓN..... | 36 |

**CAPÍTULO VI: SEGUIMIENTO AL DESTINO DEL CRÉDITO Y CARTERA..... 36**

|              |                                          |    |
|--------------|------------------------------------------|----|
| Artículo 93. | SEGUIMIENTO AL DESTINO DEL CRÉDITO ..... | 36 |
| Artículo 94. | SEGUIMIENTO A LA CARTERA .....           | 36 |

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 4 de 41   |



|                                                                                                             |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>CAPÍTULO VII: NIVELES DE APROBACIÓN DE CRÉDITOS.....</b>                                                 | <b>36</b> |
| Artículo 95. NIVELES DE APROBACIÓN.....                                                                     | 36        |
| <b>CAPÍTULO VIII: CRÉDITOS PARALELOS, REFINANCIAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE OPERACIONES CREDITICIAS.....</b> | <b>36</b> |
| Artículo 96. CRÉDITOS PARALELOS .....                                                                       | 36        |
| Artículo 97. REFINANCIAMIENTO.....                                                                          | 37        |
| Artículo 98. REPROGRAMACIÓN.....                                                                            | 37        |
| <b>CAPÍTULO IX: RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE CARTERA EN MORA .....</b>                          | <b>38</b> |
| Artículo 99. RECUPERACIÓN DE CARTERA EN MORA.....                                                           | 38        |
| <b>CAPÍTULO X: EXCEPCIONES .....</b>                                                                        | <b>38</b> |
| Artículo 100. PROPÓSITO .....                                                                               | 38        |
| Artículo 101. TIPOS DE EXCEPCIONES.....                                                                     | 38        |
| Artículo 102. CLASIFICACIÓN DE EXCEPCIONES.....                                                             | 38        |
| Artículo 103. SEGUIMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE EXCEPCIONES .....                                             | 39        |
| ANEXO 1. 40                                                                                                 |           |
| ANEXO 2. 41                                                                                                 |           |



| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 5 de 41   |



**REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO PARA LA REACTIVACIÓN Y DESARROLLO DE  
LA INDUSTRIA NACIONAL - FIREDIN****TÍTULO I: GENERALIDADES****CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO**

El presente Reglamento del Fideicomiso para la Reactivación y Desarrollo de la Industria Nacional – FIREDIN se constituye en la norma para la otorgación de créditos a micro, pequeña, mediana y gran empresa, sean personas naturales o jurídicas, en el marco del Decreto Supremo N° 4424 de 17 de diciembre 2020 y sus modificaciones.

El presente Reglamento es de obligatoria aplicación por parte del Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP-S.A.M.) y el Banco Unión S.A., en su calidad de Fiduciarios.

**Artículo 2. MARCO NORMATIVO**

El presente Reglamento se regirá en el marco de lo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros y de manera específica por lo previsto en el Decreto Supremo N° 4424 de 17 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Supremo N° 4509 de 19 de mayo de 2021, el Decreto Supremo N° 4631, de 1 de diciembre de 2021, el Decreto Supremo N° 4790, de 31 de agosto de 2022, el Decreto Supremo N° 5197, de 14 de agosto de 2024, y el Decreto Supremo N° 5237, de 2 de octubre de 2024, así como por lo establecido en los Contratos de Fideicomiso y sus Reglamentos. En lo no previsto precedentemente, se aplicará la normativa interna del Fiduciario y las regulaciones prudenciales emitidas por la ASFI. Para el caso de operaciones de Factoring, adicionalmente al marco normativo antes descrito, se considerará la Circular ASFI N°345/2015 (Reglamento de Factoraje y Empresas de Factoraje).

**Artículo 3. FINALIDAD DEL FIDEICOMISO PARA EL FINANCIAMIENTO**

La finalidad del Fideicomiso es dar financiamiento a las personas naturales o jurídicas del sector productivo, con el propósito de sustituir importaciones e impulsar las exportaciones de producción nacional.

**Artículo 4. BENEFICIARIOS DE LOS CRÉDITOS**

Serán beneficiarios de los créditos otorgados por el Fideicomiso:

- a) Las personas naturales o jurídicas que cuenten con Número de Identificación Tributaria - NIT activo del Régimen General, Régimen Tributario Simplificado o que pertenecen al Régimen Agropecuario Unificado;
- b) Las entidades públicas y las empresas públicas del nivel central del Estado facultadas para exportar.

**Artículo 5. DESTINO DE LOS CRÉDITOS**

I. Los créditos otorgados por el FIREDIN, tendrán los siguientes destinos:

- a) Financiamiento de capital de operaciones y/o de inversiones, para la producción de bienes de consumo final o intermedio (insumos y/o materias primas) de productos agropecuarios y manufactureros que sustituyan las importaciones;
- b) Financiamiento de capital de operaciones, con destino a la producción de bienes con valor agregado, para la exportación de productos nacionales.

II. No existe discriminación en cuanto al uso de los recursos siempre y cuando estén dentro de lo establecido en el párrafo precedente, excepto que de ninguna manera se financiará la compra de cartera del sistema financiero.

**Artículo 6. PRODUCTOS FINANCIEROS A OTORGARSE EN EL MARCO DEL FIDEICOMISO.**

Los productos financieros a ser otorgados en el marco del Fideicomiso serán los siguientes:

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 6 de 41   |



- a) **Microcrédito.** - Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, con garantía, con el objeto de financiar actividades de producción, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades.
- b) **Crédito PyME.** - Crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado de acuerdo al índice de tamaño de actividad económica del prestatario como pequeña o mediana empresa.
- c) **Crédito Empresarial.** - Crédito cuyo objeto es financiar actividades de producción de empresas de gran tamaño. Crédito otorgado a una persona natural o jurídica, destinado a la elaboración de materias primas, insumos y/o manufacturas que sustituyan importaciones.
- d) **Crédito a Empresas y Entidades Públicas.** - Crédito destinado a financiar capital de operaciones de corto plazo orientado a entidades y empresas públicas para financiar operaciones de exportación.
- e) **Operaciones de Factoring.** - Crédito destinado a financiar capital de operaciones en el corto plazo orientado a personas naturales o jurídicas con actividades de producción y exportación.

#### **Artículo 7. CLIENTE CON PLENO Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE PAGO (CPOP).**

Una vez que se verificó que el cliente cuenta con capacidad de pago, el Fiduciario debe cerciorarse, a través de la Central de Información Crediticia (CIC), si este registra o no un comportamiento como Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (CPOP), y en consecuencia si le corresponde, será favorecido con uno de los siguientes beneficios:

##### **1. Beneficio en la garantía**

Podrán acceder a un monto de hasta Bs35.000 como deudor principal con garantía a sola firma.

##### **2. Beneficio en la Ponderación de la Garantía**

Se considerará un incremento en la ponderación de la garantía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81, para garantía Hipotecaria Inmueble Urbano y Rural y Prendaria sin Desplazamiento con Registro, ampliando su ponderación al 90%.

##### **3. Ampliación de Plazo**

Se debe tomar en cuenta el tamaño de la actividad y el destino del crédito determinado en el artículo 20 del presente reglamento.

##### **4. Limite de Cobertura por tipo de Garantía**

Se incrementa en un 5% en la cobertura por cada tipo de garantía según lo establecido en el Artículo 81, exceptuando en: Fondo de Garantía, Hipoteca de inmueble Urbano y Rural y Prendaria sin Desplazamiento con Registro y Letras de Cambio.

##### **5. Refinanciamiento del Crédito**

Flexibilizar en el plazo transcurrido del crédito otorgado vigente

- 6 meses desde el desembolso de la operación a ser refinanciada para capital operativo
- 12 meses desde el desembolso de la operación a ser refinanciada para capital de inversión

## **TITULO II: CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS**

### **CAPÍTULO I: CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD, REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS**

#### **Artículo 8. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD**

Ser propietario de la unidad y/o actividad productiva a la cual se destinará el financiamiento.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 7 de 41   |



- b) Acreditar a través de documentación en copia simple que permita establecer la estabilidad tanto del domicilio; así como de la unidad productiva, de al menos un (1) año ininterrumpido en el lugar computable desde la fecha de solicitud del crédito, de acuerdo al detalle siguiente:
- 1) Documento de propiedad del bien inmueble del domicilio y de la unidad productiva, (solo microempresas), y/o
  - 2) Contrato de alquiler o anticrético del bien inmueble del domicilio y de la unidad productiva (solo microempresas), y/o
  - 3) Recibos de pago de alquiler, del bien inmueble del domicilio y de la unidad productiva (solo microempresas).
  - 4) Para productores agropecuarios, podrán presentar alternativamente la Certificación de la máxima autoridad comunal correspondiente de la posesión del terreno o parcela agrícola.
- c) En el caso de microempresa tener una experiencia en la actividad productiva de al menos un (1) año.
- d) En el caso de pequeña, mediana y gran empresa, tener una experiencia en la actividad productiva de al menos tres (3) años.
- e) No tener deudas vencidas, en ejecución o castigadas en el sistema financiero regulado y/o en proceso de adecuación, ya sea como deudor directo o indirecto, al momento de la solicitud y desembolso.
- f) Si durante el proceso de otorgación de crédito, el o los solicitantes presentan operaciones activas, estás deberán tener una calificación de riesgo menor o igual a la calificación B de la CIC de la ASFI o calificación 1 en el BI.
- g) En caso de Personas Naturales y Jurídicas, se demuestre y verifique que existe un patrimonio neto en una relación mínima de 1 a 1 respecto del monto de la solicitud del crédito según el siguiente detalle:
- 1) Bien Inmueble: presentación de Folio Real o impuestos.
  - 2) Vehículo: RUAT a nombre del cliente.
  - 3) Bienes del hogar y del Negocio: declaración jurada de los bienes.
  - 4) En caso de encontrarse en área rural: Certificado de la comunidad emitido por la Máxima Autoridad
- h) Demostrar capacidad de pago y de endeudamiento.
- i) No tener vínculo con funcionarios y/o directores del BDP – S.A.M. o del Banco Unión S.A., hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad de acuerdo al cómputo del Código de las Familias y del Proceso Familiar en vigencia.

\* La validación de los puntos, será establecida de acuerdo a la tecnología de cada fiduciario

#### **Artículo 9. REQUISITOS DOCUMENTALES Y PLAZOS DE VIGENCIA DE LOS MISMOS**

Para la determinación de requisitos documentales, calidad y plazos de vigencia de los mismos cuando sea pertinente, en todos los casos se aplicará la normativa interna de cada Fiduciario.

Bajo este alcance, cada Fiduciario, podrá determinar la calidad de la documentación requerida sus plazos de vigencia y los tiempos en los cuales se requiera en la tramitación de las operaciones de acuerdo a su normativa interna aplicable a operaciones con recursos propios.

#### **Artículo 10. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA PERSONAS NATURALES**

- a) Todas las Personas Naturales que soliciten un crédito deberán presentar los siguientes documentos:
- 1) Fotocopia simple firmada de las cédulas de identidad de los participantes.
  - 2) Fotocopia simple del pago de servicios básicos (luz, agua y/o gas) cuando corresponda, o documento que acredite propiedad o posesión o usufructo según corresponda, o en su caso certificado de la autoridad competente que acredite su domicilio y de la unidad productiva del solicitante.
  - 3) Croquis de ubicación del domicilio; así como, de la unidad productiva del solicitante.
  - 4) Para personas extranjeras, cédula de identidad de extranjero vigente expedida por el Estado Plurinacional de Bolivia, en la que se exprese que el titular cuenta con radicatoria autorizada, o la cédula de identidad de extranjero vigente acompañada de la resolución de la Dirección General de Migración por la que se autoriza la radicatoria de la persona.
  - 5) Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT), a través de la cual describa entre sus actividades tributarias estén relacionadas con la actividad del prestatario. En el Régimen Simplificado se aceptará el NIT independientemente de su actividad descrita en dicho certificado, evaluándose para fines

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 8 de 41   |



del crédito la actividad económica que deberá ser productiva. En el Régimen Agropecuario Unificado (RAU), se solicitará el certificado de inscripción a dicho Régimen o su Certificado de No Imponibilidad RAU

**b) Documentos a ser gestionados por los Fiduciarios:**

- 1) Formulario de Solicitud de Crédito que incluya la autorización de realizar consultas ante el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, la Central de Información Crediticia – CIC y los Burós de Información – BI; así como, las listas especiales de control de la UIF y el sistema de Registro de Garantías no Convencionales, cuando corresponda.
- 2) Formulario de Situación Patrimonial Familiar y Productiva del solicitante y de su cónyuge/concubina(o).
- 3) Validación electrónica de Número de Identificación Tributaria (NIT) verificado por el Fiduciario en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales -SIN (cualquier ruta de acceso virtual), la validación consiste en verificar si el NIT está activo o habilitado, mediante impresión de la página o captura de pantalla de la consulta realizada en la oficina virtual del SIN. Y queden exentos de esta verificación los que posean Certificado de No Imponibilidad RAU.
- 4) Para el caso de operaciones de Factoring, adicionalmente se deberá gestionar documentación que respalde la experiencia en exportaciones por parte del cliente (Registro Único del Exportador RUEX, SENAVEX, SENASAG, Registro como exportador fitosanitario, zoosanitario e inocuidad alimentaria, o Ictosanitario, Bromatológico, Toxicológico, Químico, certificado de origen), para el caso de productos regulados, certificado de abastecimiento interno y precio justo (cuando corresponda), Contrato de Compraventa Internacional (contrato de exportación) y/o factura de exportación y otros que, el fiduciario considere relevantes.

**Artículo 11. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA PERSONAS JURÍDICAS**

Serán consideradas personas jurídicas, toda organización productiva, sociedad comercial u otra legalmente constituida y especificada en el presente reglamento, siempre que cumplan con los requisitos y documentación requerida.

Las personas jurídicas, deben cumplir con los requisitos y documentación requerida, misma que será determinada por cada Fiduciario en lo relacionado a su calidad y plazo de vigencia conforme la normativa interna para créditos otorgados con recursos propios. La documentación solicitada en original, copia legalizada o duplicado, será entregada de manera inicial en fotocopia simple; una vez aprobada la operación deberán ser presentados en original, fotocopia legalizada o duplicados conforme lo señalado:

**a) Documentación Técnica**

- 1) Formulario de Solicitud de Crédito/Declaración Jurada para Personas Jurídicas, que incluya la autorización de realizar consultas ante el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, la Central de Información Crediticia – CIC y los Burós de Información – BI; así como, las listas especiales de control de la UIF y el sistema de Registro de Garantías no Convencionales, cuando corresponda.
- 2) Fotocopia de la Cédula de Identidad vigente del o los representantes legales.
- 3) Declaración patrimonial del solicitante, donde se detalla la relación de sus activos, pasivos de la persona jurídica; así como el detalle de sus ingresos y egresos, debidamente verificados y respaldados.
- 4) Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT), a través de la cual describa entre sus actividades tributarias estén relacionadas con la actividad del prestatario. En el Régimen Agropecuario Unificado (RAU), se solicitará el certificado de inscripción a dicho Régimen o su Certificado de No Imponibilidad RAU
- 5) Validación electrónica de Número de Identificación Tributaria (NIT) verificado por el Fiduciario en la Oficina Virtual del Servicio Nacional de Impuestos Internos (cualquier ruta de acceso virtual), la validación consiste en verificar si el NIT está activo o habilitado mediante impresión de la página o dicha validación será mediante captura de pantalla de la consulta realizada en la oficina virtual del SIN. Quedan exentos de esta verificación los que posean Certificado de No Imponibilidad RAU.
- 6) Para proceder con el análisis económico financiero de la solicitud de crédito se solicitará la información o documentación suficiente y pertinente, entre las cuales inicialmente se debe presentar lo siguiente:
  - i. Dos últimos Estados Financieros; auditados para quienes facturen anualmente por encima de Bs1.200.000.- (Un Millón Doscientos Mil 00/100 Bolivianos).
  - ii. Flujo de caja histórico y proyectado con los supuestos de proyección.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 9 de 41   |





- iii. Respaldo de los pasivos registrados.
- iv. Respaldo de ingresos y egresos según las declaraciones impositivas realizadas al SIN, si corresponde.
- v. Respaldo de los contratos por comercialización de la producción, en curso y toda documentación de ingresos que respalden los ingresos futuros de la actividad, si corresponde.

La información señalada en el presente inciso, debe ser solicitada en función del tamaño y características de la empresa cuando corresponda. Información que no corresponda su presentación debería estar justificada en el informe de la propuesta de crédito.

- 7) Para el caso de operaciones de Factoring, adicionalmente se deberá presentar documentación que respalde la experiencia en exportaciones por parte del cliente (Registro Único del Exportador RUEX, SENAVEX, SENASAG, Registro como exportador fitosanitario, zoosanitario e inocuidad alimentaria, o Ictosanitario, Bromatológico, Toxicológico, Químico, certificado de origen), para el caso de productos regulados, certificado de abastecimiento interno y precio justo (cuando corresponda), Contrato de Compraventa Internacional (contrato de exportación) y/o factura de exportación y otros que, el fiduciario considere relevantes.

**b) Documentación de Personalidad**

- 1) **Empresas Unipersonales.**- Las empresas unipersonales serán consideradas como parte del patrimonio de personas naturales por lo cual deberán ser sus titulares quienes sean los solicitantes de financiamiento y cumplir los requisitos establecidos para personas naturales.

**2) Sociedad de Responsabilidad Limitada**

- i. Testimonio de Escritura de Constitución de la Sociedad Comercial debidamente inscrito ante el Registro de Comercio
- ii. Testimonio de la última modificación a la Escritura de Constitución de la Sociedad Comercial, debidamente inscrito ante el Registro de Comercio.
- iii. Original Matrícula de Comercio vigente.

**3) Sociedad Anónima**

- i. Testimonio de Escritura de Constitución de la Sociedad Comercial debidamente inscrito ante el Registro de Comercio.
- ii. Original Matrícula de Comercio vigente.
- iii. Testimonio de la última modificación a la Escritura de Constitución de la Sociedad Comercial, debidamente inscrito ante el Registro de Comercio.
- iv. Fotocopia simple Estatutos en versión vigente y modificaciones a los mismos inscritos en el Registro de Comercio.

**4) Cooperativa**

- i. Resolución de Registro de denominación emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de las Cooperativas - AFCCOP.
- ii. Fotocopia simple del último ejemplar de los Estatutos homologada por la Autoridad de Fiscalización y Control de las Cooperativas - AFCCOP

**5) Asociación Civil o Fundación**

- i. Resolución Administrativa de Reconocimiento de Personalidad Jurídica que otorga el Gobernador, el Prefecto del Departamento, Ministerio de Autonomías que corresponda o en su caso Resolución Suprema de Reconocimiento de Personalidad Jurídica.
- ii. Último ejemplar de los Estatutos.

- c) **Documentación de Personería Jurídica.** - Presentar la siguiente documentación en fotocopia legalizada, original o duplicado:

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 10 de 41  |



**1) Sociedad de Responsabilidad Limitada**

- i. Copia legalizada del Acta de la Asamblea de Socios, por la que se autoriza a una o más personas a solicitar y tramitar el crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y especificar las garantías a ser otorgadas cuando estas son de propiedad de la sociedad, así como el nombramiento del depositario de las mismas.
- ii. Original, copia legalizada o duplicado del Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es), con facultades para la solicitud y trámite del crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías, debidamente inscrito ante el Registro de Comercio.

**2) Sociedad Anónima**

- i. Acta de la Junta de Accionistas respectiva de Designación y Posesión de los actuales miembros del Directorio.
- ii. Acta de Reunión del Directorio en la que se autoriza a una o más personas a solicitar y tramitar el crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías a ser otorgadas cuando estas son de propiedad de la sociedad, así como el nombramiento del depositario de las mismas.
- iii. Original, copia legalizada o duplicado del Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es), con facultades para la solicitud y trámite del crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías, debidamente inscrito ante el Registro de Comercio.

**3) Cooperativa**

- i. Resolución Administrativa emitida por la AFCCOP respecto al Registro del Consejo de Administración.
- ii. Original, copia legalizada o duplicado del Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es), con facultades para la solicitud y trámite del crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías.
- iii. Acta de Reunión del Consejo de Administración o de la Asamblea General Extraordinaria de Socios, en la que se autoriza a una o más personas a solicitar y tramitar el crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías a ser otorgadas cuando estas son de propiedad de la cooperativa, así como el nombramiento del depositario de las mismas.

**4) Asociación Civil o Fundación**

- i. Acta de la Asamblea de Asociados respectiva de Designación y Posesión de los actuales miembros del Directorio.
- ii. Acta de Reunión del Directorio en la que se autoriza a una o más personas a solicitar y tramitar el crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías a ser otorgadas cuando estas son de propiedad de la persona jurídica, así como el nombramiento del depositario de las mismas.
- iii. Original, copia legalizada o duplicado del (de los) poder(es) del (de los) representante(s) legal(es), con facultades para la solicitud y trámite del crédito respectivo, suscribir el contrato de la operación y otorgar garantías.

d) **Documentación para Empresas y Entidades Públicas.** - Presentar la siguiente documentación en fotocopia legalizada, original o duplicado cuando corresponda:

**1) Empresas y Entidades Públicas**

- i. Documento original o copia legalizada de Autorización del órgano de control y/o fiscalización de la entidad (Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad del Nivel Central del Estado) para gestionar crédito interno con el Banco Público (bajo instrumento Legal que corresponda).
- ii. Documentación original o copia legalizada de la designación, delegación u otorgación de facultades expresas al representante de la entidad pública para presentar documentación relacionada con la solicitud de crédito y firma de contrato respectivo.
- iii. Documento original o copia legalizada de Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público (CRIOCP) emitido por el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 11 de 41  |





- iv. Carta de autorización al Banco Unión S.A para aplicar débitos y créditos en cuentas con destino a prever recursos para pago automático de cuotas.
- v. Documentación original o copia legalizada de documentos sobre las garantías que respaldan la solicitud de crédito (para el caso de operaciones de Factoring, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento ASFI 345/2015, en el artículo 3 de la sección 3, autoriza el uso de la letra de cambio como garantía de estas operaciones; asimismo, cuenta como garantía el contrato de Factoring con un Banco o Empresa del Exterior con grado de inversión)

**2) Requisitos adicionales para Empresas estatales:**

- i. Autorización COSEEP para iniciar la gestión del crédito.
- ii. Acta de directorio de la empresa estatal que apruebe la contratación del endeudamiento (cuando corresponda).
- iii. Documentación presentada al COSEEP mediante la cual se justifique la necesidad, destino del financiamiento y forma de pago, entre otros.
- iv. Evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre la capacidad de endeudamiento de la empresa.

**3) Requisitos adicionales para Empresa estatal mixta y empresa mixta / empresa estatal intergubernamental**

- i. Autorización COSEEP para iniciar la gestión del crédito.
- ii. Acta de Junta de accionistas que apruebe la contratación del endeudamiento.
- iii. Documentación presentada al COSEEP mediante la cual se justifique la necesidad, destino del financiamiento y forma de pago, entre otros.
- iv. Evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre la capacidad de endeudamiento de la empresa.

**CAPÍTULO II: CONDICIONES CREDITICIAS GENERALES**

**Artículo 12. MONTOS**

Los montos de los financiamientos, serán para capital de inversión y/o capital de operación de acuerdo al tamaño de la actividad, capacidad de pago del solicitante y destino de los préstamos, de manera que se atienda las necesidades de los solicitantes bajo los siguientes parámetros:

|                     | Capital de inversión | Capital de Operación |             |
|---------------------|----------------------|----------------------|-------------|
| Tamaño de Actividad | Monto Máximo (Bs)    | Monto Máximo (Bs)    | Total (Bs)  |
| Gran Empresa        | 80.000.000           | 20.000.000           | 100.000.000 |
| Mediana Empresa     | 40.000.000           | 10.000.000           | 50.000.000  |
| Pequeña Empresa     | 10.000.000           | 2.000.000            | 12.000.000  |
| Micro Empresa       | 1.500.000            | 500.000              | 2.000.000   |

Los beneficiarios podrán acceder simultáneamente o de manera paralela al financiamiento para capital de inversión y/o capital de operación, hasta los montos máximos establecidos en la tabla precedente. En caso que el Prestatario requiera ambos capitales de operación e inversión cada Fiduciario utilizará su tecnología crediticia para tal efecto.

En caso de tratarse de operaciones de exportación empleando el Factoring internacional, se podrán financiar operaciones hasta un monto de Bs 100.000.000, el monto estará determinado por la evaluación crediticia.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 12 de 41  |



**Artículo 13. MONEDA**

Los desembolsos de los recursos del crédito serán efectuados en moneda nacional.

**Artículo 14. TASA DE INTERÉS**

- La tasa de interés para capital de operaciones y/o de inversión para la producción de bienes de consumo final o intermedio de productos agropecuarios y manufactureros que sustituyan las importaciones será de cero coma cinco por ciento (0,5%) anual.
- La tasa de interés para capital de operaciones, con destino a la producción de bienes con valor agregado para la exportación de productos nacionales, será de tres coma cinco por ciento (3,5%) anual.

**Artículo 15. PERIODICIDAD DE LA CUOTA**

La frecuencia de los pagos podrá ser mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual o personalizada.

El pago de las cuotas estará en función al ciclo productivo, a la capacidad de generación de ingresos y a la actividad a financiarse.

**Artículo 16. TIPO DE CUOTAS**

Para el cálculo de los pagos podrán utilizarse diferentes tipos de cuota:

- Cuotas fijas de capital e intereses.
- Cuotas variables con capital fijo e interés descendente.
- Cuotas personalizadas en función a la estacionalidad de la actividad o ciclo productivo y al destino del financiamiento.

**Artículo 17. TASA DE INTERÉS PENAL**

La Tasa de Interés Penal será aplicada a los Prestatarios que incumplan con el pago de sus obligaciones a partir del siguiente día al vencimiento de la obligación, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales en vigencia.

**Artículo 18. PERIODO DE GRACIA**

El Periodo de Gracia será contemplado de hasta 24 meses para capital de inversión y hasta 12 meses para capital de operación, debiendo estipularse pagos periódicos a intereses, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año.

**Artículo 19. CATEGORIAS DE LA ACTIVIDAD DESTINO DEL FINANCIAMIENTO**

Independientemente de la actividad de la unidad productiva, la actividad a financiar (CAEDEC destino) deberá estar en alguna de las siguientes categorías:

- Las categorías "A y E" del Clasificador de Actividad Económica del Destino del Crédito - CAEDEC.
- La categoría "B" siempre y cuando estén encadenados a alguna actividad del gran agregado "E" del Clasificador de Actividad Económica del Destino del Crédito - CAEDEC.

**Artículo 20. PLAZOS**

El plazo en años máximo de las operaciones se registrará de acuerdo a lo siguiente:

| Tamaño de Actividad | Plazo para Capital de Inversión | Plazo para Capital de Operación |
|---------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Gran Empresa        | 10                              | 3                               |
| Mediana Empresa     | 10                              | 3                               |
| Pequeña Empresa     | 10                              | 3                               |
| Micro Empresa       | 7                               | 3                               |

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 13 de 41  |

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Rural  
Carlos Adolfo Silva Mancilla  
Jefe de Unidad de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Rural  
Janneth Amparo Rojas  
V.O.  
Jefe de Unidad de Desarrollo Empresarial

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Rural  
Rubén Darío Usnayo Ramos  
V.O.  
Profesional en Desarrollo de Instrumentos financieros  
VMPEA



Al momento de otorgar el crédito la determinación del plazo, no deberá exceder al décimo tercer año de la vigencia del Fideicomiso.

Las operaciones de Factoring Internacional tendrán un plazo máximo de 1 año.

#### **Artículo 21. VERIFICACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES**

- a) El MDPyEP periódicamente o a solicitud de los Fiduciarios, proporcionará y actualizará, al menos una vez al año, el listado de productos identificados y verificados de bienes de sustitución de importaciones, según la Clasificación de Actividades Económicas de Destino del Crédito- CAEDec.
- b) La base de datos señalada precedentemente será concordante con los sectores de los complejos productivos priorizados a ser beneficiados por los Fideicomisos, determinados a través de Resolución Biministerial del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

#### **Artículo 22. IMPULSO A LAS EXPORTACIONES**

El financiamiento para impulsar las exportaciones debe estar destinado a capital de operaciones para la producción de bienes con valor agregado para la exportación de productos nacionales. Estas operaciones deberán estar claramente identificadas en los diferentes reportes que los Fiduciarios envían al Fideicomitente.

#### **Artículo 23. APOORTE PROPIO**

Para la otorgación de créditos no se requerirá aporte propio del beneficiario siendo esta condición de carácter enunciativo y no limitativo.

### **CAPÍTULO III: LÍNEA DE CRÉDITO PRODUCTIVA**

#### **Artículo 24. DESTINATARIOS DE LA LÍNEA DE CRÉDITO PRODUCTIVA**

La Línea de Crédito Productiva está dirigida a aquellos clientes que, por la naturaleza de su actividad, requieren disponer recursos, para satisfacer necesidades en las diferentes etapas de su proceso productivo.

Para tal efecto el cliente deberá demostrar que la actividad productiva justifica la provisión de recursos, que permita tener disponibilidad de recursos de manera oportuna.

#### **Artículo 25. PLAZO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO PRODUCTIVA**

El plazo máximo al que podrá otorgarse la Línea de Crédito Productiva será hasta 10 años, plazo en el cual podrán utilizarse dichos recursos. El plazo de reembolso o pago de las sumas utilizadas con cargo a la Línea de Crédito no podrá exceder al plazo de utilización de la Línea de Crédito.

#### **Artículo 26. TIPOS DE LÍNEAS DE CRÉDITO PRODUCTIVA**

Solo se podrán otorgar Líneas de Crédito Productivas Rotativas (en cuenta corriente).

#### **Artículo 27. LÍNEAS DE CRÉDITO PRODUCTIVA**

Los desembolsos con cargo a la Línea de Crédito serán efectuados previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) El Deudor y Codeudor no se encuentren con atraso mayor a 30 días en el pago de una sola cuota y/o cuando no presente un retraso promedio de 15 días en las cuotas canceladas en un crédito y no cuente con créditos castigados por insolvencia ni en ejecución en el sistema financiero.
- b) Suscripción de la correspondiente escritura pública de la Línea de Crédito.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 14 de 41  |



- c) Se establezca y acredite documentalmente el perfeccionamiento del registro de las garantías otorgadas, a conformidad del Fiduciario y la inexistencia de otros gravámenes o prohibiciones sobre el (los) bien(es) otorgado(s) en calidad de garantía a favor del Fideicomiso.
- d) Se presente toda la documentación requerida por el Fiduciario a efectos de actualizar y verificar la información otorgada por el Deudor y Codeudor durante el trámite de la solicitud de Línea de Crédito que ratifiquen que no existe óbice alguno para continuar.

El Fiduciario, con base a la verificación de las condiciones antes detalladas tendrá la potestad de rechazar unilateralmente la solicitud; en dicho caso, deberá informar de manera verbal o por escrito al Deudor el rechazo a su(s) solicitud(es) de desembolso(s) con cargo a la Línea de Crédito. En caso que se hubiera suscrito el Contrato de Préstamo con cargo a la Línea de Crédito y no se verifique el cumplimiento de las condiciones antes establecidas, por expreso acuerdo de partes, se tendrá el Contrato por no suscrito ni perfeccionado y consiguientemente el Fiduciario no tendrá obligación alguna de atender ninguna solicitud con cargo a la Línea de Crédito; tampoco se considerará al Deudor y Codeudor como obligados frente al Fiduciario por los montos comprometidos y no desembolsados

#### **CAPÍTULO IV: ASPECTOS TÉCNICOS FINANCIEROS PARA CADA PRODUCTO**

##### **Artículo 28. ASPECTOS TÉCNICO FINANCIEROS PARA MICROCRÉDITOS**

Se deberá considerar lo siguiente para realizar la evaluación crediticia:

- Características de la administración de la actividad económica a ser financiada.
- Análisis de la situación financiera del solicitante.
- Análisis de la relación Garantía /crédito en función a la cobertura.
- Análisis de los antecedentes y comportamiento de pago del cliente en el sistema financiero y terceros
- Que el prestatario que cuente con NIT y se encuentren en el Régimen Simplificado no estarán obligados a presentar requisitos documentales del artículo 11 inciso a) numeral 6.

##### **Artículo 29. ASPECTOS TÉCNICO FINANCIEROS PARA PYME, GRAN EMPRESA**

Las evaluaciones de las solicitudes se realizarán aplicando las tecnologías crediticias para los diferentes tamaños de actividad:

- Cada Solicitante que cumpla con los criterios de elegibilidad, puede presentar una solicitud de crédito.
- Dicha solicitud de crédito será evaluada técnica, económica y financieramente, considerando el objeto de la actividad productiva y lo establecido en el presente Reglamento.
- En caso de tener deudas vigentes en el sistema financiero nacional, los Productores serán sujetos de evaluación, analizando su capacidad de pago y nivel de endeudamiento, contemplando el total de las deudas directas en el sistema financiero regulado y en proceso de regulación, incluyendo la solicitada.
- Se deberá evaluar las solicitudes de crédito tanto para Personas Naturales como Personas Jurídicas, mínimamente de acuerdo a los siguientes criterios:

- El nivel de endeudamiento total con el fideicomiso, no podrá ser en ningún caso mayor al Patrimonio Neto del solicitante.
  - El endeudamiento total del prestatario (con entidades financieras), incluyendo el crédito a otorgar por el fideicomiso, no podrá ser superior a 2,5 veces el Patrimonio Neto del solicitante.
- e) El Análisis Crediticio tiene por objeto fundamental lograr el convencimiento de que:

- El Negocio propuesto asegura el uso eficiente de recursos.
- El Sujeto de Crédito cuenta con la Capacidad Administrativa para sostener la generación de la fuente de pago.
- El Sujeto de Crédito es capaz de aprovechar las condiciones de mercado que sustentan su generación de ingresos, y que la proyección de estas condiciones es sostenible, al menos durante el plazo del negocio propuesto.
- La Capacidad Administrativa del Sujeto de Crédito, se ve reflejada en una sólida y eficiente situación financiera, que permite demostrar que su capacidad actual y proyectada de generar caja permitiría el pago oportuno y suficiente del crédito solicitado.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 15 de 41  |



- 5) La PYME que cuente con NIT correspondiente en el Régimen Simplificado no estarán obligados a presentar requisitos documentales descritos en el Artículo 11 inciso a); numeral 6; subíndice i)
- f) Para el caso de operaciones de Factoring, se consideran los Aspectos Técnico Financieros para la PyME y la Gran Empresa; considerando el financiamiento del 80% de la factura de exportación a financiar misma que debe estar acompañada por una letra de cambio por este monto, descontándose la tasa de interés pactada; posteriormente y una vez que finalice el plazo de la operación se procede al depósito del 20% restante, libre de cualquier descuento por intereses y/o comisiones.

### **Artículo 30. EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD DE PAGO**

La evaluación se realizará de acuerdo a los procedimientos de cada entidad y se podrá realizar flujos proyectados para la determinación de la capacidad de pago en caso de contar con contratos y ventas futuras.

## **CAPÍTULO V: GARANTÍAS, MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE PAGO y GARANTÍAS NO CONVENCIONALES**

### **Artículo 31. TIPOS DE GARANTÍAS.**

Los tipos de garantías a ser constituidas a favor del Fideicomiso en respaldo del otorgamiento de créditos del Fideicomiso, serán las dispuestas por la normativa vigente y se sujetarán a los términos y condiciones insertas en el presente Reglamento y los Contratos de Préstamo respectivos de acuerdo a la tecnología crediticia de cada fiduciario. Se podrá utilizar cualquiera de las siguientes garantías:

- a) Garantía Personal.
- b) Garantía prendaria sin desplazamiento sobre bienes muebles.
- c) Garantía Hipotecaria.
- d) Depósito a Plazo Fijo – DPF.
- e) Certificado de Depósito y Bono de Prenda (Warrant).
- f) Garantías No Convencionales
- g) Otras garantías
  - i. Documentos en custodia de inmuebles urbanos y vehículos;
  - ii. Prenda sin desplazamiento no sujeta a registro;
  - iii. Letra de Cambio y contrato de Factoring con un Banco o Empresa del Exterior con grado de inversión (a ser empleadas únicamente en operaciones de Factoring internacional para exportaciones)

Se podrá hacer una combinación de garantías sin sobrepasar el monto máximo.

## **SECCIÓN I: GARANTÍA PERSONAL**

### **Artículo 32. REQUISITOS**

Para la constitución de garantía personal, solidaria, mancomunada e indivisible, se verificará que el garante personal y su cónyuge o concubino/a, cuando corresponda, cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Declaración Jurada de la capacidad de pago considerando las deudas directas.
- c) La referencia de cobertura de crédito será del nivel patrimonial con el que cuenta el garante personal, considerando las deudas directas que pudiera tener el mismo.
- d) Las operaciones activas deberán estar en estado vigente en la Central de Información Crediticia - CIC de la ASFI o en algún Buró de Información. En caso de que el historial crediticio del garante muestre estados diferentes (vencido o ejecución), se aceptarán las siguientes situaciones:
  - 1) Para garantes con un histórico en estado vencido (deudas directas o indirectas): El estado vigente debe estar demostrado en los últimos 6 meses.
  - 2) Para garantes con un histórico en estado ejecución (deudas directas o indirectas): El estado vigente debe estar demostrado en los últimos 12 meses.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NÚMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 16 de 41  |



- 3) Para garantes con un histórico en estado castigado no son sujetos de garantía.
- e) No se aceptarán garantías personales utilizadas de manera cruzada.
- f) El garante deberá vivir en el mismo Departamento del solicitante, pudiendo vivir en otro Municipio, siempre y cuando demuestre estabilidad domiciliaria.
- g) No debe estar vinculado ni a funcionarios ni directores del BDP S.A.M. y Banco Unión S.A., hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad de acuerdo al cómputo del Código de las Familias y Proceso Familiar en vigencia.

**Artículo 33. GARANTÍA PERSONAL EN PERSONAS JURÍDICAS**

Cuando la persona solicitante sea una persona jurídica (Asociaciones Civiles y Cooperativas) los representantes legales y/o Directores o Consejeros podrán participar en la operación crediticia como garantes personales.

**Artículo 34. DOCUMENTOS NECESARIOS**

Para la constitución de garantías personales, los garantes deberán presentar obligatoriamente lo siguiente:

- a) Formulario de Solicitud de Crédito que incluya la autorización de realizar consultas ante el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, la Central de Información Crediticia – CIC y los Burós de Información – BI; así como, las listas especiales de control de la UIF.
- b) Original y fotocopia firmada de las cédulas de identidad vigentes de los garantes y de sus respectivos cónyuges y/o concubinas(os), si corresponde. Se devolverá las cédulas de identidad originales luego de verificar la validez de las fotocopias presentadas.
- c) Formulario de declaración patrimonial jurada.
- d) Respaldo de los ingresos cuando el garante o cónyuge/concubina(o) sea asalariado.
- e) Cuando el garante no presente ningún respaldo de sus ingresos y el mismo tenga una actividad económica independiente, los ingresos deberán ser validados mediante la visita de verificación (*In situ*).
- f) Croquis del domicilio y de la unidad económica, además de los documentos que acrediten la dirección del domicilio del Garante (factura de luz, agua, gas o lo que corresponda según la región)

**SECCIÓN II: GARANTÍA PRENDARIA SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE BIENES MUEBLES SUJETAS A REGISTRO**

**Artículo 35. BIENES QUE PUEDEN SER DADOS EN PRENDA.**

Se podrá constituir garantía prendaria sin desplazamiento sobre uno o más bienes muebles de propiedad del Prestatario, a las siguientes

- a) Prendas Industriales sobre maquinaria de uso industrial y prendas sobre vehículos no sujetos a registro.
- b) Prendas sin desplazamiento de mercadería, productos agropecuarios, (incluyendo semovientes) o productos terminados.

Las características de los bienes muebles a ser sujetos de prenda sin desplazamiento deberán ser claramente identificados en el informe de avalúo a ser emitido por el perito valuador

**Artículo 36. DOCUMENTACIÓN PARA GARANTÍA PRENDARIA.**

- a) Documento que acredite la legítima propiedad del bien: Eje. Contrato de Venta con Reconocimiento de Firmas, Póliza de Importación, Factura Comercial o Declaración Jurada Notarial que acredite la propiedad del bien, o Certificado de Registro de SEDACRUZ
- b) Para la constitución y perfeccionamiento de una garantía prendaria sin desplazamiento se deberá contar previamente con el avalúo respectivo.
- c) Certificado Alodial para bienes inscritos en el Registro de Maquinaria Agrícola dependiente de SEDACRUZ, con validez máxima de quince días calendario antes de la elaboración del contrato.
- d) Para Sociedad Comerciales se deberá presentar el Certificado de Registro de Comercio, respecto a que, si el bien ofrecido en garantía no pesa restricción alguna, con validez máxima de 30 días calendario previa elaboración de Contrato.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 17 de 41  |



En el caso de las garantías prendarias sin desplazamiento, las características de los bienes muebles deben ser claramente identificados en el informe de avalúo a ser emitido por el perito valuador permitiendo su individualización.

**Artículo 37. PERFECCIONAMIENTO DE LA PRENDA.**

- Toda garantía prendaria sin desplazamiento deberá perfeccionarse con la inscripción en la instancia oficial de registro que corresponda a favor del Fideicomiso FIREDIN.
- El costo de la formalización e inscripción de la garantía prendaria sin desplazamiento correrá por cuenta y cargo del Prestatario.
- Cuando se trata de maquinaria agrícola, situada en el Departamento de Santa Cruz, la prenda deberá ser necesariamente inscrita en SEDACRUZ

**SECCIÓN III: GARANTÍA HIPOTECARIA****Artículo 38. BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A GARANTÍA HIPOTECARIA.**

Las garantías hipotecarias consistirán en el gravamen hipotecario y se perfecciona con la inscripción en el Registro de Derechos Reales o la Unidad Operativa de Transito, sobre uno o más bienes de propiedad del Solicitante o de terceros, de bienes inmuebles urbanos, rurales y vehículos en 1er. Grado.

**Artículo 39. TIPOS DE GARANTÍA HIPOTECARIA.**

Se podrán constituir los siguientes tipos de garantía hipotecaria:

- Garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles urbanos o rurales.
- Garantía hipotecaria sobre bienes muebles sujetos a registro (vehículos automotores).

**Artículo 40. DOCUMENTACIÓN PARA EL REGISTRO DE LA HIPOTECA SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES.**

La documentación técnica y legal suficiente requerida (en original o copia legalizada) para la constitución y perfeccionamiento legal de una garantía hipotecaria sobre un bien inmueble urbano o rural.

Cada Fiduciario podrá exigir la documentación conforme su normativa interna en lo relacionado a plazos de vigencia, tipos de documentos, siendo la documentación requerida la siguiente:

- Folio real actualizado con vigencia no mayor a 90 días de su emisión, al vencimiento del referido plazo se deberá presentar una vista rápida con vigencia de 30 días calendario
- Documento de Propiedad del bien inmueble o Título Ejecutorial cuando corresponda a propiedades agrarias.
- Certificado de Registro Catastral o Plano otorgado por la municipalidad respectiva o el INRA. En caso de que la municipalidad respectiva no cuente con el registro, se debe presentar un certificado que acredite no tener unidad de catastro.
- Comprobante de pago de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles de la última gestión cuando tributa mediante el RUAT, o presentar los comprobantes de pagos de las tres últimas gestiones. En cualquiera de los casos sin deuda tributaria.
- Certificado de Matrimonio/Certificado de Solterio/Certificado de Estado Civil vigente del (de los) propietario(s) con vigencia máxima de 30 días calendario.
- Formulario de Información Rápida, sin trámites ni gravámenes pendientes, con validez máxima de quince días calendario, previa a la elaboración del contrato de crédito.

**Artículo 41. PERFECCIONAMIENTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES.**

Toda garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles urbanos o rurales deberá perfeccionarse con la inscripción en la oficina del Registro de Derechos Reales a nombre del Fideicomiso FIREDIN representado por el Fiduciario. El costo de la formalización e inscripción de la garantía hipotecaria correrá por cuenta y cargo del prestatario.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 18 de 41  |



**Artículo 42. GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO.**

- Se podrán constituir garantía hipotecaria sobre vehículos automotores de propiedad del Prestatario o de terceros.
- En caso de garantía vehicular sin Desplazamiento, el plazo máximo del crédito será de hasta 60 meses. Y en caso de créditos PYME, según establezca en el avalúo la vida útil de la garantía vehicular el Perito Tasador respectivo

**Artículo 43. DOCUMENTOS PARA HIPOTECAR BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO.**

La documentación técnica y legal mínima requerida (en original o copia legalizada) para la constitución legal de una garantía hipotecaria sobre bienes muebles sujetos a registro (vehículos automotores)

Cada Fiduciario podrá exigir la documentación conforme su normativa interna en lo relacionado a momentos de presentación, opciones de documentos a presentar y plazos de vigencia de los mismos, siendo la documentación requerida la siguiente:

- Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor C.R.P.V.A.
- Formulario de impuestos a la propiedad de la última gestión, sin deuda tributaria.
- Certificado de Matrimonio/Certificado de Soltería/Certificado de Estado Civil vigente del (de los) propietario(s) con vigencia máxima de 30 días calendario.
- Certificado Alodial emitido por el Organismo Operativo de Tránsito, con validez máxima de quince días calendario, antes de la elaboración del contrato.
- Avalúo respectivo efectuado por un perito valuador de el Fiduciario contratada por el Prestatario.

**Artículo 44. PERFECCIONAMIENTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE BIENES MUEBLES SUJETOS A REGISTRO.**

Toda garantía hipotecaria sobre bienes muebles sujetos a registro deberá perfeccionarse con la inscripción en el Organismo Operativo de Tránsito que corresponda a nombre del Fideicomiso FIREDIN representado por el BDP -S.A.M. y Banco Unión S.A. El costo de la formalización e inscripción de la garantía hipotecaria correrá por cuenta y cargo del prestatario.

**SECCIÓN IV: GARANTÍAS AUTOLIQUIDABLES**

**Artículo 45. GARANTÍAS CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO (CDPF)**

- Se acepta como garantía auto liquidables los Certificados de Depósito a Plazo Fijo constituidos en las entidades financieras reguladas por la ASFI; así como los emitidos por el BDP - S.A.M., y Banco Unión S.A. que **cubran el capital del crédito otorgado**.
- El monto del CDPF a constituirse en garantía debe cumplir por lo menos la relación deuda/garantía establecida.
- Los Certificados de Depósito a Plazo Fijo constituidos antes del 1 de abril de 2014 o expedidos por Entidades Financieras que no estén inscritas en el Registro de Mercado de Valores (RMV), serán endosados en garantía a favor del Fideicomiso FIREDIN.
- Los Certificados de Depósito a Plazo Fijo constituidos después del 1 de abril de 2014, no requieren de endoso; para su formalización deben regirse al procedimiento vigente para Certificados de Depósito a Plazo Fijo con Anotación en Cuenta, inscritos en el Sistema de registro en la Entidad de Depósito de Valores (EDV), en el marco de la Ley de Mercado de Valores.
- Los CDPF pignorados a favor del Fideicomiso FIREDIN de personas jurídicas deben ser realizados por sus representantes legales con facultades específicas para ello.
- Los CDPF pignorados a favor del Fideicomiso FIREDIN por personas naturales deben ser realizados también por su cónyuge, cuando corresponda.
- El plazo del crédito garantizado con Certificado de Depósito a Plazo Fijo, debe ser igual o menor al plazo de la constitución del Certificado de Depósito a Plazo Fijo

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 19 de 41  |





- h) Los Contratos de Crédito deben incluir una cláusula contractual que faculte al Fiduciario que, en caso de incumplimiento de pago por parte del deudor, aplicar el monto adeudado que correspondiere al Certificado de Depósito a Plazo Fijo de manera inapelable.

**Artículo 46. BONO EN PRENDA (WARRANT)**

- a) Se acepta como garantía los Bonos de Prenda (Warrant) emitidos por los almacenes generales de depósito autorizados en el marco de la Ley 393 de Servicios Financieros y el Código de Comercio, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
- b) El Certificado de Depósito y el Bono en Prenda, deben tener los siguientes requisitos:
- 1) Descripción de la mercadería depositada, con todos los datos necesarios para su identificación.
  - 2) El plazo del depósito.
  - 3) El monto de las prestaciones a favor del Almacén.
  - 4) Riesgos amparados, el importe del seguro y el nombre de la compañía de seguros, si corresponde.
  - 5) El importe, tipo de interés y fecha de vencimiento del crédito, que al bono de prenda se incorpore.
  - 6) El monto del bono en prenda a constituirse en garantía debe cumplir al menos la relación deuda/ garantía establecida.
  - 7) Sólo se permite liberar el producto o una parte del mismo, una vez que el cliente haya cancelado la deuda (capital e intereses, comisiones y gastos) total o parcialmente al Fiduciario
- c) El cliente deberá entregar el Bono de Prenda y sus Anexos al Fiduciario para que permanezca en custodia del mismo, el cual deberá encontrarse debidamente endosado.
- d) En caso que la fecha de vencimiento del Bono de Prenda sea anterior al plazo del crédito, el cliente entregará al Fiduciario con fecha anterior al vencimiento un nuevo Bono de Prenda de similares condiciones y que cubriera el saldo a capital, intereses, comisiones y gastos de la operación, debiendo a tales efectos suscribirse la adenda respectiva al Contrato.
- e) La solicitud de emisión de un nuevo Bono de Prenda, podrá realizarse indistintamente por el cliente o el Fiduciario máximo el día de vencimiento del Bono de Prenda, para que su sustitución se efectúe en un término no mayor a tres (3) días hábiles; caso contrario el Fiduciario que procederá a protestar el Bono de Prenda.
- f) En caso de retraso del pago de los intereses ordinarios y/o cuotas de amortización a capital, Fiduciario procederá con la anotación y/o protesto del Bono de Prenda, pudiendo para ello exigir a la empresa de Almacenes Generales se proceda a la subasta de los bienes depositados conforme lo establecido en el Código de Comercio y normativa vigente.
- g) Los bonos en prenda (warrants), deben contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

**SECCIÓN V: GARANTÍAS NO CONVENCIONALES**

**Artículo 47. CARACTERÍSTICAS**

- a) Se constituyen en medios alternativos para mitigar el riesgo de las operaciones de crédito y reforzar el sentido de responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones crediticias del prestatario;
- b) Son admitidas para la otorgación de créditos dirigidos al sector productivo;
- c) Son subsidiarias en el análisis crediticio y no determinan la capacidad de endeudamiento del deudor;
- d) El respaldo con la garantía no convencional que presenta el solicitante o un tercero, solo podrá ser admitida si el Fideicomiso se constituye en único y privilegiado beneficiario.
- e) Los créditos respaldados con garantías no convencionales serán considerados como debidamente garantizados cuando se financien tanto actividades productivas rurales como urbanas

**Artículo 48. GARANTÍAS NO CONVENCIONALES ACEPTADAS**

Las garantías no convencionales aceptadas están sujetas a la normativa y tecnología crediticia de cada Fiduciario, siendo de manera genérica para ambos Fiduciarios la siguiente:

- a) Documento de propiedad en custodia de bienes inmuebles y predios rurales
- b) Activos no sujetos a registro de propiedad
- c) Contrato o Documento de compromiso de venta a futuro

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 20 de 41  |



- d) Producto almacenado
- e) Semóviente
- f) Seguro Agrario
- g) Avaes o certificaciones de organismos comunitarios u organizaciones territoriales
- h) Patente de propiedad intelectual
- i) Derecho sobre el volumen forestal aprovechable
- j) Producto Agrícola
- k) Fondo de Garantía

## **Artículo 49. DOCUMENTOS DE PROPIEDAD EN CUSTODIA DE BIENES INMUEBLES Y PREDIOS RURALES**

### **a) Consideraciones Generales**

- 1) Garantía mediante la cual el solicitante entrega en calidad de custodia documentos de propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales de su propiedad o de terceros.
- 2) Si los bienes estuvieran registrados a nombre de un tercero o que fueran copropietarios del mismo, estos deben participar en el Contrato manifestando expresamente su aceptación en cuanto a la custodia de documentos de dichos bienes y las consecuencias derivadas de esta acción. Todos los propietarios de dichos bienes deben suscribir el Acta de Entrega de Documentos.
- 3) El propietario del bien de manera expresa en el Contrato de la operación, se deberá comprometer a no disponer, enajenar los activos cuya documentación queda en custodia en la EF, obligándose a la debida conservación y cuidado de los mismos.

### **b) Documentación Necesaria.-** Al tratarse de bienes inmuebles, se deberán presentar los siguientes documentos siempre en originales:

- 1) Folio Real (el que recibió el propietario a momento de realizar la última inscripción o subinscripción a favor suyo).
- 2) Documento de Propiedad (con el sello de registro de la Oficina de Derechos Reales).
- 3) Formulario de pago impuestos de la última gestión en original. Solo en caso de inexistencia se podrá aceptar fotocopia legalizada o reproducción emitida por el Gobierno Autónomo Municipal competente; requisito no aplicable para las propiedades agrarias de solar campesino y pequeña propiedad.
- 4) Una vez aprobada la operación, el Formulario de Información Rápida sin gravámenes judiciales, legales, ni trámites pendientes por cambio de nombre, con validez máxima de treinta (30) días calendario, previa elaboración del contrato del crédito.

### **c) Verificación de la Documentación.** - Para aprobar la inclusión de la garantía no convencional de "Documentos de Propiedad en Custodia de Bienes Inmuebles y Predios Rurales", se deberá revisar lo siguiente:

- 1) Que la documentación establecida en el inciso b) del presente Artículo se haya presentado en su totalidad
- 2) Que todos los documentos hayan ingresado al Fiduciario a través de un "Acta de Entrega y Recepción de Documentos de Bien Inmueble"
- 3) Que el "Acta de Entrega y Recepción de Documentos de Bien Inmueble" tenga una fecha posterior o igual a la fecha de los documentos. Que contenga todos los documentos establecidos en el numeral 2 del subíndice ii del presente Artículo. Que contenga la identificación y firma del(los) propietario(s) y su cónyuge(s).
- 4) Que el Folio Real sea original y el que recibió el propietario a momento de realizar la última inscripción o subinscripción a favor suyo y cuente con las firmas autorizadas
- 5) Que en el Folio Real los datos del propietario (nombre, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento y estado civil) se encuentren conforme su cédula de identidad.
- 6) Que en el Folio Real los datos del documento de propiedad (Tipo de documento, Número, fecha y autoridad que lo expidió) se encuentren correctos
- 7) Que el Documento de Propiedad sea original y cuente con el sello de registro de la Oficina de Derechos Reales
- 8) Que el Formulario de Impuestos sea original y el correspondiente a la última gestión.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 21 de 41  |

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Rural  
Carlos Adolfo Silva Macías  
Director General de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Rural  
Janneth Arias Rojas  
Vice-Directora General de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Rural  
Rubén Darío Usnayo Ramos  
Vice-Director General de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa



- 9) Que el Formulario de Impuestos corresponda al bien inmueble inscrito en el Folio Real, en cuanto a su ubicación y extensión superficial
- 10) Que el Formulario de Información Rápida no cuenta con trámites ni gravámenes pendientes, y haya sido emitido en el término establecido en el numeral 4 inciso b del presente Artículo.
- 11) No debe existir diferencia de información entre el folio real y el formulario de información rápida.

Cada Fiduciario, revisará la documentación conforme los lineamientos internos aplicados al tipo de solicitud.

- d) **Verificación a momento de elaborar del Contrato.** - Una vez aprobada la operación, previo a la elaboración del Contrato el Abogado a cargo de la operación procederá a revisar nuevamente la documentación. En caso que surja algún tipo de observación, rechazará la elaboración del Contrato bajo responsabilidad del Fiduciario.

#### **Artículo 50. ACTIVOS NO SUJETOS A REGISTRO DE PROPIEDAD**

a) **Consideraciones Generales.-**

- 1) Los activos no sujetos a registro, deberán ser bienes productivos, es decir utilizados en las actividades económicas del prestatario. Consecuentemente, el propietario de esta garantía no convencional no puede ser una persona diferente al solicitante del crédito.
- 2) Los bienes que podrán ser considerados como garantías no convencionales:
  - i. Maquinaria y/o equipo de la actividad económica
  - ii. Herramientas y/o instrumentos de trabajo (excepto para actividades agrícolas o ganaderas).
  - iii. Muebles y/o enseres de la actividad económica.
  - iv. Infraestructura productiva, construida para el desarrollo de la actividad económica.
- 3) Si un bien cuenta con algún registro de propiedad (Ej. Registro de Maquinaria Agrícola de SEDACRUZ, Registro de Vehículos Automotores considerados como Maquinaria pesada del GAM de Cochabamba u otros), no puede ser admitido como Garantía No Convencional, sin importar el monto del crédito solicitado; debiendo ser incluidos como una Garantía Real de "Garantía Prendaria sin Desplazamiento".
- 4) En caso de que el propietario de la garantía sea una persona jurídica, necesariamente deberá asignarse uno más depositarios voluntarios y gratuitos.
- 5) No se aceptará más del 80% del total de activos productivos, referentes a máquinas, herramientas, instrumentos y otros objetos de trabajo que son dispensables para el ejercicio de la actividad económica del titular.
- 6) Los siguientes bienes no podrán ser consideradas como "Activos no sujetos a Registro de Propiedad":
  - i. Instrumentos y productos de explotación utilizados para las actividades agrícolas o ganaderas.
  - ii. Muebles, menaje y material de explotación utilizada en actividades hoteleras.
  - iii. Materias primas y productos elaborados por industriales.

- b) **Documentación Necesaria.-** Cada Fiduciario podrá exigir la documentación conforme su normativa interna en lo relacionado a momentos de presentación, opciones de documentos a presentar y plazos de vigencia de los mismos, siendo la documentación requerida la siguiente

- 1) Avalúo del bien, realizado por el Oficial de Créditos responsable de la solicitud de crédito.
- 2) Alguno de los documentos listados a continuación que acredite la legítima propiedad del bien:

- Contrato de Venta, o
- Recibo de Venta, o
- Factura Comercial, o
- Certificado de Venta a nombre del actual propietario, o
- Póliza de Importación a nombre del actual propietario en caso de bienes importados.

En caso que los documentos anteriores no sean específicos (identificación de partes, identificación del bien mueble y sus características, forma de adquisición) o en caso de no contar con ninguno de los documentos deberá presentarse una Declaración Jurada Notarial que acredite la propiedad del bien, en ésta última los propietarios deben manifestar: que son legítimos y únicos propietarios del(los) bien(es); así como la declaración que poseen el(los) bien(es) de manera continuada y pacífica, además de la ubicación actual y precisa del(los) bien(es). Finalmente, en la Declaración Jurada deberán aseverar que

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 22 de 41  |



el bien o los bienes no están garantizando otras obligaciones y que tampoco serán dados en garantía sin autorización de la EF.

- c) **Verificación de la Documentación.** - Para aprobar la inclusión de la garantía no convencional de "Activos no Sujetos a Registro de Propiedad", el Fiduciario, deberá revisar lo siguiente:
- 1) Que los bienes ofrecidos en calidad de garantía cumplan con las condiciones prescritas en el inciso a y b del presente Artículo.
  - 2) Que el documento de propiedad describa de manera correcta al (a los) bien(es), y que los datos del(los) bien(es) sean idénticos a los establecidos en el Avalúo.
  - 3) En caso de Declaración Jurada, que la misma sea Notarial, cuente con la firma y sello del Notario de Fe Pública, no contenga borradores o sobreescrituras, cumpla con todas las condiciones establecidas en el numeral 2 del inciso b) de este Artículo, y que describa de manera correcta a los propietarios, al (a los) bien(es) y de manera idéntica a lo establecido en el Avalúo.
  - 4) Que el avalúo cuente con fecha e identifique correctamente al propietario del bien y su cónyuge (quienes deben estar casados ante Oficial de Registro Civil), y el (los) bien(es) se encuentren descritos de la misma manera que en el documento de propiedad y/o declaración jurada.
- d) **Verificación a momento de elaborar del Contrato.** - Una vez aprobada la operación, previo a la elaboración del Contrato el Abogado a cargo de la operación procederá a revisar nuevamente la documentación. En caso que surja algún tipo de observación, rechazará la elaboración del Contrato bajo responsabilidad del Fiduciario.

#### **Artículo 51. CONTRATOS O DOCUMENTO DE COMPROMISO DE VENTA A FUTURO**

- a) **Consideraciones Generales.** - Garantía estructurada en función a un documento de compromiso de Venta a Futuro pactada entre el sujeto del crédito y un comprador.

Para que un Contrato de Venta Futuro, sea considerado como garantía no convencional, se debe verificar mínimamente:

- 1) La experiencia, recurrencia y estabilidad del comprador de al menos un (1) año.
- 2) Contratos menores o iguales a (1) un año.
- 3) Que el contenido del contrato por el cual se instrumenta el Contrato de Venta a Futuro, calce en todo momento con las condiciones financieras de plazo y monto del saldo deudor de la operación crediticia.
- 4) La capacidad del solicitante debe considerar los compromisos comerciales asumidos en el Contrato de Venta a Futuro.
- 5) El incumplimiento de pago por parte del comprador en ningún momento exime al cliente, de cumplir el pago con la EF.

- b) **Documentación Necesaria.** - La documentación mínima a presentar es la siguiente:

- 1) Original del contrato o documento de compromiso de venta futura pactada entre el sujeto de crédito y un Comprador.
- 2) Formulario de Reconocimiento de Firmas de dicho documento por el que se reconozca la firma de todos los participantes del Contrato, efectuado ante una Notaría de Fe Pública, salvo contrataciones estatales.
- 3) Copia de la cédula de identidad del comprador, cuando se trate de una persona natural.
- 4) Los documentos para acreditar la personalidad y personería del Comprador, en caso que fuere una persona jurídica, salvo contrataciones estatales, para cuyo caso se presentarán los documentos que acrediten la designación del representante de la entidad contratante. En estos casos con carácter previo a la aprobación del Crédito, la Gerencia Jurídica del Fiduciario a través del personal asignado deberá pronunciarse en cuanto a la Personalidad y Personería del Comprador.

#### **Artículo 52. PRODUCTO ALMACENADO**

- a) **Consideraciones Generales.** - Garantía estructurada en función a una prenda de producto con desplazamiento, la misma que es custodiada por un Receptor.

Para que una prenda de Producto Almacenado, sea considerada como garantía no convencional, se debe verificar y analizar mínimamente:

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 23 de 41  |





- 1) Que la prenda almacenada no sea un producto perecedero.
- 2) Se podrá financiar hasta 2/3 del valor del producto almacenado en relación al comportamiento del precio de los dos (2) últimos ciclos productivos en comparación del mercado actual, el menor, según información oficial proporcionada por la EF
- 3) El plazo del crédito, no debe exceder el término de caducidad del producto almacenado y oportunidad de comercialización, no pudiendo exceder el plazo de un (1) año.
- 4) Capacidad y experiencia del Receptor en el almacenamiento y guarda del producto.

Para que un bien pueda ser almacenado, el Receptor debe estar acreditado por el Fiduciario a través de la suscripción previa de un Contrato Marco que garantice la EF. las condiciones de almacenamiento, reposición y liberación del producto. Para tales fines la Gerencia Jurídica deberá previamente revisar su personalidad y personería.

**b) Documentación Necesaria**

- 1) El Receptor deberá contar con el certificado del SENASAG cuando así corresponda.
- 2) Original del Certificado de Recepción emitido por el Receptor del producto almacenado, que acredite:
  - Su ubicación
  - El nombre del propietario del producto
  - Fecha de recepción del producto
  - Las características del producto almacenado;
  - La cantidad del producto almacenado
  - Condiciones de Almacenaje
  - Procedimiento para la liberación y entrega parcial o total del producto.

**Artículo 53. SEMOVIENTES****a) Consideraciones Generales**

- 1) No se aceptará más del 80% del total de semovientes de propiedad del solicitante.
- 2) En caso de que el propietario de la garantía sea una persona jurídica, necesariamente deberá asignarse uno más depositarios voluntarios y gratuitos.

**b) Documentación Requerida.-** Los documentos se entregarán inicialmente en fotocopia simple, una vez aprobada la operación deberán ser presentados en original o fotocopia legalizada para la elaboración del contrato de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Avalúo del bien, realizado por el Oficial de Créditos/Oficial PYME responsable de la solicitud de crédito.
- 2) Registro de Marca, Señal o Carimbo emitida por el Gobierno Municipal, la Asociación de Ganaderos de su residencia o el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).
- 3) Uno (1) o dos (2) últimos Certificados de Vacunación emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) de la última gestión, según corresponda por la zona en la que se encuentra el Ganado. Si en la zona el ganado es solo vacunado una vez al año, se presentará solo un (1) Certificado de Vacunación. En caso que sean dos ciclos de vacunación por año, se deberá presentar los dos (2) últimos Certificados de Vacunación.
- 4) Antes de la elaboración del contrato, el solicitante deberá presentar los documentos en original, a fin de contrastar que sean los mismos que fueron presentados en calidad de fotocopia simple para la aprobación del Crédito, posteriormente estos documentos originales serán devueltos al cliente para dar continuidad al dinamismo de la actividad económica.

**c) Verificación de la Documentación.-** Para aprobar la inclusión de la garantía no convencional de "Semoviente", el Fiduciario, deberá revisar lo siguiente:

- 1) Que el Certificado de Registro de Marca, Señal o Carimbo emitida por el Gobierno Municipal, la Asociación de Ganaderos de su residencia o el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), cuente con los siguientes datos: identificación del propietario, con sus generales

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 24 de 41  |



de Ley; nombre y ubicación geográfica de la propiedad ganadera, especificando provincia, cantón y sección; diseño de marca, carimbo o señal.

- 2) Que se presente uno (1) o dos (2) últimos Certificados de Vacunación emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) correspondientes a la última gestión, de acuerdo al número de veces en que el Ganado es vacunado al año en la zona en que se encuentre.
  - 3) Que en el Certificado de Vacunación se reconozca al propietario con las mismas generalidades de ley que en el Certificado de Registro de Marca, Señal o Carimbo.
  - 4) Que en el Certificado de Vacunación corresponda al ganado que tenga el diseño de la Marca, Señal o Carimbo del Certificado de Registro de Marca, Señal o Carimbo presentado.
  - 5) Que el avalúo cuente con fecha e identifique correctamente al propietario del bien y su cónyuge (quienes deben estar casados ante Oficial de Registro Civil).
  - 6) Que el avalúo corresponda a la totalidad de ganado que será tomado como garantía no convencional.
  - 7) Que el número de cabezas de ganado, no supere en especie, raza, edad o sexo a los establecidos en los Certificados de Vacunación.
  - 8) Que no se tome la totalidad del hato ganadero, por su carácter de inembargabilidad.
- d) **Verificación a momento de elaborar del Contrato.**- Una vez aprobada la operación, previo a la elaboración del Contrato el Abogado a cargo de la operación procederá a revisar nuevamente la documentación. En caso que surja algún tipo de observación, rechazará la elaboración del Contrato bajo responsabilidad del Fiduciario.

#### **Artículo 54. SEGURO AGRARIO**

- a) **Consideraciones Generales.**- Tiene por objeto la protección de la producción agropecuaria del prestatario frente a los riesgos derivados de las adversidades climáticas y otros riesgos naturales, que no pueden ser controlados por el productor.
- b) **Documentación Requerida.**- Para que el seguro agrario sea considerado como garantía no convencional, se debe verificar mínimamente:
  - 1) La Póliza de Seguro Agrario para riesgos inherentes de la actividad, misma que cobertura en todo momento el saldo capital del crédito.
  - 2) La Póliza de Seguro Agrario deberá ser subrogados a favor de la EF.

#### **Artículo 55. AVALES O CERTIFICACIONES DE ORGANISMOS COMUNITARIOS U ORGANIZACIONES TERRITORIALES**

- a) **Consideraciones Generales.**- Documentos emitidos por los organismos comunitarios, con personería jurídica, que evidencien la calidad de miembro del sujeto de crédito, los que deben instrumentarse en el marco de un convenio suscrito por la EF. con los organismos antes mencionados.
- b) **Documentación Necesaria.**- La suscripción del Convenio se efectuará de acuerdo a procedimiento, dicho Convenio incluirá mínimamente lo siguiente:
  - 1) Nómina vigente con datos de los afiliados;
  - 2) Acciones a ser asumidas por los organismos u organizaciones, en cuanto a las deudas de sus afiliados, en caso de moratoria de pagos;
  - 3) Vigencia;
  - 4) Criterios y causales para el rechazo de avales o certificaciones por parte de la EF;
  - 5) Características del aval o certificación.
  - 6) El Aval o Certificación deberá ser presentado en Original y encontrarse firmada por la Autoridad establecida en el Convenio suscrito con la EF.

#### **Artículo 56. PATENTE DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

- a) **Consideraciones Generales.**- Es la garantía no convencional relacionada con las creaciones de la mente humana: tales como invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos utilizados en el comercio, que pueden ser registrados por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 25 de 41  |





De acuerdo a lo establecido por el SENAPI, la propiedad intelectual incluye dos categorías:

- 1) La propiedad industrial: Derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial de las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios, ante la clientela en el mercado;
  - 2) El derecho de autor: Abarca las obras literarias y artísticas, tales como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras de arte, como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, los diseños arquitectónicos y programas informáticos.
- b) **Documentación Necesaria.**- Para ser aceptados como garantía no convencional la Patente de propiedad intelectual, se deberá presentar los siguientes documentos:
- 1) Copia de la Resolución Administrativa emitida por el SENAPI.
  - 2) Certificado actualizado de estado del Registro de la Propiedad Intelectual (validez de treinta (30) días calendario computables hasta la solicitud de elaboración del Informe Legal).

#### **Artículo 57. DERECHO SOBRE EL VOLUMEN FORESTAL APROVECHABLE**

- a) **Consideraciones Generales.**- Garantía estructurada en función al valor comercial del Volumen Forestal Aprovechable, correspondiente a los derechos de aprovechamiento de un usuario forestal.
- b) **Documentación Necesaria.**- Para considerar el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, como garantía no convencional, se deberá verificar mínimamente:
- 1) Que el Volumen Forestal Aprovechable se encuentre definido en el Plan General de Manejo Forestal, debiendo dicho Plan, estar aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT).
  - 2) Que el derecho de aprovechamiento otorgado por la ABT, representado por el Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, se encuentre vigente por el periodo de duración del crédito solicitado.
  - 3) La experiencia, recurrencia y estabilidad en la actividad del usuario forestal.
  - 4) Que el sujeto de crédito cuente con la capacidad de cumplir con la ejecución del Plan General de Manejo Forestal, para el aprovechamiento forestal.
  - 5) El prestatario, en el marco de la relación contractual con la EF., faculta al mismo, para que en caso de incumplimiento, requiera a la ABT la paralización de las actividades forestales del prestatario y proceda a la suspensión y cambio del Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable a un tercero adjudicatario del citado derecho.

#### **Artículo 58. PRODUCTO AGRÍCOLA**

- a) **Consideraciones Generales.**- Garantía estructurada en función a una prenda de producto agrícola, sin desplazamiento, pendiente o en explotación, la cual es custodiada por el deudor. La posterior explotación y venta del producto agrícola proporciona los fondos para el servicio de la deuda.

Para ser aceptada como Garantía deberá contarse con un Plan de Inversión que especifique que el financiamiento será aplicado a la misma actividad agrícola, cuyo producto es constituido en prenda.

El documento de constitución de prenda sin desplazamiento se elaborará bajo el formato de Minuta para su protocolización como Escritura Pública y al menos contendrá lo siguiente:

- 1) Nombre y razón social del deudor y el acreedor.
- 2) Domicilio del deudor y acreedor.
- 3) Fecha, naturaleza y valor del monto a garantizar, así como las condiciones financieras.
- 4) Fecha de vencimiento del financiamiento.
- 5) Relación pormenorizada del producto dado en prenda, con indicación de cantidad, precio, detalle del producto, calidad de semillas sembradas y tiempo de producción y cosecha.
- 6) Lugar donde debe permanecer el producto dado en prenda, con indicación de si el deudor es propietario, arrendatario o usufructuario de la parcela agrícola donde se encuentra.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 26 de 41  |



El Producto Agrícola como Garantía No Convencional no será registrado en el Sistema de Registro de Garantías No Convencionales, sino ante el Registro de Derechos Reales.

En caso de que el propietario de la garantía sea una persona jurídica, necesariamente deberá asignarse uno más depositarios voluntarios y gratuitos.

b) **Documentación Necesaria.-** Para considerar la prenda de producto agrícola como garantía no convencional, se deberá verificar mínimamente la siguiente documentación:

- 1) Que el deudor que constituye la prenda de producto agrícola es propietario del mismo, a través de Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública y Certificación emitida por autoridad comunitaria correspondiente.
- 2) Avalúo del producto agrícola, realizado por un perito tasador interno.

#### **Artículo 59. FONDO DE GARANTIA**

El FIREDIN tendrá como Fondo de Garantía recursos provenientes del "Fideicomiso del Fondo de Garantía para el Desarrollo de la Industria Nacional – FOGADIN", este Fideicomiso tiene por finalidad constituir una cobertura de hasta un cincuenta por ciento (50%) a créditos a ser otorgados a personas naturales o jurídicas.

a) **Requisito:** Se otorgará la Garantía Individual siempre y cuando el Prestatario no tenga la cobertura de cualquier otro fondo de garantía del mercado o cuente con una garantía que no cubra la totalidad de su obligación, de acuerdo a lo siguiente:

Los Microcréditos, Pymes y Gran Empresas en calidad de Prestatarios deberán presentar al Fiduciario del FOGADIN mínimamente garantías equivalentes al 50% del crédito solicitado.

b) **Plazo de las operaciones de crédito y de las reprogramaciones y refinanciamientos:** El plazo de las operaciones de los Fideicomisos a ser garantizadas no podrá sobrepasar el 24 de julio de 2035.

c) **El Monto Máximo de Cobertura:** Sera de acuerdo al siguiente detalle:

| Tamaño de Actividad | Monto Máximo de Cobertura (Bs) del Fideicomiso del FOGADIN |
|---------------------|------------------------------------------------------------|
| Gran Empresa        | 50.000.000                                                 |
| Mediana Empresa     | 25.000.000                                                 |
| Pequeña Empresa     | 6.000.000                                                  |
| Micro Empresa       | 1.000.000                                                  |

#### **SECCIÓN VI: OTRAS GARANTIAS**

##### **Artículo 60. DOCUMENTOS EN CUSTODIA DE INMUEBLES URBANOS Y VEHICULOS**

a. Se constituye en garantía, la presentación de documentos originales de propiedad de bienes inmuebles Urbanos, vehículos registrados a nombre del cliente, cónyuge o codeudor.

b. Para tomar como válida esta garantía debe necesariamente contar con la anuencia de todas las personas propietarias del bien ya sea del inmueble, vehículo mediante carta de autorización de cónyuge y copropietarios debidamente firmada, caso contrario la garantía propuesta será desestimada.

Los requisitos para que sean considerados como garantía de documentos en custodia son:

##### **Inmuebles**

- Folio Real o Tarjeta de Propiedad.- Con antigüedad no mayor a 60 días, si es mayor a 60 días se debe adjuntar informe original de Vista Rápida, que tendrá una validez de 15 días hábiles hasta el momento de la aprobación.
- Testimonio o Título de Propiedad.
- Comprobante de pago del último impuesto.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 27 de 41  |



**ii. Vehículos**

- Registro Único Automotor (RUA o RUAT).
- Resolución de Inscripción o transferencia en la Dirección de Tránsito de cada regional.
- Comprobante de pago del último impuesto.
- Respaldo de Vigencia del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) (fotocopia).

**Artículo 61. PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO NO SUJETA A REGISTRO**

- a. Puede estar constituida por bienes del hogar y negocio, maquinaria y mercadería sin desplazamiento.
- b. No se aceptan prendas en calidad de garantía que correspondan a "Menaje de cocina y Dormitorio familiar", así como también materiales que se desechan en corto plazo.
- c. Todas las garantías prendarias, deben contar un depositario que puede ser el mismo cliente, el cónyuge o un tercero.
- d. Para operaciones agropecuarias se pueden aceptar además las siguientes garantías:

- i. **Semovientes.** - El Oficial de Créditos deberá elaborar el inventario de los animales especificando el valor comercial de cada uno de ellos y agrupándolos según especies comerciales. Se acepta únicamente sobre el Ganado Bovino.

La propiedad de los animales puede ser demostrada mediante: guía de movimiento animal, recibo de compra-venta, certificado de vacunación emitido por el SENASAG (si corresponde), recibos de pago por venta de leche de los últimos 3 meses (en caso de ganado lechero) o en último caso fotografías firmadas por el cliente y oficial de créditos.

**Artículo 62. LETRAS DE CAMBIO Y CONTRATO DE FACTORING CON UN BANCO O EMPRESA DEL EXTERIOR CON GRADO DE INVERSIÓN**

En el marco de la circular ASFI 345/2015 y el Artículo 3 (documentos mercantiles), de la Sección 3, Capítulo X, Título II, Libro 1° de la RNSF de la ASFI, se autoriza el uso de la Letra de Cambio para las operaciones de Factoraje, este instrumento mercantil será empleada como garantía en las operaciones de exportación financiadas con recursos del Fideicomiso FIREDIN. Asimismo, debido al uso del Factoring internacional para las operaciones de exportación, los contrato de Factoring con un Banco o Empresa del Exterior con grado de inversión serán considerados garantías de acuerdo a la normativa del *Factor Chain International – FCI*.

**SECCIÓN VII: MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE PAGO****Artículo 63. DEFINICIÓN**

Se entenderá por mecanismo de aseguramiento de pago, a todo respaldo técnico-jurídico que viabiliza la estructuración del financiamiento y facilita la recuperación de los créditos otorgados con recursos del fideicomiso FIREDIN, mecanismo de pago definido por la "Retención de Pagos, mediante Agentes de Retención o Débito Automático".

**Artículo 64. RETENCIÓN DE PAGO MEDIANTE AGENTE DE RETENCIÓN**

- a) El Mecanismo de Retención de Pagos mediante Agente de Retención contempla la participación del comprador de los bienes producidos por el cliente, quien se obliga contractualmente a actuar como "Agente de Retención". Las retenciones se realizarán en función a la obtención de ingresos producto del giro del negocio y que resulte únicamente de la relación comercial entre el cliente y el Agente de Retención. El monto a retener será equivalente a la cuota establecida en el Plan de Pagos.
- b) En caso de implementarse el Mecanismo de Retención de Pagos mediante Agente de Retención, el Contrato de Préstamo de Dinero o Mutuo deberá necesariamente incorporar mínimamente lo siguiente:
  - 1) Que el cliente autoriza de manera expresa al Agente la retención de los pagos provenientes de la venta del producto, con el fin único y específico de que éste monto sea destinado a honrar el crédito otorgado.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 28 de 41  |



- 2) Que el Agente de Retención se obligue en el contrato de préstamo, a destinar los pagos retenidos únicamente a la amortización de la deuda, asumiendo responsabilidad plena al efecto. Es indispensable que el Agente de Retención participe del Contrato de Préstamo de Dinero o Mutuo.
- 3) Que el fideicomiso acepte los pagos realizados por el "Agente de Retención" por cuenta del cliente.

**Artículo 65. RETENCIÓN DE PAGOS MEDIANTE "DÉBITO AUTOMÁTICO"**

- a) El Mecanismo de Retención de Pagos mediante Débito Automático estará en función a la obtención de ingresos producto del giro del negocio y que resulte únicamente de la relación comercial entre el cliente y el comprador.
  - 1) Que el cliente instruya de manera expresa al comprador el depósito del o los pagos provenientes de la venta del producto a una Cuenta Bancaria específica del fideicomiso o en la entidad autorizada para la realización del débito automático en función al Plan de Pagos. El comprador deberá remitir la conformidad para realizar los depósitos a la cuenta señalada por el cliente.
  - 2) El cliente, en su calidad de titular de la cuenta bancaria, deberá autorizar a la Entidad Financiera, debitar de su cuenta el monto correspondiente a la cuota del crédito a favor del FIDEICOMISO hasta la cancelación total del crédito.
- b) En caso de implementarse el mecanismo de Retención de Pagos por Débito Automático de la cuenta bancaria del cliente, el Contrato de Préstamo de Dinero o Mutuo deberá contemplar indefectiblemente y específicamente uno de los dos mecanismos señalados anteriormente.

**SECCIÓN VIII: MECANISMO DE FINANCIAMIENTO DE MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS EN LA MODALIDAD CON CONTRAPARTE****Artículo 66. DEFINICIÓN**

Se entenderá por mecanismo de financiamiento de maquinaria agrícola a la estructuración del financiamiento con recursos del fideicomiso FIREDIN para facilitar el acceso a maquinaria e implementos agrícolas. En las características y aspectos no mencionados en la presente sección, se aplicará lo estipulado en el reglamento del Fideicomiso FIREDIN y en caso de no estar contemplado en el mismo, se aplicará la normativa interna del Fiduciario y las regulaciones prudenciales emitidas por la ASFI.

En caso de que el prestatario no cuente con las garantías suficientes para acceder al crédito para compra de maquinaria e implementos agrícolas, el prestatario podrá acceder a la modalidad con contraparte señaladas en los Artículos 69 al 73.

**Artículo 67. PROVEEDORES DE MAQUINARIA Y REGISTRO DE LOS MISMOS**

En el mecanismo de financiamiento de maquinaria agrícola e implementos agrícolas, se aceptará la provisión de maquinaria e implementos agrícolas de una empresa comercial legalmente establecida, mínimamente con un año de experiencia en base a su NIT y SEPREC o de personas particulares establecidas en el país.

**Artículo 68. TIPO DE MAQUINARIA A FINANCIAR**

Se podrá financiar la adquisición de maquinaria e implementos agrícolas nuevos o a medio uso, empleadas en las labores de labranza, siembra, cuidados culturales y cosecha.

**Artículo 69. CONTRAPARTE**

Una vez la solicitud de crédito sea aprobada, para la elaboración del contrato de crédito bajo esta modalidad, el prestatario deberá cancelar la contraparte:

- En caso de ser maquinaria o implemento nuevos 20% del valor
- En caso de ser maquinaria o implemento a medio uso 30% del valor

El prestatario deberá exigir al proveedor una constancia del pago realizado en el que se detallen los datos para identificar la misma.



| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 29 de 41  |



**Artículo 70. GARANTIAS ADICIONALES**

No se limita la presentación de otras garantías adicionales previstas en el presente reglamento para el financiamiento bajo la modalidad con contraparte.

**Artículo 71. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA**

Para la aprobación de una operación crediticia bajo este mecanismo además de lo señalado en el artículo 10 se debe adjuntar lo siguiente:

- Una (1) proforma de la maquinaria y/o implemento agrícola en caso de ser nuevos.
- En caso de maquinaria y/o implemento agrícola a medio uso, se deberá presentar el avalúo por un perito autorizado por el fiduciario.
- Inscripción para apoyo o monitoreo de cultivo en EMAPA o registro como beneficiario de uno de los Programas de apoyo al sector productivo implementados por el nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia.

**Artículo 72. PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRAPARTE Y FIRMA DE CONTRATO**

Previo a la firma del Contrato, se procederá de la siguiente manera:

- Una vez aprobada la solicitud, el Fiduciario remitirá una carta de pre aprobación al solicitante, autorizando el pago de al menos el 20% del valor de la maquinaria y/o implemento agrícola nueva o el 30% del valor de la maquinaria y/o implemento agrícola a medio uso.
- Una vez realizado el pago, el solicitante gestionará la remisión de la constancia de pago y documentación de la maquinaria y/o implemento agrícola al Fiduciario.
- El Contrato de Préstamo especificará como Garantía Prendaria la maquinaria y/o implemento agrícola a ser adquirida con el préstamo, sin perjuicio de utilizar además cualquiera de las garantías mencionadas en el Artículo 31.
- Una vez firmado el Contrato el solicitante realizará el Registro en Derechos Reales o la instancia Departamental o Municipal que corresponda.
- Se debe contar con la inscripción respectiva como garantía del crédito en Derechos en Reales o el registro en una instancia Departamental o Municipal de registro de maquinaria agrícola, para el correspondiente desembolso.
- La operación deberá contar con una Póliza de Seguro Multiriesgo de la maquinaria y/o implemento agrícola a favor del FIREDIN, la cual será cubierta por el prestatario.

**Artículo 73. DESEMBOLSO**

El desembolso se realizará directamente a la cuenta bancaria del proveedor de la maquinaria, para esto, el prestatario autorizará explícitamente esta operación.

El Fiduciario es responsable de la verificación de la entrega de la maquinaria y/o implementos agrícolas financiados una vez realizado el desembolso de recursos al proveedor.

En el caso de los desembolsos de las operaciones de Factoring, los mismos serán realizados conforme lo establecido en la normativa interna del Fiduciario.

**SECCIÓN IX: MECANISMO DE FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN DE ESPECIES OLEAGINOSAS  
DESTINADAS AL PROCESAMIENTO DE BIODIESEL****Artículo 74. DEFINICIÓN**

Se entenderá por mecanismo de financiamiento para la producción de especies oleaginosas destinadas al procesamiento de biodiesel con recursos del fideicomiso FIREDIN, a todo crédito para capital de inversión y/o capital de operaciones dirigido a la producción de especies oleaginosas con el fin de proveer a las industrias del sector público o privado la materia prima para la transformación en aceite crudo y su posterior procesamiento en biodiesel.

Las especies oleaginosas estarán establecidas en el listado de productos identificados y verificados de bienes de sustitución de importaciones, según la Clasificación de Actividades Económicas de Destino del Crédito- CAEDC.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 30 de 41  |



En las características y aspectos no mencionados en el presente mecanismo, se aplicará lo estipulado en el reglamento del Fideicomiso FIREDIN y en caso de no estar contemplado en el mismo, se aplicará la normativa interna del Fiduciario y las regulaciones prudenciales emitidas por la ASFI.

**Artículo 75. PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA**

Para la aprobación de una operación crediticia bajo este mecanismo, además de la documentación requerida señalada en el Artículo 10, se debe adjuntar un "compromiso de venta de la producción agrícola" a las industrias del sector público o privado que transformen la materia prima en aceite crudo con destino al procesamiento de biodiesel (ver Anexo 1).

**Artículo 76. RESPALDOS DE LA PRODUCCIÓN**

Se podrá considerar los rendimientos y ventas de hasta cuatro campañas agrícolas anteriores para la determinación de los ingresos por ventas, para otorgar créditos o la evaluación de las reprogramaciones.

**SECCIÓN X: FINANCIAMIENTO PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE BIODIESEL****Artículo 77. DEFINICIÓN DE PROYECTO EMPRESARIAL PRODUCTIVO DE PRODUCCIÓN DE BIODIESEL**

Es la iniciativa planificada y desarrollada por una persona natural o jurídica, que tiene como objetivo la producción de Biodiesel conforme a lo establecido en el Decreto N° 5197 de 14 de agosto del 2024. Puede ser implementado tanto por empresas existentes como por nuevas organizaciones.

**Artículo 78. PRODUCCIÓN DE BIODIESEL**

- En el marco del Decreto N° 5197, se podrá financiar a personas naturales o jurídicas, la implementación de nuevas plantas industriales de Biodiesel que usen como materia prima soya, cusi, totai y otras especies de origen nacional.
- La producción de Biodiesel obtenida será destinada única y exclusivamente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, para su uso y/o comercialización.
- Las Plantas de Biodiesel deberán cumplir con la normativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH que corresponda.

**Artículo 79. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA NUEVOS EMPRENDIMIENTOS Y NUEVAS LÍNEAS DE NEGOCIO**

El financiamiento de nuevos emprendimientos de producción de Biodiesel y nuevas líneas de negocio de Biodiesel por un emprendimiento en marcha, será financiado por el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP-S.A.M.) aplicando para ellos su tecnología.

Para la determinación de requisitos documentales, calidad (original, fotocopia legalizada o fotocopia simple) y plazos de vigencia, en todos los casos, se aplicará la normativa interna de primer piso del referido Fiduciario y de manera adicional se solicitarán los siguientes documentos:

- Proyecto o Plan de Negocios de acuerdo al Anexo 2 del presente Reglamento.
- Autorizaciones y/o licencias correspondientes de las autoridades reguladoras competentes (si corresponde).
- Tener una experiencia verificable en cualquier actividad productiva de al menos un (1) año de un negocio en marcha y/o con experiencia profesional o técnica directamente relacionada con el proyecto que desea emprender o la nueva línea de negocio de Biodiesel a implementar. No se considerará la relación patrimonio deuda para el caso de financiamiento de nuevos emprendimientos.
- Los recursos otorgados por el Fideicomiso podrán ser destinados a financiar capital de inversión y/o capital de operaciones, según se indique en el Plan de Negocios.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 31 de 41  |



## Artículo 80. FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

Se podrán financiar plantas de Biodiesel a través de proyectos de inversión a ser evaluados por Banca PyME y Banca Empresas del Banco Unión S. A. Los requisitos documentales que se deben presentar para la evaluación de los proyectos de inversión son los siguientes:

### ESTUDIO DE FACTIBILIDAD O PERFIL DEL PROYECTO

#### a) ESTUDIO DE MERCADO

- 1) Análisis de la demanda.
- 2) Análisis de la competencia
- 3) Análisis de clientes potenciales
- 4) Análisis de fuentes de provisión materia e insumos.

#### b) ESTUDIO TÉCNICO:

- 1) Descripción de la infraestructura necesaria
- 2) Análisis administrativo (organización de la empresa, requerimiento de recursos humanos, estructura de administración).

#### c) ESTUDIO ECONOMICO FINANCIERO:

- 1) Plan de inversiones
- 2) Determinación de ingresos, costos y gastos
- 3) Indicadores de liquidez, endeudamiento, capacidad de pago y otros
- 4) Estructura de financiamiento
- 5) Análisis de sensibilidad
- 6) Proyección del balance general, proyección del estado de resultados y flujo de caja por el período del crédito (incluyendo los supuestos utilizados)
- 7) Determinación del VAN y TIR
- 8) Estudio de impacto ambiental y ficha ambiental (si corresponde).

#### d) EXPERIENCIA PROMOTORES DEL PROYECTO:

- 1) Currículo de los ejecutores del proyecto.

#### e) ESTRUCTURA ACCIONARIA DEL PROYECTO:

- 1) Estructura de participación societaria/accionaria de los promotores y/o dueños del proyecto.

Estos requisitos son adicionales a la documentación mínima exigida para la evaluación de operaciones de crédito destinadas a capital de operaciones y/o inversión.

## SECCIÓN XI: RELACIÓN PONDERACIÓN DE LA GARANTÍA

### Artículo 81. RELACIÓN PONDERACIÓN DE LA GARANTÍA Y LIMITES DE COBERTURA.

- a) La Ponderación de la Garantía deberá ser igual o menor respecto a su valor comercial de los bienes muebles e inmuebles determinado por el perito valuator respectivo, y/o proforma y/o póliza de importación y/o factura comercial a ser otorgados en calidad de garantía
- b) Se utilizará el siguiente cuadro:

| Tipo de Garantía  | Monto/Garantía | Límite de cobertura en Microcrédito                                                                                                                                                                                                     | Límite de cobertura en Pyme                                                                                                                                                                                                             | Gran Empresa | Ponderación de la Garantía  |
|-------------------|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------|
| Garantía Personal | Personal       | <ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta Bs 70.000 - un <b>Garante Personal</b></li> <li>Hasta Bs 150.000 - dos <b>Garantes Personales</b></li> <li>Hasta Bs 150.000 - 1 <b>Garante Personal</b> más agente de Retención</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Hasta Bs 70.000 - un <b>Garante Personal</b></li> <li>Hasta Bs 150.000 - dos <b>Garantes Personales</b></li> <li>Hasta Bs 150.000 - 1 <b>Garante Personal</b> más agente de Retención</li> </ul> | N/A          | 100% respecto al patrimonio |

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 32 de 41  |



|                                    |                                                                                            |                                    |                                    |                                    |                                    |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| <b>Garantías Reales</b>            | <b>Hipotecaria Inmueble Urbano ó Rural</b>                                                 | Hasta Bs 2.000.000                 | Hasta Bs 50.000.000                | Hasta Bs 100.000.000               | 80%                                |
|                                    | <b>Vehículos</b>                                                                           | Hasta Bs 150.000                   | Hasta Bs 2.000.000                 | Hasta Bs 2.000.000                 | 65%                                |
|                                    | <b>Prendaria sin Desplazamiento con Registro</b>                                           | Hasta Bs 450.000                   | Hasta Bs 10.000.000                | Hasta Bs 20.000.000                | 80%                                |
|                                    | <b>Depósito a Plazo Fijo</b>                                                               | Hasta Bs 2.000.000                 | Hasta Bs 50.000.000                | Hasta Bs 100.000.000               | 95%                                |
|                                    | <b>Warrant</b>                                                                             | Hasta Bs 500.000                   | Hasta Bs 10.000.000                | Hasta Bs 20.000.000                | 60%                                |
| <b>Garantías No Convencionales</b> | <b>Documento de propiedad de custodia de bienes inmuebles</b>                              | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | -                                  |
|                                    | <b>Activos no sujetos a registro de derecho propietario</b>                                | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | 50%                                |
|                                    | <b>Contrato o compromiso de venta a Futuro</b>                                             | Hasta Bs 150.000                   | Hasta Bs 150.000                   | Hasta Bs 150.000                   | 75%                                |
|                                    | <b>Producto almacenado</b>                                                                 | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | 50%                                |
|                                    | <b>Semoviente</b>                                                                          | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | 50%                                |
|                                    | <b>Seguro Agrario</b>                                                                      | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | 100%                               |
|                                    | <b>Avaless o certificaciones de organismos comunitarios u organizaciones territoriales</b> | N/A                                | N/A                                | N/A                                | N/A                                |
|                                    | <b>Patente de propiedad intelectual</b>                                                    | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | 75%                                |
|                                    | <b>Derecho sobre el volumen forestal aprovechable.</b>                                     | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | 50%                                |
|                                    | <b>Producto Agrícola</b>                                                                   | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | Hasta Bs 70.000                    | 50%                                |
| <b>Otras Garantías</b>             | <b>Fondo de Garantía</b>                                                                   | Cubre hasta el 50% de la deuda (*) | Cubre hasta el 50% de la deuda (*) | Cubre hasta el 50% de la deuda (*) | Cubre hasta el 50% de la deuda (*) |
|                                    | <b>Documentos en custodia de inmuebles urbanos y vehículos</b>                             | Hasta Bs 70.000                    | N/A                                | N/A                                | -                                  |
|                                    | <b>Prenda sin desplazamiento no sujeta a registro</b>                                      | Hasta Bs 70.000                    | N/A                                | N/A                                | 50%                                |
|                                    | <b>Letra de Cambio**</b>                                                                   | N/A                                | Hasta Bs 100.000.000               | Hasta Bs 100.000.000               | 80%                                |

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 33 de 41  |



(\*) De acuerdo al Artículo 59

(\*\*) De uso exclusivo para operaciones de exportación mediante el Factoring Internacional

Se podrá realizar una combinación de garantías manteniendo la relación de cobertura sin sobrepasar el monto máximo definido en cuadro previo.

Para el caso de todas las operaciones de Factoring internacional, también se considera como garantía al contrato de Factoring con un Banco o Empresa del Exterior con grado de inversión.

## **Artículo 82. COMPLEMENTARIEDAD DE GARANTÍAS.**

Se podrá considerar la complementariedad de los distintos tipos de garantías (convencionales y no convencionales), con la finalidad de constituir fuentes alternativas de pago al financiamiento, en función al monto solicitado, las características de la actividad productiva y la relación garantía / deuda establecida.

## **SECCIÓN XII: SEGUROS**

### **Artículo 83. PÓLIZAS DE SEGURO DE GARANTÍAS**

Serán objeto de cobertura de seguros generales los bienes muebles (vehículos y prendas sujetas a registro) y/o inmuebles otorgados en garantía, durante toda la vigencia de la operación de crédito; correspondiendo el pago de la prima al prestatario, la póliza del seguro deberá ser subrogada en favor del Fiduciario

Para garantías no convencionales no se requiere la contratación de pólizas de seguro

#### **a) Póliza de Seguro Multiriesgo – Bien Inmueble**

- 1) Póliza de Todo Riesgo que cobertura el valor de reposición del bien sin considerar el valor del terreno.
- 2) En caso que el Valor Neto de Realización del terreno sea suficiente para cubrir la relación de garantía mínima requerida, no será necesaria la contratación de seguro.
- 3) En los casos que el inmueble no cuente con construcciones no se requerirá la contratación del Seguro.
- 4) La póliza debe ser pagada por el cliente y debe ser renovada de acuerdo al periodo de vigencia elegido hasta la cancelación total del financiamiento.
- 5) Para propiedades horizontales el valor asegurado será al valor comercial del inmueble sin descontar el valor el valor del terreno

#### **b) Póliza de Seguro Automotor- Vehículo**

- 1) Póliza que cobertura el valor comercial del vehículo.
- 2) La póliza debe ser pagada por el cliente y ser renovada de acuerdo al periodo de vigencia elegido hasta la cancelación total del financiamiento.
- 3) La Póliza debe contemplar mínimamente las coberturas de pérdida total, robo parcial y accidentes personales (en exceso del SOAT)

#### **c) Póliza de Seguro Multiriesgo – Prendaria**

- 1) Póliza de Todo Riesgo que cobertura el valor de reposición de los bienes otorgados en prenda (maquinaria y equipos).
- 2) La póliza debe ser pagada por el cliente y debe ser renovada anualmente hasta la cancelación total del financiamiento.

### **Artículo 84. PÓLIZA DE SEGURO DE DESGRAVAMEN**

Serán objeto de seguro de desgravamen todos los solicitantes individuales o mancomunados que mantengan crédito con el fideicomiso de acuerdo a lo siguiente:

- a) Clientes que mantengan todo tipo de operaciones de créditos individuales, mutuo con garantía personal, hipotecario, líneas de crédito y otras respaldadas por Contrato de Crédito, que cumplan los requisitos de asegurabilidad con respecto a su salud y edad establecidas en la Póliza de Seguro.
- b) En el caso que el prestatario garantice el crédito con una garantía de Depósito a Plazo Fijo, la contratación es opcional.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 34 de 41  |



- c) El pago de la prima correrá por cuenta del prestatario, la prima se cobrará de manera adicional a la tasa de interés del préstamo y estará inserta en el Plan de Pagos.
- d) El Fiduciario será el beneficiario de la mencionada póliza.

### **SECCIÓN XIII: VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LAS GARANTÍAS**

#### **Artículo 85. VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LAS GARANTÍAS.**

- a) El Asesor legal del Fiduciario deberá revisar documentación; de las garantías otorgadas y deberá elaborar el informe de suficiencia correspondiente previamente a la elaboración del Contrato de Préstamo de Dinero o Mutuo correspondiente.
- b) Se deberá verificar la inscripción de los registros correspondientes de las garantías reales y prendarias otorgadas, según tecnología de cada Fiduciario.
- c) Se deberá verificar la inscripción el Registro de Garantías No Convencionales según tecnología de cada Fiduciario.
- d) Posterior a la inscripción de las garantías en los registros correspondientes, el Contrato de Préstamo de dinero y toda la documentación original (Carpeta Legal y Crediticia) que respalda el crédito deberá ser registrado y custodiado bajo responsabilidad del Fiduciario
- e) Tanto el ingreso como el retiro de esta documentación deberán estar debidamente registrados, controlados y custodiados por el Fiduciario, mediante los procedimientos internos que la misma determine.

### **SECCIÓN XIII: PERITOS VALUADORES Y VALUACIÓN DE GARANTÍAS**

#### **Artículo 86. REGISTRO DE PERITOS VALUADORES.**

El Fiduciario deberá contar con profesionales que presten servicios como peritos valuadores, contando con la información personal y profesional de cada uno de los peritos registrados, así como de las tarifas de los honorarios cobrados por éstos

#### **Artículo 87. RESPONSABILIDAD DE REALIZACIÓN DE LA VALUACIÓN.**

- a) El Fiduciario es responsable de la obtención de los avalúos de los bienes a otorgarse en garantía real por parte del prestatario, debiendo coordinar con el Prestatario la prestación de los servicios de los peritos valuadores inscritos con el Fiduciario.
- b) Todo avalúo de un bien dado en garantía cuyo monto del crédito sea mayor a Bs150.000.- deberá ser realizado por un perito valuator externo inscrito en el Fiduciario, para montos menores o iguales a Bs150.000.- corresponderá al Oficial de Crédito del Fiduciario efectuar la valoración del bien dado en garantía sin costo alguno.

#### **Artículo 88. RESPONSABILIDAD DEL PAGO DEL AVALÚO.**

El prestatario correrá con los gastos relativos a este avalúo

#### **Artículo 89. PLAZO DE LA VIGENCIA DE LOS AVALUOS**

Los avalúos de vehículos, inmuebles y prendas tendrán la siguiente vigencia:

- a) Para créditos directos, tendrá una vigencia no mayor a 1 año.
- b) Líneas de créditos hasta 3 años.

### **SECCIÓN XIV: SEGUIMIENTO, LIBERACIÓN DE GARANTÍAS Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS**

#### **Artículo 90. SEGUIMIENTO**

El Fiduciario es el responsable de efectuar el seguimiento a las garantías reales y prendarias constituidas y perfeccionadas a favor del Fideicomiso en todas sus modalidades de préstamos incluidas las Líneas de Créditos, cuyos avalúos deberán ser actualizados a partir del cuarto año mediante peritos valuadores o por el Oficial de créditos del Fiduciario, con el objeto de identificar si existiera cualquier decremento en el valor comercial, pérdida,

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 35 de 41  |

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
Carlos Adolfo Silva Muela  
Director General de Desarrollo de Mipyme y Pequeña Empresa

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
Janneth Amador  
Jefa de Unidad de Registro de Garantías

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
Rubén Darío Usnayo Ramos  
Vicepresidente  
Profesional en Desarrollo de Instrumentos financieros  
VMPEA



daño o deterioro u otra situación anormal o irregular que afecte la eficacia, ejecución e integridad de las mismas. De ocurrir lo anteriormente señalado el Fiduciario deberá exigir al Prestatario el incremento de la garantía y/o su reemplazo.

**Artículo 91. LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA.**

- El Fiduciario es el responsable de proceder a la liberación de las garantías otorgadas cuando se haya verificado el pago total del préstamo.
- En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la cancelación total de la operación de crédito, el Fiduciario debe efectuar los trámites pertinentes con la debida diligencia y devolver al titular del crédito y/o al(a los) propietario(s) de las garantías presentadas, según corresponda, los documentos de la garantía que la entidad mantiene en custodia, así como la minuta de cancelación de gravamen, de acuerdo con el tipo de garantía otorgada.
- Para las garantías no convencionales, el Fiduciario tramitará ante el Sistema de Registro de Garantías No Convencionales la respectiva liberación.

**Artículo 92. RESPONSABILIDAD SOBRE LA DOCUMENTACIÓN.**

El Fiduciario es el responsable del registro, custodia y devolución al Prestatario de la documentación técnica y legal original de las garantías otorgadas, cuando corresponda.

**CAPÍTULO VI: SEGUIMIENTO AL DESTINO DEL CRÉDITO Y CARTERA****Artículo 93. SEGUIMIENTO AL DESTINO DEL CRÉDITO**

- El Fiduciario deberá verificar el correcto uso de los recursos para operaciones que superen Bs150.000.-
- Para montos hasta Bs 150.000.- se deberá verificar el correcto uso de los recursos de una muestra del 30% de los desembolsos mensuales, efectuados por el Fiduciario, según los siguientes plazos:  
Para seguimiento a las operaciones crediticias, la verificación se realizará hasta los ciento ochenta (180) días calendario para capital de inversión y de noventa (90) días para capital de operación posteriores al desembolso de la operación.
- Este procedimiento se efectuará mediante las herramientas de cada Fiduciario.

**Artículo 94. SEGUIMIENTO A LA CARTERA**

El seguimiento a la cartera se efectuará mediante el llenado del formulario de seguimiento de la cartera que el Fiduciario posee, que permitirán identificar posibles problemas posteriores a la otorgación del crédito; estabilidad económica de la unidad productiva, y el estado general de las garantías.

| Monto de los créditos(Bs)   | Frecuencia de seguimiento                  |
|-----------------------------|--------------------------------------------|
| Montos superiores a 150.000 | De al menos una vez durante el primer año. |

**CAPÍTULO VII: NIVELES DE APROBACIÓN DE CRÉDITOS****Artículo 95. NIVELES DE APROBACIÓN**

El Fiduciario aplicará su normativa interna para el análisis y toma de decisiones sobre la aprobación o rechazo, reprogramación, refinanciamiento y excepciones de las operaciones presentadas dentro del fideicomiso.

**CAPÍTULO VIII: CRÉDITOS PARALELOS, REFINANCIAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE OPERACIONES CREDITICIAS****Artículo 96. CRÉDITOS PARALELOS**

Para un crédito paralelo se deberá verificar que se cumplan los siguientes criterios:

- Todas las operaciones activas que el cliente mantiene en el Fideicomiso y en otras Entidades Financieras deben encontrarse en estado vigente y con calificación de riesgo A en la CIC de la ASFI y calificación uno (1) en el BI.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 36 de 41  |



- b) La solicitud de crédito paralelo no sea para la cancelación total o parcial del crédito que mantiene vigente bajo el fideicomiso.
- c) La capacidad de pago del cliente pueda cubrir las deudas vigentes y la solicitud actual.
- d) El beneficiario podrá optar a créditos paralelos sin sobrepasar el monto límite por destino.
- e) La aplicabilidad de este artículo alcanza a los créditos del solicitante para ambos fiduciarios no pudiendo sobrepasar el monto límite establecido entre entidades fiduciarias.

**Artículo 97. REFINANCIAMIENTO**

Los sujetos de crédito podrán gestionar refinanciamiento (nuevos préstamos a clientes con crédito activo) incrementando el riesgo en un solo cliente, para este efecto será posible otorgar un refinanciamiento una vez que el solicitante haya cumplido los siguientes aspectos:

- a) Llevar a cabo una nueva evaluación a la unidad productiva para tomar la decisión de refinanciar su operación y verificar su capacidad de pago.
- b) Que haya transcurrido por lo menos 12 meses desde el desembolso de la operación a ser refinanciada para capital operativo y 24 meses desde el desembolso de la operación a ser refinanciada para capital de inversión.
- c) Se otorgarán refinanciamientos solamente a clientes que se encuentre con calificación "A" con un promedio anual de 4 días de pagos en sus cuotas Para cuotas semestrales/anuales se tomará en cuenta como máximo 30 días acumulados.
- d) Se podrán refinanciar máximo 2 refinanciamientos.
- e) Que la capacidad de pago permita el cumplimiento del saldo deudor incluyendo lo adeudado en otras entidades financieras.
- f) Se podrá refinanciar un crédito siempre y cuando se mantenga el mismo destino de crédito.

**Artículo 98. REPROGRAMACIÓN**

La reprogramación es el acuerdo, convenio o contrato en virtud del cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito. El Fiduciario podrá aplicar reprogramaciones de los créditos activos, que estén vigentes o en mora, previo informe elaborado por la EF y la posterior autorización del Comité de Créditos y estará determinada de acuerdo a las siguientes y condiciones:

- a) Se podrá considerar la reprogramación de una operación crediticia a solicitud escrita del cliente, que exponga y justifique las causas de ésta solicitud.
- b) Para reprogramar una operación crediticia, se deberá realizar una nueva evaluación económica financiera para determinar la capacidad de pago del prestatario.
- c) Las modificaciones a las condiciones financieras de la operación crediticia deben estar especificadas en la Adenda al Contrato original o en un nuevo Contrato.
- d) Las reprogramaciones podrán contemplar solamente capital.
- e) El prestatario, deberá cancelar los intereses moratorios y corrientes hasta la fecha de aprobación de su solicitud de reprogramación, con el fin de considerar la reprogramación.
- f) Las aprobaciones de las reprogramaciones estarán a cargo del fiduciario.
- g) En función a un análisis técnico, cuando la garantía originalmente otorgada se vea afectada, se podría solicitar una mejora de las garantías o fuentes alternativas de pago para mantener la relación crédito - garantía.
- h) Avalúo actualizado de la garantía si corresponde.

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 37 de 41  |

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
Carlos Adolfo Silva  
Director General de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
Janneth Romero  
Jefe de Unidad de Instrumentos Financieros

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
Rubén Darío Usnayo Ramos  
Profesional en Desarrollo de Instrumentos Financieros  
VMPEA



**CAPÍTULO IX: RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE CARTERA EN MORA****Artículo 99. RECUPERACIÓN DE CARTERA EN MORA.**

- a) Todo crédito cuya cuota no haya sido pagada el día de su vencimiento se considerará en mora. El Fiduciario deberá realizar un seguimiento a todos los créditos que estén en mora.
- b) El Fiduciario, por sí mismo o a través de servicios especializados en cobranza judicial y extrajudicial, realizará las acciones judiciales y extrajudiciales que correspondan para la recuperación de los recursos otorgados en crédito a los Prestatarios de acuerdo a su propia normativa.

**CAPÍTULO X: EXCEPCIONES****Artículo 100. PROPÓSITO**

- a) Tiene como propósito facilitar y viabilizar la tramitación, aprobación y otorgamiento de los créditos productivos, habiendo cumplido con la mayor parte de los requisitos y condiciones de elegibilidad establecidas en el Reglamento del Crédito, requieran de una excepción temporal o definitiva para el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas, siempre y cuando las mismas no afecten a la seguridad o recuperación del crédito.
- b) Se define como excepción aquella determinación extraordinaria adoptada por la Instancia de aprobación del Fiduciario que corresponda que inhibe de manera temporal o definitiva la aplicación de una norma reglamentaria respecto al proceso crediticio, relacionada a un requisito o condición general o especial fijados por la misma, con el objeto de viabilizar de manera temporal o definitiva el otorgamiento de una operación de crédito.

**Artículo 101. TIPOS DE EXCEPCIONES**

- a) **Excepción Temporal.-** Se refiere a la excepción relacionada con requisitos, procesos o condiciones generales o especiales principalmente de carácter operativo, serán otorgadas por un periodo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la fecha de desembolso y deberán ser regularizadas en este periodo de tiempo.
- b) **Excepción Definitiva.-** Se refiere a la excepción relacionada con requisitos, procesos o condiciones generales o especiales principalmente de carácter sustantivo otorgadas por un periodo de tiempo indeterminado.

**Artículo 102. CLASIFICACIÓN DE EXCEPCIONES**

En el marco normativo del presente Reglamento, de manera enunciativa pero no limitativa las excepciones corresponderán a las siguientes situaciones:

**a) Excepciones definitivas:**

- 1) Ausencia de cónyuges de los titulares y/o garantes personales.
- 2) Garantes Personales con patrimonio insuficiente para cubrir el crédito, mínimo 1 a 1.
- 3) Relación de Cobertura de Garantías.
- 4) Documentación Técnica y Legal de la garantía, previa opinión del área legal.
- 5) Hasta 36 meses en el periodo de gracia para capital de inversión.
- 6) Garantía Hipotecaria de inmueble en Segundo Grado, siempre y cuando:

- I. El Fiduciario o el Fideicomiso tenga a su favor el primer privilegio.
- II. El monto máximo a ser otorgado será el saldo resultante del valor comercial de la garantía por la ponderación de la misma, menos el saldo deudor de la primera hipoteca.

**b) Excepciones temporales:**

- 1) Ausencia de documentos de identificación vigentes del Deudor, Garantes y Cónyuges, mismos que deben ser regularizados antes de proceder con el desembolso.

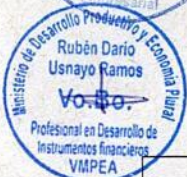
| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 38 de 41  |



- 2) Documentación técnica y legal de las Garantías Reales a otorgarse y de los Mecanismos de Aseguramiento de Pago a estructurarse, en trámite, previa opinión del área legal.
- 3) Desembolso contra constancia de ingreso del trámite de inscripción de garantías reales en las oficinas de registro correspondiente y para inmuebles la presentación del Formulario de Información Rápida.

**Artículo 103. SEGUIMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE EXCEPCIONES**

El área generadora de la excepción deberá efectuar el seguimiento y monitoreo de la regularización de las condiciones que dieron origen a las excepciones temporal autorizadas, quedando a cargo de las instancias internas de cada Fiduciario el control ex-post de dicha regularización. El periodo de regularización de una excepción temporal será de noventa (90) días.



| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 39 de 41  |





## REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL FIDEICOMISO FIREDIN



### ANEXO 1.

#### COMPROMISO DEVENTA DE LA PRODUCCION AGRÍCOLA

Yo, \_\_\_\_\_ con C.I. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_,  
con domicilio en \_\_\_\_\_ mayor de edad, hábil por derecho, que  
en adelante se denominara **PROVEEDOR**.

Por lo que el **PROVEEDOR** se compromete a:

- Entregar al comprador (público o privado): \_\_\_\_\_, al menos el 70% de la producción de la soya producida con financiamiento del crédito para el procesamiento de aceite crudo para la producción de Biodiesel, salvo afectación de los cultivos por causas climáticas debidamente respaldada.
- Comunicar de manera inmediata al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP, si se presentara algún inconveniente con la entrega de la soya al comprador.
- No tener ningún inconveniente de someterse a seguimiento verificación *in situ* de las tierras en las que produce, posterior al desembolso por parte del MDPyEP.
- Presentar al MDPyEP a requerimiento, reportes de la producción y venta a la industria.

En calidad de **PROVEEDOR**, me comprometo de manera obligatoria a cumplir con lo señalado en el presente documento.

\_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_\_  
Lugar día mes año

\_\_\_\_\_  
FIRMA PROVEEDOR

| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 40 de 41  |



**ANEXO 2.****CONTENIDO MÍNIMO PARA UN PROYECTO EMPRESARIAL PRODUCTIVO DE PRODUCCIÓN DE BIODIESEL**

Cada Proyecto Empresarial Productivo debe ser aprobado por el Fiduciario, lo que se pide, es que se incluya en este anexo el contenido mínimo y formato de dicho Proyecto Empresarial, con el fin de contar con parámetros de evaluación uniforme. Se podría recomendar el siguiente contenido mínimo

**PLAN DE NEGOCIOS****(Referencial - no limitativo)**

- 1) Breve Descripción de la Empresa
  - Planificación Estratégica
  - Estructura Organizativa.
  - Productos
- 2) Análisis del Mercado
  - Análisis de la oferta y la demanda.
  - Análisis de la competencia.
  - Análisis del cliente.
  - Análisis de proveedores.
- 3) Descripción de la necesidad de financiamiento
  - Objetivo
  - Detalle del destino del crédito
- 4) Análisis Financiero
  - Proyección de ventas (descripción de supuestos)
  - Proyección de ingresos (descripción de supuestos)
  - Proyección de costos (descripción de supuestos)
  - Proyección del flujo de caja
  - Proyección de estados financieros, balance y estado de resultados
  - Análisis de sensibilidad
- 5) Conclusiones y Recomendaciones



| VERSIÓN | VIGENCIA A PARTIR DEL                                                                | NUMERO DE PÁGINA |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 12.0    | Vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la GACETA MINISTERIAL | Página 41 de 41  |







## LISTADO CAEDC Y DE PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA EL FIDEICOMISO FIREDIN DEL SECTOR AGRICOLA, PECUARIO E INDUSTRIA MANUFACTURERA

| CATEGORIA | CAEDC | DESCRIPCION CAEDC                                         | DESCRIPCION PRODUCTO                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------|-------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| A         | 01111 | CULTIVO DE CEREALES                                       | TRIGOS                                                                                                                                                                                                                                         |
| A         | 01111 | CULTIVO DE CEREALES                                       | AMARANTO                                                                                                                                                                                                                                       |
| A         | 01111 | CULTIVO DE CEREALES                                       | MAIZ AMARILLO DURO                                                                                                                                                                                                                             |
| A         | 01111 | CULTIVO DE CEREALES                                       | MAIZ REVENTON                                                                                                                                                                                                                                  |
| A         | 01111 | CULTIVO DE CEREALES                                       | ARROZ                                                                                                                                                                                                                                          |
| A         | 01111 | CULTIVO DE CEREALES                                       | CEBADAS                                                                                                                                                                                                                                        |
| A         | 01112 | CULTIVO DE OLEAGINOSAS                                    | Palma aceitera, Cusi, Totai, palmeras nativas, Jarthropa, Macororó, Soya (Para producción de aceite crudo y su procesamiento en biodiesel)                                                                                                     |
| A         | 01112 | CULTIVO DE OLEAGINOSAS                                    | SEMILLAS DE CHIA, SÉSAMO, MANÍES O CACAHUETES SIN TOSTAR NI COCER                                                                                                                                                                              |
| A         | 01114 | CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCION DE FIBRAS (*)        | ALGODÓN                                                                                                                                                                                                                                        |
| A         | 01119 | OTROS CULTIVOS                                            | CASTAÑA O NUECES DEL BRASIL CON Y SIN CASCARA                                                                                                                                                                                                  |
| A         | 01121 | CULTIVO DE HORTALIZAS DE RAIZ Y TUBERCULO                 | PAPAS O PATATAS                                                                                                                                                                                                                                |
| A         | 01121 | CULTIVO DE HORTALIZAS DE RAIZ Y TUBERCULO                 | YUCA O MANDIOCA                                                                                                                                                                                                                                |
| A         | 01121 | CULTIVO DE HORTALIZAS DE RAIZ Y TUBERCULO                 | ZANAHORIAS, camote, NABO, REMOLACHA PARA ENSALADAS, RABANOS                                                                                                                                                                                    |
| A         | 01122 | CULTIVO DE HORTALIZAS DE FLOR Y FRUTO                     | TOMATES                                                                                                                                                                                                                                        |
| A         | 01124 | CULTIVO DE HORTALIZAS DE BULBO                            | CEBOLLAS                                                                                                                                                                                                                                       |
| A         | 01124 | CULTIVO DE HORTALIZAS DE BULBO                            | AJOS                                                                                                                                                                                                                                           |
| A         | 01125 | CULTIVO DE LEGUMBRES                                      | ARVEJAS (GUISANTES, CHICHAROS)                                                                                                                                                                                                                 |
| A         | 01125 | CULTIVO DE LEGUMBRES                                      | LENTEJAS                                                                                                                                                                                                                                       |
| A         | 01125 | CULTIVO DE LEGUMBRES                                      | El cultivo de frejol (cumanda, poroto, chaucha), haba, garbanzo                                                                                                                                                                                |
| A         | 01126 | Cultivo de flores y plantas ornamentales                  | El cultivo de rosa, clavel, crisantemo, azucena, cartucho, etc., y plantas ornamentales en viveros. Esta subclase no incluye: La explotación de viveros forest.                                                                                |
| A         | 01131 | CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO                               | DURAZNOS                                                                                                                                                                                                                                       |
| A         | 01131 | CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO                               | CIRUELAS                                                                                                                                                                                                                                       |
| A         | 01132 | CULTIVO DE FRUTAS CITRICAS                                | LIMONES, lima, mandarina, naranja, toronja, etc.                                                                                                                                                                                               |
| A         | 01133 | CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA                               | MANZANAS FRESCAS                                                                                                                                                                                                                               |
| A         | 01133 | CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA                               | PERAS                                                                                                                                                                                                                                          |
| A         | 01133 | CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA                               | UVAS FRESCAS                                                                                                                                                                                                                                   |
| A         | 01133 | CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA                               | KIWIS                                                                                                                                                                                                                                          |
| A         | 01133 | CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA                               | AGUACATES O PALTAS                                                                                                                                                                                                                             |
| A         | 01133 | CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA                               | CHIRIMOYA O GUANABANA                                                                                                                                                                                                                          |
| A         | 01133 | CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA                               | MELONES, SANDIAS FRESCOS, MARACUYA, ARANDANO                                                                                                                                                                                                   |
| A         | 01134 | CULTIVO DE FRUTAS SECAS                                   | NUECES                                                                                                                                                                                                                                         |
| A         | 01135 | CULTIVOS DE PLANTAS PARA BEBIDAS Y ESTIMULANTES           | YERBA MATE                                                                                                                                                                                                                                     |
| A         | 01135 | CULTIVOS DE PLANTAS PARA BEBIDAS Y ESTIMULANTES           | CANELA                                                                                                                                                                                                                                         |
| A         | 01135 | CULTIVOS DE PLANTAS PARA BEBIDAS Y ESTIMULANTES           | TE NEGRO, TE VERDE                                                                                                                                                                                                                             |
| A         | 01135 | CULTIVOS DE PLANTAS PARA BEBIDAS Y ESTIMULANTES           | CAFÉ, CACAO                                                                                                                                                                                                                                    |
| A         | 01136 | CULTIVO DE ESPECIAS Y PLANTAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES    | OREGANO                                                                                                                                                                                                                                        |
| A         | 01136 | CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES | JENGIBRE <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                                          |
| A         | 01136 | CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES | HOJAS DE LAUREL                                                                                                                                                                                                                                |
| A         | 01136 | CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES | CURCUMA                                                                                                                                                                                                                                        |
| A         | 01136 | CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES | PIMIENTA                                                                                                                                                                                                                                       |
| A         | 01136 | CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES | AJI                                                                                                                                                                                                                                            |
| A         | 01139 | OTRAS FRUTAS CULTIVADAS NCP                               | BANANAS O PLATANOS FRESCOS, piña, mora, frutilla, guayaba, taruma, caya                                                                                                                                                                        |
| A         | 01211 | CRÍA DE GANADO VACUNO                                     | Las unidades pecuarias dedicadas principalmente a la cría de ganado vacuno. Esta subclase no incluye: El servicio de albergue, cuidado y cría de ganado que realiza por contrata (véase 01402)                                                 |
| A         | 01213 | Cría de ganado camélido                                   | La cría de alpaca, guanaco, llama, vicuña y otros.                                                                                                                                                                                             |
| A         | 01214 | PRODUCCION DE LECHE CRUDA                                 | LECHE Y NATA SIN CONCENTRAR                                                                                                                                                                                                                    |
| A         | 01215 | Producción de lana, fibra, pelo de animales (esquila)     | La producción de lana de oveja en bruto; fibra de vicuña, alpaca, guanaco, llama, etc., pelo de conejo. Esta subclase no incluye: La esquila de ovejas por con o a cambio de una retribución (véase 01402). La lana de matadero (véase 15119). |
| A         | 01221 | CRÍA DE AVES                                              | La cría de aves domésticas gallinas, gallos, pollitos BB                                                                                                                                                                                       |
| A         | 01222 | Cría de ganado porcino                                    | La cría de ganado porcino. Esta subclase no incluye: El cuidado de ganado por cuenta de terceros (véase 01402). La matanza de ganado porcino fuera de la unidad pecuaria (véase 15114).                                                        |
| A         | 01224 | APICULTURA                                                | MIEL NATURAL                                                                                                                                                                                                                                   |

Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico  
 Carlos Silva  
 Director General  
 Oficina de Asesoría Jurídica  
 Rubén Darío Usnayo Ramos  
 Vg.Bo.  
 Profesor en Desarrollo de  
 Normas y Reglamentos

Vo.Bo.  
 Jefe de Unidad de  
 Asesoría  
 Empresarial



|   |       |                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---|-------|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |       | Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza y servicios conexos | La caza de animales para obtener carne, pieles y cueros, la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc., la producción de peletería, de pieles de reptiles y aves procedente de la caza mediante métodos ordinarios y trampas. Incluye también la reproducción y repoblación de animales de caza. Esta subclase no incluye: La producción de pieles y cueros procedentes de mataderos (véase 1511) La caza deportiva o recreativa (véase 9241).                                                                                       |
| B | 02001 |                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| B | 02002 | Servicios para la caza                                                                 | Las actividades de servicios para promover la caza, mediante el colocado de trampas para capturar animales con fines comerciales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| B | 03001 | Extracción de productos forestales de bosques cultivados                               | La producción de madera en bruto, como durmientes (traviesas), postes, estacas, leña, carbón vegetal, de maderas coníferas (pino, nogal, eucalipto) y de maderas distintas de las coníferas (amargo, bibosi, curupau, ochoo, paquio, quina quina, verdolago, yesquera, mara, palo maría y otras). Esta subclase no incluye: La producción de astillas, de especies coníferas y no coníferas en aserraderos y talleres (véase 2010).                                                                                                                                                 |
| B | 03002 | Extracción de productos forestales de bosques nativos                                  | La producción de madera en bruto, como durmientes (traviesas), postes, estacas, leña, carbón vegetal, de maderas coníferas (pino, nogal, eucalipto) y de maderas distintas de las coníferas (amargo, bibosi, curupau, ochoo, y otras). Esta subclase no incluye: La producción de astillas, de especies coníferas y no coníferas en aserraderos y talleres (véase 2010).                                                                                                                                                                                                            |
| B | 03003 | Recolección de productos forestales silvestres                                         | La recolección de productos como la balata y otras gomas similares al caucho, corcho, laca, resinas, bálsamo, castaña, musgos y otros productos silvestres. Esta subclase no incluye: El cultivo de recolección de hongos (véase 01129)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| B | 03004 | Servicios forestales de extracción de madera                                           | La tala de árboles acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados por terceros, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| B | 03009 | Otros servicios forestales                                                             | Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestales. Explotación de viveros forestales. Servicios de tratamiento contra las plagas forestales. protección contra incendios, evaluación de masa forestales, en pie estimación del valor de la madera, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| B | 05001 | Pesca lacustre                                                                         | La pesca de trucha, pejerrey, carache, ispi, mauri, etc. Esta subclase no incluye: La pesca deportiva y de recreo y los servicios afines (véase 9241).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| B | 05002 | Pesca fluvial                                                                          | La pesca de surubí, sábalo, pacú, boga, salmón, peces ornamentales, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| B | 05003 | Explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas                                 | Las actividades relacionadas con la repoblación, reproducción, y cría de peces en granjas piscícolas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| B | 05004 | Actividades de servicios relacionadas con la pesca                                     | El cultivo de algas comestibles                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| E | 15112 | PRODUCCION Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES DE CORRAL                                  | El sacrificio de aves, la preparación de carne de aves La producción de carne fresca, refrigerada o congelada de aves en porciones. Esta subclase no incluye extracción de grasas comestibles de ave (véase 15119). Envasado de carne de aves de corral por cuenta de terceros (véase 51224).                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| E | 15113 | ELABORACION DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS                                                    | La fabricación de productos embutidos tales como: salami, chorizos, morcillas, salchichas, mortadela, patés, jamones cocido.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| E | 15114 | MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE                        | La matanza y/o faena de ganado, excepto el bovino, ovino, porcino, caprino y otros. Incluye también la producción de cueros y pieles sin curtir y otros subproductos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| E | 15119 | ELABORACION DE SUBPRODUCTOS CARNICOS NCP                                               | La producción de aceites, grasas, harinas, cueros salados y otros subproductos del procesamiento de carne elaborados en establecimientos diferentes a los que se sacrifican y/o procesan carne (véase 15111 ó 15114).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| E | 15120 | ELABORACION Y CONSERVACION DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO                           | SALMONES, BAGRES, TRUCHAS, JURELES, CABALLAS y otras especies.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| E | 15120 | ELABORACION Y CONSERVACION DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO                           | La pesca y elaboración en los propios buques pesqueros de sus capturas de peces (véase 0500).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| E | 15131 | PREPARACION DE CONSERVAS DE FRUTAS HORTALIZAS Y LEGUMBRES                              | La producción integrada de conservas, jaleas, dulces y mermeladas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| E | 15132 | ELABORACION DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS DE FRUTAS HORTALIZAS Y LEGUMBRES     | La elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% (véase 15499).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| E | 15133 | ELABORACION DE PULPAS JALEAS DULCES Y MERMELADAS OBTENIDOS POR COCCION                 | Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas obtenidos por cocción Esta subclase no incluye: La producción integrada de conservas, jaleas, dulces y mermeladas (véase 15131).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| E | 15134 | ELABORACION Y PREPARACION DE FRUTAS HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS               | La elaboración de frutas, incluye beneficiado de castaña y legumbres deshidratadas o desecadas Esta subclase no incluye: La elaboración de harina y sémola de leguminosas secas (véase 1531).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| E | 15201 | ELABORACION DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS                                               | La producción de leche líquida fresca, pasteurizada, esterilizada, homogeneizada o tratada a altas temperaturas, etc. La elaboración de leche en polvo o concentrada, saborizada, azucarada o sin azúcar, leche condensada, leche en polvo, crema de leche, dulce de leche, manteca, etc. y la maternización de leche. Esta subclase no incluye: La producción de leche cruda (véase 01214)                                                                                                                                                                                         |
| E | 15202 | ELABORACION DE HELADOS                                                                 | La elaboración de helados con o sin leche y con o sin cacao. Esta subclase no incluye: Las actividades del comercio al por menor de productos lácteos. (véase 52202).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| E | 15203 | ELABORACION DE QUESOS                                                                  | La producción de quesos frescos, de pasta dura o fundido, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| E | 15311 | PREPARACION Y MOLIENDA DE TRIGO                                                        | Producción de harinas, sémolas y productos residuales del trigo Esta subclase no incluye: La elaboración de harina y sémola de patata (véase 1513).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| E | 15312 | PREPARACION DE ARROZ                                                                   | La preparación de arroz, descascarillado, semiblanqueado, blanqueado, partido, la elaboración de harina de arroz y productos residuales de arroz.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| E | 15313 | PREPARACION Y MOLIENDA DE OTROS CEREALES                                               | Producción de harinas, sémolas y otros productos de maíz, avena, cebada perlada y otros excepto el trigo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| E | 15314 | ELABORACION DE ALIMENTOS MEDIANTE EL TOSTADO O INSUFLACION DE GRANOS DE CEREALES       | La fabricación de productos para el desayuno a base de cereales mediante el tostado o la insuflación, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| E | 15320 | ELABORACION DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON                             | La elaboración de almidones y féculas de arroz, papa, maíz, etc., glucosa, Esta clase no incluye: La elaboración de azúcar de leche (lactosa véase 1520).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| E | 15330 | ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES                                      | Elaboración de caña de azúcar en ingenios azucareros y la producción de sacarosa en refinerías (véase 1549).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| E | 15412 | Elaboración de galletas                                                                | La fabricación de productos para la alimentación de animales domésticos incluidos los suplementos de alimentación. Elaboración de alimentos preparados para animales de granja incluso mezclas preliminares, alimentos concentrados, forraje, y alimentos suplementarios. Esta clase no incluye: La fabricación de harinas de pescado (véase 1512). El resultado de la producción de subproductos que sirven de alimentos para animales sin necesidad de tratamiento o elaboración posterior se clasifican junto con las de la industria en que esos subproductos tienen su origen. |
| E | 15431 | ELABORACION DE CACAO Y PRODUCTOS DE CACAO                                              | Elaboración de galletas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| E | 15432 | ELABORACION DE CHOCOLATES Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE                                     | La elaboración de cacao, manteca, grasa y aceite de cacao.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| E | 15433 | ELABORACION DE PRODUCTOS DE CONFITERIA                                                 | La elaboración de chocolate y otros productos preparados con chocolate Esta subclase no incluye: El tostado de nueces (véase 1549).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| E | 15441 | ELABORACION DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS                                               | Elaboración de productos de confitería, tales como dulces cocidos, caramelos, pastillas, turrón, confites y chocolate blanco, mazapán, elaboración de galletas de mascar y otros productos de confitería. Esta subclase no incluye: La producción de sacarosa sólida y sacarosa líquida (véase 1542).                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| E | 15442 | ELABORACION DE PASTAS RELLENAS COCIDAS O SIN COCER Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES         | La elaboración de pastas alimenticias tales como fideos, espaguetis, macarrones y otros productos de pasta, para preparar lasaña, canelones, raviolos, etc. Esta subclase no incluye: La elaboración de sopas que contienen pasta, en particular de sopas deshidratadas y en polvo (véase 1549).                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| E | 15442 | ELABORACION DE PASTAS RELLENAS COCIDAS O SIN COCER Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES         | La elaboración de productos de pasta conservados en recipientes herméticos o por congelación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |



|   |       |                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---|-------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E | 15491 | TOSTADO TORRADO Y MOLINDA DE CAFE                                          | El café en grano seleccionado, descascarado, café tostado y molido, café soluble o instantáneo. Esta subclase no incluye: El cultivo de especias (véase 0113). La elaboración de té incluido el empaquetado por cuenta propia en bolsitas, la elaboración de otras infusiones (menta, manzanilla, etc.). La elaboración de especias, salsas y condimentos. Esta subclase no incluye: Las plantaciones de té (véase 01135).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| E | 15492 | ELABORACION DE TE HIERBAS AROMATICAS Y ESPECIAS                            | La fabricación de extractos, jarabes y concentrados, levadura, polvos para la preparación de postres y gelatinas, miel y sus subproductos; vinagres, sopas y otros productos alimenticios. Esta subclase no incluye: El cultivo de especias (véase 01136). La elaboración de sal fina (véase 2429). Los jugos naturales y concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (véase 15132). Leche para bebés (véase 15201).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| E | 15499 | ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP                                  | La destilación de alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico mayor al 80% vol. La destilación de alcohol etílico desnaturalizado, producción de alcohol rectificado. Esta subclase no incluye: La elaboración de vinos de uva fresca (véase 1552). La elaboración de bebidas malteadas (véase 1553), el embotellado y etiquetado de bebidas alcohólicas destiladas (véase 7495).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| E | 15511 | DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO                                             | La obtención de aguardientes naturales por destilación de vino, frutas y productos vegetales: elaboración de whisky, coñac, ginebra, ron, etc. La obtención de alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico mayor al 80% vol. La obtención de licores, cremas y otras bebidas alcohólicas aromatizadas y/o azucaradas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| E | 15512 | DESTILACION RECTIFICACION Y MEZCLAS DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS                | La elaboración de vinos de mesa, vino espumosos o gasificado. La elaboración de bebidas alcohólicas fermentadas pero no destiladas, como sidra y otras. Esta subclase no incluye: Elaboración de vino a partir de uva de producción propia exclusivamente; sin comprar uva de terceros (véase 01133). La elaboración de bebidas malteadas. (véase 1533). El embotellado y el envasado de vino (véase 74951). El vinagre vinico (véase 15499).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| E | 15521 | ELABORACION DE VINOS BEBIDAS FERMENTADAS PERO NO DESTILADAS                | La elaboración de cerveza artesanal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| E | 15530 | ELABORACION DE BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA                                | Producción de aguas minerales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| E | 15542 | ELABORACION DE AGUAS MINERALES                                             | La elaboración de bebidas no alcohólicas, conocidas generalmente con el nombre de refrescos o "gaseosas". La elaboración de bebidas aderezadas con extractos artificiales de frutas, jarabes u otras sustancias similares. La producción, es decir, el embotellado en fuentes de aguas minerales o de manantial gasificadas o no. La producción de hielo común. Estas subclases no incluyen: Los jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (véase 15132). El embotellado y etiquetado de bebidas gaseosas. (véase 74951).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| E | 15543 | ELABORACION DE HIELO Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS                        | Las operaciones de preparación efectuada sobre las fibras textiles, tales como: el devanado y lavado de la seda, el desengrase, la carbonización o el teñido vellón; otras operaciones de preparación, incluido el cardado y perinado de esas fibras y de las de yute, fique, lino cáñamo y de otras fibras vegetales o animales, así como de todos los tipos de fibras textiles artificiales. Los desperdicios, los subproductos como la grasa de la lana, son característicos de estas actividades. Fabricación de hilados con fibras de algodón, artificiales, sintéticas y recuperadas, independiente de la fibra que predomine en su composición para tejidos, géneros de punto, etc. Esta subclase no incluye: El enriamiento de plantas que dan fibras textiles (véase 01114). El desmontado del algodón (véase 01401). La fabricación de hilo de coser (véase 17112). El acabado de productos textiles (véase 1712).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| E | 17111 | PREPARACION CARDADO Y PEINADO DE FIBRAS TEXTILES                           | La hilatura y la fabricación de hilados o hilos constituidos por distintos tipos de materiales textiles (incluso mezclas) destinados a la tejeduría o la costura o a un procesamiento posterior. Las operaciones de preparación efectuadas sobre las fibras tipo lana para su peinado. La fabricación de hilados tipo de lana peinada, con lana fibras artificiales, sintéticas o recuperadas, independientes de la fibra que predomine en su composición, para tejidos, géneros de punto. La preparación y el hilado de fibras tipo lana semipeinada (cardada pero no completamente peinada). La fabricación de hilo de coser de cualquier materia textil, incluso mezclas. Las operaciones preparatorias y el hilado de otras fibras textiles, como el yute o las demás fibras duras. La fabricación de hilos o hilos texturizados o no, trenzados, cableados o tratados de otra manera, a partir de las fibras continuas o filamentos, o fibras cortadas, no integrada al procesamiento de las fibras. La fabricación de hilos de ganchillo y de labor de punto (véase 1711-1712). Esta subclase no incluye: La fabricación de hilos sencillos de fibras sintéticas o artificiales incluidas las de alta tenacidad (véase 2430). La fabricación de fibras de vidrio (véase 26109). El hilado de hilos de amianto (véase 269912). |
| E | 17112 | FABRICACION DE HILADOS E HILOS PARA TEJIDO Y COSTURA                       | La fabricación de tejidos anchos de tejido tipo algodón (proceso algodónero), con algodón o hilos artificiales, sintéticos o recuperados, independientemente de la fibra que predomine en su composición. La fabricación de tejidos de felpilla o chenilla, los tejidos de rizo para toallas, etc. La fabricación de tejidos anchos tipo lana cardada (proceso lanero), con lana o con hilos artificiales, sintéticos o recuperados, independientemente de la fibra que predomine en su composición. La fabricación de tejidos anchos tipo seda, con seda natural o hilos artificiales, sintéticos o recuperados, independientemente de la fibra que predomine en su composición. La fabricación de otros tejidos anchos utilizando fino, cáñamo, yute, fibras duras o hilados especiales. La fabricación de tejidos de polipropileno de embalaje. La fabricación de tejidos de fibra de vidrio. Esta subclase no incluye: La fabricación de revestimientos textiles de suelos (véase 1722). La fabricación de telas no tejidas (véase 1729). La fabricación de géneros de punto y de labor de ganchillo (véase 1729). La fabricación de tules, encajes, tejidos estrechos y pasamanería (véase 1729). El tejido de hilo de amianto (véase 2699).                                                                                   |
| E | 17113 | FABRICACION DE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES INCLUSO SUS MEZCLAS              | En este grupo se incluyen los acabados de tejidos por cuenta de terceros, incluye el blanqueado de textiles. El estampado de materias y artículos textiles que no sean de producción propia. Incluye también el presto, secado, vaporizado encogimiento, sanforizado y mercerizado de materias y artículos textiles que sean de producción propia. Esta clase no incluye: El acabado de textiles producidos en la misma unidad (véase 1711). La impregnación, el baño el recubrimiento y la estratificación de tejidos de materia plástica (véase 1729). La fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo (véase 1730).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| E | 17120 | ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES                                              | La fabricación de artículos confeccionados con cualquier material textil, incluidos los géneros de punto y la labor de ganchillo: fabricación de frazadas y mantas de viaje, ropas de cama, mesa, baño y cocina la fabricación de acolchados, edredones, almohadones, almohadas sacos de dormir, etc. La fabricación de artículos de mobiliario: la fabricación de cortinas, visillos, estores, cubrecamas, cubiertas de mobiliario o máquinas, tapices a mano, de aguja, o algunas imitaciones de estos fabricados en máquinas, etc. La fabricación de lonas tiendas de campaña y otros artículos análogos de acampar, toldos de toda clase, fundas sueltas para vehículos automóviles, etc. La fabricación de banderas, estandartes, burletes de guata totalmente recubiertos de tejidos, etc. La fabricación de paños de cocina y artículos similares, la fabricación de cunas portátiles para niños, etc. La fabricación de bolsas, sacos, etc. La fabricación de los componentes textiles de las mantas eléctricas. Esta clase no incluye: Cuando los artículos abarcados por esta clase se producen en la misma unidad que produce los tejidos, la actividad se considera una actividad auxiliar de la tejeduría (véase 1711). La fabricación de tejidos de punto y ganchillos (véase 1730).                                  |
| E | 17210 | FABRICACION DE ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRE | La fabricación de artículos confeccionados con materias textiles para uso técnico (véase 1729).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



3



|   |       |                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---|-------|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E | 17220 | FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS                                                   | La fabricación de revestimientos de suelos de productos textiles incluidos los fieltros punzonados: la fabricación de alfombras, tapices y tapetes felpudos esteras. Esta clase no incluye: La fabricación de tejidos confeccionados a mano o de aguja (véase 1721). La fabricación de felpudos y esteras de materias trenzables (véase 2029). La fabricación de productos de caucho para revestimientos de pisos (véase 2519). Los revestimientos de plástico para pisos (véase 2520). Fabricación de linóleo y otros productos de superficie dura para el cubrimiento de pisos (véase 3699)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| E | 17230 | FABRICACION DE CUERDAS CORDELES BRAMANTES Y REDES                                    | Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes, cordajes y cintas y similares de fibras textiles, estén o no impregnados, bañados, recubiertos o revestidos de caucho o materias plásticas. la fabricación de redes de punto anudado hechas de cordelería. Fabricación de productos de cordelería y de redes: Redes para pescar, las redes para deporte, etc. La confección de hamacas y de hamacas. reparación de redes y cordajes. Esta clase no incluye: La fabricación de redes para el pelo (véase 18119).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| E | 17290 | FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES NCP                                          | La fabricación de cintas tejidas, incluidas las consistente en urdimbre sin tramas unidas por medio de un adhesivo. La fabricación de artículos de pasamanos: trenzas, borlas, pompones, etc., tules y de tejidos de mallas anudadas, de encajes en pieza, en tiras o en motivos, de bordados. La fabricación de tejidos impregnados, recubiertos o estratificados con materias plásticas, como el cuero de imitación, fieltros recubiertos, etc. La fabricación de guata y artículos textiles de guata: compresas y tampones. la fabricación de hilos metalizado, de hilo de goma recubierta de material textil. la fabricación de tejidos con bala de goma o sustancias amiláceas, aceites, resinas, caucho. la fabricación de artículos textiles diversos para uso técnico: mechas textiles, mangueras, cintas transportadoras, gasas y telas para cernir. Esta clase no incluye: La fabricación de correas transportadoras y de correa de transmisión de tejido y de hilos hilos impregnados, bañados con caucho, si el caucho es la materia prima principal (véase 2519). La fabricación de placas, planchas y cintas de caucho celular de plástico celular combinadas con fieltro o y cintas de caucho celular o de plástico celular combinadas con fieltro o artículos no tejidos en que la materia se utiliza solo como material de refuerzo (véase 2519 y 2520) respectivamente. La fabricación de tela mecánica (véase 28999). La fabricación de linóleo (3) la fabricación de revestimiento para suelo de fieltros punzonados. (véase 1722). |
| E | 17301 | FABRICACION DE MEDIAS                                                                | La fabricación de calcetines, medias y artículos similares                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| E | 17302 | FABRICACION DE CHOMPAS Y ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO                                | La fabricación, de chompas, suéteres, pullovers, chalecos con o sin mangas y artículos similares de punto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| E | 17309 | FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO NCP                                      | La fabricación de chales, pañuelos para el cuello, bufandas, etc. Esta subclase no incluye: La fabricación de artículos de punto con tejidos no producidos en la misma unidad (véase 1810). La fabricación de aparatos ortopédicos (véase 3311)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| E | 18101 | FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS PARA HOMBRES MUJERES Y NIÑOS         | La confección de prendas exteriores con tejidos, géneros de punto y ganchillos, para hombres mujeres y niños tales como abrigos, trajes, conjuntos, chaquetas, pantalones, faldas, etc. La confección de ropa interior para hombres, mujeres y niños: camisetas, calzoncillos, pijamas, la confección de camisas, batas. la confección de ropa interior con tejidos, géneros de punto y ganchillo, encaje, etc., para mujeres y niñas: camisetas, pijamas, camisones, sostenes, etc. Confección de ropa para bebé. Esta subclase no incluye: La fabricación de ropa con tejidos producidos en la misma unidad (véase 1730). La confección de prendas de vestir de pieles finas (véase 1820). La fabricación de calzado (véase 1920). La confección de prendas de vestir de caucho o materia plásticas (véase 2519-2520 respectivamente). Fabricación de prendas de asbesto (véase 2699). La fabricación de guantes y cascos para practicar deportes (véase 3693). la reparación de prendas de cascos para practicar deportes (véase 3693). la reparación de prendas de vestir (véase 5260).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| E | 18102 | FABRICACION DE ROPA DE TRABAJO UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS                              | Fabricación de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos Esta subclase no incluye: La fabricación de calzado (véase 19201). La confección de prendas de caucho o materias plásticas (véase 2519).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| E | 18103 | FABRICACION DE ROPA DEPORTIVA                                                        | La fabricación de toda clase de ropa deportiva, incluido los trajes de baño. Esta subclase no incluye: La fabricación de cascos de seguridad excepto para practicar deportes de plástico y de metal (véase 2520 y 2899 respectivamente).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| E | 18109 | FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y OTRAS PRENDAS NCP                        | La fabricación de prendas de vestir de cuero y otras materias textiles: chamarras, sacos, abrigos, faldas, sombreros y gorras, guantes, pañuelos y otras prendas de vestir. Esta subclase no incluye: La fabricación de guantes y cascos para practicar deportes. (véase 3693).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| E | 18200 | ADOBO Y TEÑIDO DE PIELS; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL                            | La producción de pieles finas adobadas y de cueros y pieles curtidos y adobados sin depilar y la fabricación de artículos de pieles finas. Incluye: operación como, descarnadura, engrase, curtido, blanqueo, depilación y despinzado. Los artículos que se confeccionan con pieles finas y otras pieles sin depilar, son prendas de vestir y accesorios conjuntos de peletería y otros artículos como alfombras. También incluye la fabricación de pieles artificiales y de artículos confeccionados con estas pieles. Esta subclase no incluye: La producción de pieles finas (véase 0122). La producción de pieles en bruto procedentes de mataderos (véase 1511). La fabricación de peletería de imitación (tela de pelo largo obtenida por tejido). (véase 1711 y 1730 respectivamente). La fabricación de sombreros y partes de sombreros de piel (véase 1810). La fabricación de botas y zapatos con partes de piel (véase 1920).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| E | 19120 | FABRICACION DE ARTICULOS DE MARROQUINERIA TALABARTERIA                               | La fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos semejantes de cuero natural, artificial o regenerado, de plástico, de materias textiles, de fieltro, de vulcanizada o cartón, siempre que se utilice la misma tecnología que para el cuero. Esta clase no incluye: La fabricación de prendas de vestir y sombreros de cuero (véase 1810). La fabricación de calzado (véase 1920).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| E | 19201 | FABRICACION DE CALZADO DE CUERO EXCEPTO ORTOPEDICO Y DE ASBESTO                      | La fabricación de calzados de cuero para todo uso. Esta subclase no incluye: La fabricación de calzado de material textil sin suela (véase 1730). La fabricación de calzado de asbesto (véase 2699). La fabricación de calzado ortopédico (véase 3311). La reparación del calzado (véase 5260).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| E | 19202 | FABRICACION DE CALZADO DE TELA PLASTICO GOMA CAUCHO Y OTROS MATERIALES EXCEPTO CUERO | La fabricación de calzados de materias textiles con cualquier tipo de suela y fabricado mediante proceso, tales como: corte, costura, montaje, engomado, etc. Esta subclase no incluye: La fabricación de calzados de caucho y plástico con cualquier tipo de suela, fabricado mediante procesos de ensamblado por vulcanización y pegado, etc. E                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| E | 19203 | FABRICACION DE PARTES DE CALZADO                                                     | subclase no incluye: La fabricación de calzado de asbesto (véase 2699). La fabricación de calzado ortopédico (véase 3311)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| E | 20210 | FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; DE TABLEROS CONTRACHAPADOS            | La fabricación de partes de calzado de todo tipo de material como ser suelas, plantillas, tacones, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| E | 20220 | Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones        | La fabricación de hojas de madera para enchapado suficientemente delgadas para producir madera enchapada y tableros contrachapados y para otros fin Las hojas pueden obtenerse mediante aserrado, rebanado, desenrollado presentadas de manera que conforman un motivo decorativo. La producción de masa aglomerada. La fabricación de tableros contrachapados, tableros de madera enchapada, y otros productos similares de madera laminada, y la fabricación de tableros de partículas y de fibra. La fabricación de estos productos se caracteriza por la utilización de prensas de alta presión y a veces, por el uso de colas Estas pueden ser de maderas coníferas y distintas de las coníferas. Esta clase no incluye: La fabricación de madera rebanada o desenrollada de un espesor mayor que la que se utiliza en los tableros contrachapados (véase 2010).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| E | 20220 |                                                                                      | La fabricación de piezas de carpintería destinadas principalmente a la construcción: la fabricación de puertas y ventanas y sus marcos. la fabricación de tal para la ensambladura de pisos de madera, incluso pisos de parquet (véase 2010). La fabricación de armarios de cocina, bibliotecas, roperos, y otros muebles empotrados. (véase 2029).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



|   |       |                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---|-------|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E | 20230 | Fabricación de recipientes de madera                                      | La fabricación de casas, casitas, jaulas, cilindros, urnas y envases similares de madera, la fabricación de todo tipo de paletas de madera para carga, la fabricación de barriles, cubas y otras manufacturas de tonelería de madera. Esta clase no incluye: La fabricación de cestos y recipientes de materiales trenzables (véase 2029). La fabricación de maletas de madera no revestidos con otro material. (véase 2029).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| E | 20290 | FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; DE ARTICULOS DE CORCHO PAJA Y M | La fabricación de otros productos de madera como: herramientas, monturas y mangos de cepillos o escobas, hormas y tensores para zapatos, estatuillas y objetos ornamentales en madera, perchas de ropa, utensilios de cocina y para uso doméstico, cajas, cofres y artículos similares de madera. La fabricación de ataúdes de madera. La fabricación de otros artículos de madera no clasificados en otra parte. La elaboración de corcho natural para obtener productos, tal como corcho descortezado, o en forma de bloques, hojas, planchas o tiras. Fabricación de corcho aglomerado. Fabricación de cestos, artículos de mimbre y otros artículos de materiales trenzables. Esta clase no incluye: La fabricación de esteras y esteriles de materiales textiles (véase 1722). La fabricación de maletas y cajas de madera revestidas de otro material (véase 1912). La fabricación de calzado y partes de calzado (véase 1920). La fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (véase 3150). La fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (véase 3150). La fabricación de bastones y de mangos y de madera para paraguas (véase 3699). La fabricación de muebles de junco, caña y mimbre (véase 3610).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| E | 21010 | Fabricación de pasta de madera, papel y cartón                            | La fabricación de pasta de papel blanqueada, semiblanqueada o cruda mediante procedimientos mecánicos, químicos o semiquímicos. La fabricación de pasta de papel a partir de papeles o cartones usados. La fabricación de pasta de papel a partir de borra de algodón y de otras materias celulósicas fibrosas mediante procesos mecánicos, químicos o semiquímicos. Fabricación de papel y cartón con vistas a un tratamiento industrial posterior. El encolado o el recubrimiento impregnación de papel y cartón. La fabricación de papel rizado o plegado. La fabricación de papel periódico y de otros papeles para imprimir o para escribir. La fabricación de papeles para la producción de papel higiénico, toallas, servilletas, pañuelos, etc. La fabricación de guata de celulosa y materiales de fibra de celulosa. La fabricación de papel y cartón de embalaje; fabricación de cartón para ondular. La fabricación de papel para cigarrillos. La fabricación de papeles cartones sulfurizados (pergamino vegetal); de papeles impermeables a la grasa, de papel para calcar, transparentes o translúcidos; de papel y cartón multilaminar. Esta clase no incluye: La fabricación de cartón ondulado (véase 2102). La fabricación de artículos de cartón ondulado (véase 2102). La fabricación de artículos de papel y cartón (véase 2102). La fabricación de otros artículos de pasta de madera, papel y cartón (véase 2109). La fabricación de papel abrasivo. (véase 2699).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| E | 21020 | Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón     | La fabricación de cartón ondulado; envases de papel o cartón ondulado; cajones, cajas y estuches arenados o plegados, de papel o cartón o no ondulado; y bolsas; otros envases de papel y cartón; cartones utilizados en oficinas y artículos similares como archivadores, sobres para discos gramófonos y artículos similares sin impresión. Esta clase no incluye: La fabricación de sobres para correspondencias (véase 21091). Las actividades de impresión (véase 2221).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| E | 21091 | FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL DE USO DOMESTICO E HIGIENICO            | La fabricación de papel higiénico, pañuelos, toallitas faciales, toallas, servilletas y otros artículos similares de papel cartón o pasta moldeada, para uso doméstico, como por ejemplo, bandejas, platos y vasos; la fabricación de tampones y toallas higiénicas, pañales desechables y otros artículos similares. Esta subclase no incluye: La fabricación de papel en bruto, en rollos y hojas (véase 2101). La fabricación de artículos, para envase, empaques y embalajes (véase 2102).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| E | 21099 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón ncp                      | Fabricación de otros artículos de papel y cartón ncp. Esta subclase incluye: La fabricación de papeles carbónicos, papeles de autocopia (papel sin carbón) y otros papeles para copia o reproducir. La fabricación de sobres, esquelas o tarjetas postales no ilustradas. La fabricación de artículos moldeados de papel cartón o pasta de papel, como tambores, bobinas, tubos, conos, tapas; papel en rollos o en hojas cuadrangulares o circulares; papel de carta u otros papeles utilizadas para escribir o para gráficos, cortados en distintos tamaños o formas; papel engomado o adhesivo, en cintas o rollos. La fabricación de embalaje alveolares de pasta de papel para huevos y otros productos similares, etc. Esta subclase no incluye: La fabricación de papel y cartón en bruto (véase 2101). La fabricación de artículos para envase, empaque y embalajes (véase 2102). La fabricación de cartas de juegos de mesa, juguetes de papel y cartón (véase 3610). La impresión por medio de prensas de imprenta, multcopistas, reproductoras, grabadoras en relieve, rotocopiadoras de revistas y otras publicaciones periódicas, libros, partituras de música, mapas, atlas, carteles, etc. billetes de banco, sellos de correos, timbres fiscales, documentos de propiedad, cheques, otros títulos, etc. Catálogos prospectos, material de publicidad comercial, etc., Revistas y otras publicaciones periódicas. Libros, partituras de música, mapas, atlas, carteles, etc. Registros, álbumes, agendas, calendarios y otros impresos comerciales. Artículos de papelería de uso personal y otros impresos. Formularios, talonarios para facturas, recibos y similares, etc. Comprende también: El acabado de hojas impresas como libros, folletos, publicaciones periódicas, catálogos, etc., mediante el plegado, alzado, empastado, encolado, corte. El acabado de papel o cartón impreso como formularios, anuncios comerciales, muestras, etiquetas, tarjetas, calendarios, anuncios, por correspondencia, prospectos mediante plegado, estampado, taladrado picado, perforado, gravado en relieve punzado, laminado. NOTA: Cuando en una unidad la mayor parte de las unidades de encuadernación vayan asociadas de la impresión esa unidad se clasificará en esta última actividad. Esta clase no incluye: La impresión de etiquetas de papel y cartón (véase 2109). Las actividades de edición se incluyen en la clase apropiada, según la industria de que se trate (véase 221). |
| E | 22210 | Actividades de impresión                                                  | La impresión por medio de prensas de imprenta, multcopistas, reproductoras, grabadoras en relieve, rotocopiadoras de revistas y otras publicaciones periódicas, libros, partituras de música, mapas, atlas, carteles, etc. billetes de banco, sellos de correos, timbres fiscales, documentos de propiedad, cheques, otros títulos, etc. Catálogos prospectos, material de publicidad comercial, etc., Revistas y otras publicaciones periódicas. Libros, partituras de música, mapas, atlas, carteles, etc. Registros, álbumes, agendas, calendarios y otros impresos comerciales. Artículos de papelería de uso personal y otros impresos. Formularios, talonarios para facturas, recibos y similares, etc. Comprende también: El acabado de hojas impresas como libros, folletos, publicaciones periódicas, catálogos, etc., mediante el plegado, alzado, empastado, encolado, corte. El acabado de papel o cartón impreso como formularios, anuncios comerciales, muestras, etiquetas, tarjetas, calendarios, anuncios, por correspondencia, prospectos mediante plegado, estampado, taladrado picado, perforado, gravado en relieve punzado, laminado. NOTA: Cuando en una unidad la mayor parte de las unidades de encuadernación vayan asociadas de la impresión esa unidad se clasificará en esta última actividad. Esta clase no incluye: La impresión de etiquetas de papel y cartón (véase 2109). Las actividades de edición se incluyen en la clase apropiada, según la industria de que se trate (véase 221).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| E | 24111 | FABRICACION DE GASES INDUSTRIALES                                         | La fabricación de gases industriales: corresponden a gases elementales, como el helio, argón, oxígeno, nitrógeno y halógenos como el cloro, flúor, bromo; comprimido o líquido: el acetileno, ya sea producido mediante transformación química de derivados del petróleo o a partir de minerales, como el carbón caliza; los gases refrigerantes producidos a partir de hidrocarburos, como los freones y demás compuestos cloro-fluoruro carbonados; la producción de anhídrido carbónico ya sea como gas carbónico comprimido o como hielo seco, mezclas de estos gases con aplicaciones específicas. Esta subclase no incluye: La extracción del metano, etano, butano o propano (véase 1110). La fabricación de gases combustibles como el estaño, butano o propano en refinería de                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |



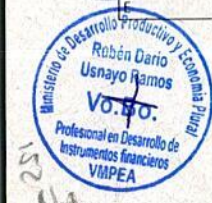
153  
49



|   |       |                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---|-------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E | 24112 | FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS                                     | La fabricación de colorantes y pigmentos de origen animal, vegetal, sintético y mineral, en forma básica o concentrada. La fabricación de extractos curtier de origen vegetal. La fabricación de productos inorgánicos utilizados como luminóforos. La fabricación de elementos químicos. La fabricación de compuestos inorgánicos como ácidos, bases, sus sales, etc., acíclicos, saturados y no saturados, alcoholes acíclicos, ácidos mono y policarboxílicos incluido el ácido acético. La fabricación de compuestos de función oxígeno. La fabricación de compuestos orgánicos incluidos los productos procedentes de la binarios o múltiples compuestos de función nitrógeno incluidas las aminas. También la destilación de la madera etc., La fabricación de carbón vegetal, la producción de alcohol etílico de síntesis, la fabricación de productos aromáticos sintéticos. Esta subclase no incluye: La extracción de metano, etano, butano y propano en el yacimiento (véase 11). La fabricación de alcohol etílico de fermentación (véase 1551). La producción de etano, butano, propano en la refinería de petróleo (véase 2320). La fabricación de abonos nitrogenados y compuestos de nitrógeno (véase 2412). La fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético (véase 2413). La fabricación de ácido salicílico (véase 2423). La fabricación de glicerina cruda (véase 2424). La fabricación de aceites esenciales (véase 2429). La fabricación de ácido nítrico, amoníaco, cloruro de amonio, nitritos y nitratos de potasio, etc. (véase 2412). La fabricación de óxido de aluminio (véase 27202). La fabricación de colorantes y pigmentos preparados (véase 2422). |
| E | 24120 | FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO                                | La fabricación de abono nitrogenados fosfatados o potásicos puros o complejos, urea, fosfatos naturales en bruto y sales de potasio naturales en bruto. La fabricación de productos nitrogenados afines: ácido nítrico y ácido sulfonítrico, amoníaco, cloruro de amonio, nitritos y nitratos de potasio, fosfatos de triamonio y carbonatos de amonio. Esta clase no incluye: La recolección de guano (véase 1421). La producción de productos agroquímicos (véase 2421).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| E | 24210 | FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO      | La fabricación de insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, productos antigerminantes, reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y otros productos agroquímicos, incluso para uso doméstico y sanitario. Esta clase no incluye: La fabricación de abono y compuestos de nitrógeno (véase 2412).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| E | 24220 | FABRICACION DE PINTURAS BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES TINTAS | La fabricación de pinturas, barnices, esmaltes, lacas. La fabricación de pigmentos preparados, opacificantes y colorantes; la fabricación de esmaltes vitrificables y barnices para vidriar, enlucidos cerámicos y preparados similares. La fabricación de masillas, compuestos para calafatear (rellenar o sellar) y preparados similares no refractarios, como las masillas para pegar vidrios, para obturar grietas o fisuras diversas. La fabricación de disolventes y diluyente orgánicos compuestos, de preparados quitapinturas y quitaesmaltes. Esta clase no incluye: La fabricación de tintes y colorantes (véase 2411). La fabricación de tintas para escribir o dibujar (véase 2429).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| E | 24230 | FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y       | La investigación, perfeccionamiento y producción de sustancias medicinales. Las activas utilizadas en la fabricación de productos y preparaciones farmacéuticas; como vitaminas, alcaloides vegetales, antibióticos, sulfonamidas, etc. La fabricación de azúcares químicamente puros excepto glucosa, malta, lactosa. Fabricación de preparaciones farmacéuticas al alcance del público en general y de distribución reglamentada por las autoridades sanitarias; ampollas, tabletas, cápsulas, ampollitas, ungüentos, polvos y soluciones desinfectantes, cicatrizantes, etc. Fabricación de medicamentos para uso humano o veterinario: sueros, plasmas, vacunas. Productos botánicos pulverizados, graduados, molidos o preparados de otro modo; incluye los productos homeopáticos sólidos: líquidos. La fabricación de apósitos quirúrgicos, guatas, gasas, vendas, impregnados de sustancias medicinales, algodón medicinal, etc. Los estuches y botiquines con agua oxigenada, tintura de yodo apósitos, etc. Esta clase no incluye: El envase y empaque de productos farmacéuticos por cuenta propia (véase 5134 y 5231 respectivamente). El envase y empaque a cambio de una retribución (véase 7495).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| E | 24241 | FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES                                           | La fabricación de jabones incluidos los de tocador, sólidos o líquidos. La fabricación de preparados para lavar y detergentes en forma líquida o sólida. Preparados para lavar vajillas. Suavizantes para tejidos. Preparaciones para perfumar o desodorizar ambiente. Esta subclase no incluye: La fabricación de champús (véase 24242).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| E | 24242 | FABRICACION DE COSMETICOS PERFUMES PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR              | La fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene personal; perfumes y aguas de tocador. Productos de belleza y de maquillaje. Productos para bronceado y la prevención de las quemaduras de sol. Preparado para la manicura y pedicura, champús y lacas para el pelo, brillantinas, preparados para la ondulaciones y desrizados. Dentríficos y preparados para la higiene bucal. preparados para el afeitado, desodorantes. Esta subclase no incluye: La extracción refinada de aceites esenciales (véase 2429). La fabricación de jabones (véase 24241).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| E | 24243 | FABRICACION DE PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR                                 | La fabricación de producto de limpieza y de abrillantamiento: preparados para perfumar y desodorizar locales, ceras artificiales y ceras preparadas lustre: cremas para cuero, madera, carrocerías, cristales, metales, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| E | 24290 | FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS NCP                                    | La fabricación de explosivos y pólvoras. Pólvoras propulsoras, productos pirotécnicos mechas detonadoras de seguridad y mechas lentas (o de minería), cápsula y cebos fulminantes, etc. Artículos para fuegos artificiales y demás artículos similares. La fabricación de gelatinas y sus derivados colas y adhesivos preparados, incluidos las colas y adhesivos a base de caucho. Extracción y refinación de aceites esenciales o esencias y los aceites resinoides de origen vegetal utilizados en la preparación de perfume y cosméticos. Aceites y grasas modificadas químicamente. Lubricantes especiales y aditivos para lubricantes. Productos antidetonantes, anticoagulantes, líquidos para transmisión hidráulica. Materiales para el acabado de productos textiles y cuero. Preparaciones para el decapado de metales. Aditivos preparados para cementos. Aditivos para aceites lubricante, aceleradores de vulcanización, catalizadores y otros productos químicos de uso industrial. Líquidos para frenos hidráulicos preparados para acelerar la vulcanización del caucho, tintas para escribir y dibujar. La elaboración de la sal refinada. Esta clase incluye: La fabricación de fósforos (véase 3999). La fabricación de perfumes y productos de belleza (véase 24242). La fabricación de tintas para impresión (véase 2422). Los productos químicos para el tratamiento y curtido del cuero (véase 24112).                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| E | 24300 | FABRICACION DE FIBRAS MANUFACTURADAS                                           | La fabricación de fibras sintéticas elaboradas a partir de polímeros sintético que provienen de etileno, propileno, poliésteres, poliamidas, poliuretano, obteniéndose, básicamente fibras como el orlón, dacron, poliésteres, nylon, polipropileno, desechos de fibras sintéticas, etc. La fabricación de cables y filamentos artificiales o sintéticos. La fabricación de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, ni peinar, ni tratadas de cualquier otra forma su hilado. La fabricación de hilos sintéticos o artificiales sintéticos, simples, incluido el hilo de alta tenacidad, la fabricación monofilamentos y tiras, o artificiales. Esta clase no incluye: La fabricación de hilo e hilados a partir de fibras artificiales o sintéticas (véase 1711). La fabricación de hilados tejidos, doblados, cableados o procesados de otra manera a partir de filamentos, estopas, fibras discontinuas e hilados no producidos en la misma unidad (véase 1711).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| E | 25190 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO                                             | LATEX DE CAUCHO NATURAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| E | 25201 | FABRICACION DE ENVASES PLASTICOS                                               | La fabricación de artículos de envases y embalaje de materias plásticas: bolsas, sacos, cajas, cajones, bidones, botellas, etc. Esta subclase no incluye: La fabricación de artículos de viajes de plásticos (véase 1912). La fabricación de artículos de caucho sintéticos o natural (véase 2519). Las operaciones de embalajes por cuenta de terceros (véase 7495). El reciclaje de desperdicios y desechos de plástico (véase 3720).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



|   |       |                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---|-------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E | 25209 | FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS EN FORMAS BASICAS Y ARTICULOS DE PLASTICO             | La fabricación de productos de materias plásticas tales como: placas, planchas, tubos, conductos, y mangueras de plástico, placas, planchas, tubos, conductos y mangueras de plástico, accesorios para tuberías, etc. La fabricación de productos de materias plásticas, para la construcción, revestimientos de plástico para suelos, paredes o techos en rollos o en forma de losetas, artículos de plástico de uso sanitario, etc. La fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, artículos de escritorio y para uso escolar, guarniciones para muebles, estatuillas. Prendas y complementos de vestir de plástico ya sean cocido o pegados. Esta subclase no incluye: La fabricación de artículos de viajes de plástico (véase 1912) La fabricación de calzado de plástico (véase 19202). La fabricación de mobiliaria de plástico (véase 36103). La fabricación de juegos y juguetes de plástico (véase 3694).                 |
| E | 26101 | FABRICACION DE ENVASES DE VIDRIO                                                         | Fabricación de botellas y otros recipientes y envolturas, de vidrio o de cristal. Esta subclase no incluye: La fabricación de material medico de laboratorio, incluso jeringas (véase 3311). La fabricación de juguetes de vidrio (véase 3694).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| E | 26102 | FABRICACION DE VIDRIO                                                                    | La fabricación de vidrio plano endurecido o laminado, espejos de vidrio. La fabricación de aisladores de vidrio de varias capas, vidrios de seguridad. Esta subclase no incluye: La fabricación parabrisas (véase 3430)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| E | 26109 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE VIDRIO NCP                                                   | La fabricación de vasos y otros artículos para el hogar, de vidrio o de cristales, objetos de vitrocerámica de mesa y cocina. La fabricación de fibras de vidrio incluida la lana de vidrio y artículos sin tejer de estas fibras, vidrio para laboratorio, higiene o farmacia. La fabricación de aisladores de vidrio, aislantes de vidrio, baldosas de vidrio. Esta subclase no incluye: La fabricación de telas tejidos con hilados de fibras de vidrio (véase 1711). La fabricación de productos de lana de vidrio para aislamiento térmico (véase 2699). La fabricación de juguetes de vidrio, por ejemplo: canicas. (Véase 3694).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| E | 26911 | FABRICACION DE ARTICULOS DE CERAMICA DE USO DOMESTICO SANITARIO Y ORNAMENTAL             | La fabricación de artículos de cerámica, loza, piedra o arcilla o de alfarería común. La fabricación de vajillas y otros artículos: loza, cerámica o porcelana para uso domestico o de tocador. La fabricación de estatuillas y otros artículos cerámicos de ornamentación. Incluye también la fabricación de artefactos sanitarios de cerámica y demás artículos de cerámica de uso no estructural. Esta subclase no incluye: La fabricación de artículos de cerámica refractaria y de materiales de construcción de cerámica (véase 2692 y 2693 respectivamente). La fabricación de dientes postizos (véase 3311). La fabricación de joyas de fantasía (véase 3699).                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| E | 26912 | FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL        | La fabricación de aisladores eléctricos y piezas aislantes de material cerámico, productos de cerámico para usos de laboratorio químicos e industriales. La fabricación de tarros y otras vasijas similares del tipo empleado para el transporte y como recipientes. La fabricación de otros productos cerámicos. Esta subclase no incluye: La fabricación de artículos de cerámica refractaria y de materiales de construcción de cerámica (véase 2692 y 2693 respectivamente)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| E | 26920 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA REFRACTARIA                                         | La fabricación de ladrillos, bloques, losetas, y otros artículos similares de cerámica refractaria para la construcción. La fabricación de productos de cerámica resistentes a elevadas temperaturas, para la industria metalúrgica, química, etc. La fabricación de cementos refractarios. Esta clase no incluye: La fabricación de artículos de cerámica no refractaria (véase 2691) y la fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (véase 2693).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| E | 26930 | FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERAMICA NO REFRACTARIAS PARA USO ESTRUCTURAL      | La fabricación de azulejos y baldosas de cerámica, lozas para pavimentación o revestimiento, mosaicos, etc., no refractario. La fabricación de baldosas y adoquines no refractario, ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción. La fabricación de materiales no refractarios de arcilla estructural destinados a la construcción. Esta clase no incluye: La fabricación de productos de cerámica refractaria (véase 2692)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| E | 26950 | FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON CEMENTO Y YESO                                      | La fabricación de artículos de hormigón, cemento yeso utilizados en la construcción, baldosas, ladrillos, planchas, panelas, tuberías, postes, etc. La fabricación de elementos estructurales prefabricados para la construcción de hormigón, cemento, o piedra artificial para obras públicas. Esta clase no incluye: elementos de yeso para la construcción, como planchas, placas paneles etc. La fabricación de mezclas preparadas para hormigón: La fabricación de artículos de fibrocemento de celulosa o materiales similares: placas onduladas, otras placas, paneles, tejas, tubos, tuberías, tanques de agua y otros artículos. Materiales de construcción compuesto de sustancias vegetales (lana de madera, paja, cañas, juncos) aglomerados con cemento, yeso u otro aglutinante mineral.                                                                                                                                                                 |
| E | 28110 | FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL                                  | La fabricación de estructuras y partes de estructuras metálicas, de acero, hierro y productos similares, tales como puentes y secciones de puentes, columnas, vigas, andamiajes tubulares, armaduras, arcos, cabios, castilletes para bocas de pozos, la construcción de edificios prefabricados de metal. La fabricación de puertas y ventanas metálicas y de sus marcos, postigos, cierres metálicos, escaleras de incendio, rejas y carpintería metálica similar a la utilizada en la construcción. Los productos característicos de esta clase, se hacen generalmente con chapas, fleje, barras, tubos, perfiles diversos de hierro, de acero o de aluminio, o de elementos de hierro forjado, o de fundición moldeada taladros ajustados o acoplados con remaches, pernos o soldadura, se trata de artículos transportables, listos para ser instalados. Esta clase no incluye: La fabricación de piezas y accesorios ensamblados para vías férreas (véase 2899). |
| E | 28130 | FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALENTAMIENTO | Fabricación de calderas generadores de vapor de agua y otros vapores que no sean calderas de agua, son calderas de una mediana y alta potencia que permiten aumento de la presiones del orden de 2000 fibras. Esto implica que la fabricación garantice su resistencia a elevadas presiones de operación, así como a la corrosión. La fabricación de material auxiliar para calderas, tales como economizadores de agua para su calentamiento previo, recalentadores, cilindros recolectores que recogen el vapor de un grupo de calderas, acumuladores de vapor, es decir grandes depósitos de cilindros o de acero en los que acumula una reserva de vapor. Así mismo se incluyen los deshoilladores, recuperadores de gases y dispositivos sacabarras, todos estos accesorios se fabrican con las mismas técnicas y materiales que las calderas. Esta clase no incluye: La fabricación de calderas y radiadores para calefacción central (véase 2812).              |
| E | 28910 | FORJA PRENSADO ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA                          | fabricación de turbo calderas o de máquinas de vapor estáticas con caldera integral (véase 2911).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| E | 28920 | TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; OBRAS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL          | La fabricación de artículos metálicos, acabados o semiacabados, mediante forja, prensado y estampado o laminado por medio de procesos en que se rodea de compresión o de procesos de pulvimetalurgia, utilizando polvos de metal que se someten a tratamiento calorífico o a compresión; en general se trata de la fabricación de una amplia gama de productos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|   |       |                                                                                          | Las actividades de enchapado, pulimento, anodizado, coloración, cromado zincado, galvanizado, recromatizado, sulfatado, etc. Son procesos en los que se deposita otro metal sobre la superficie metálica y mediante la aplicación de corriente eléctrica se le confiere propiedades específicas de acabado. Asimismo incluyen procedimientos tales como: el bruñido, desbarbado, limpieza con chorro de arena, pulimento en tambor giratorio, limpieza, soldadura esmerilada y otros tratamientos especiales del metal y de artículos de metal que se realizan por contrata o a cambio de una retribución. Las unidades que realizan estas actividades generalmente no son dueñas de los artículos que procesan ni los venden a terceros.                                                                                                                                                                                                                              |

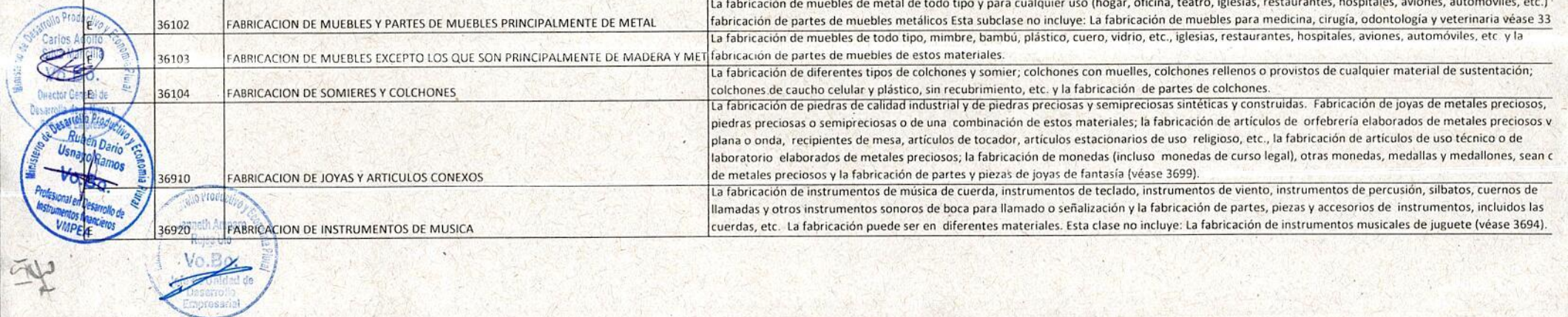




|   |       |                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---|-------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E | 28930 | FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS D | Fabricación de artículos de cuchillería, navajas, máquinas afeitar, hojas de afeite, tijeras, utensilios de mesa y de cocina; herramientas de mano sin motor, tipo utilizado en la agricultura, ganadería y silvicultura; carpintería ensamblaje mecánico, chapistería y en la industria en general La fabricación de sierras, hojas para sierras, cizallas para máquinas o para aparatos mecánicos, accesorios intercambiables para herramientas, máquinas, herramienta: brocas, punzones, matrices, fresas, puntas, yunques, tornos de banco, abrazaderas, lámparas de soldar, candados, cerraduras, pasadores, llaves y artículos y herramientas similares. Esta clase no incluye: La fabricación de mesa y cocina de metales comunes, incluidas las enchapadas con metales preciosos (véase 2899). Si se trata de vajillas elaboradoras de metales preciosos (véase 3691). La fabricación de elementos de mano con motor (véase 2922).                                                                                                                                                                                                                                                            |
| E | 28991 | FABRICACION DE ENVASES DE PRODUCTOS METALICOS                              | La fabricación de recipientes utilizados para el envase o transporte de mercancías: barriles, tambores, bidones, tarros, cajas, etc., incluidos los de gran tamaño. Esta subclase no incluye: La fabricación de recipientes para el almacenamiento y la elaboración de materiales (véase 2812)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| E | 28999 | FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NCP                                     | Fabricación de sujetadores hechos de metal: clavos, remaches, tachuelas alfileres, grapas, arandelas y productos similares sin rosca, la fabricación de pequeños artículos de metal para oficina, cajas de caudales, cajas fuertes, pórticos y puertas de cámaras blindadas, acorazadas o reforzadas. Fabricación de productos de tornillería: tuercas, pernos, tornillos y productos roscados y no roscados; cadenas, hebillas, corchetes, almohadillas metálicas para fregar, cascos de seguridad, cables de metal, pero no aptos para conducir electricidad, de hierro, acero, aluminio y cobre, telas metálicas, mallas de alambre, ala de púas, etc. Fabricación de muelles incluso semiacabados de uso general, artículos para el hogar y otros utensilios de cocina de metales comunes, incluidas las enchapadas con metales preciosos, pequeños aparatos de cocina accionados a mano, pequeños artículos sanitarios de metal esmaltados Esta subclase incluye: La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (véase 2913). La fabricación de muelles para reloj (véase 3330). Fabricación muebles de metal (véase 36102). Fabricación de artículos de metales preciosos. (Véase 3691). |
| E | 29110 | FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES VEHICUL   | Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| E | 29140 | FABRICACION DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES                                | Fabricación de hogares y grande hornos no eléctrico para tostar, fundir y someter a tratamiento térmico metales, no metales y otros materiales. La fabricación de hogares y grandes hornos por inducción y dieléctico; equipo industrial y de laboratorio para calentamiento por inducción y dieléctico, incineradores; quemadores de combustible líquido, combustible sólido pulverizado y gas: cargadores mecánicos, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas aparatos similares. También incluye el mantenimiento y la reparación de los hornos hogares y quemadores industriales, cuando es realizado por la misma unidad que los produce. Esta no incluye: La fabricación de instalaciones y equipo diseñados para elevar la temperatura de alimentos, bebidas o tabaco (véase 2925). La fabricación de hornos no eléctricos de panadería (véase 2925) La fabricación de instalaciones y equipo diseñados para elevar la temperatura de pulpas, paneles y otros materiales industriales (véase 2929). La fabricación de esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio (véase 3311).                                                                                       |
| E | 29150 | FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION                          | Fabricación de máquinas para mover físicamente materiales, mercancías y persona, distintas de los vehículos de circulación por carretera. La fabricación, elevadores, cabrias y cabrestantes; gatos, grúas de brazo móvil; grúas corrientes, grúas de cable; bastidores de móviles, camiones de pórtico alto, carretil de faena, estén provistas o no de una grúa u otro equipo de elevación o manipulación, sean propulsadas o no, como las que utilizan en fábricas, almacenes muelles andenes de ferrocarril y otros lugares, incluso tractores para uso en los andenes de las estaciones ferroviarias. La fabricación de partes especiales: los equipos de elevación y manipulación, incluso ganchillos cucharas y pinzas, excepto para topadoras, angulares o no. También incluye el mantenimiento y reparación de equipos de elevación y manipulación cuando es realizado por la misma unidad que la produce. Esta clase no incluye: La fabricación de motores de combustión interna para equipo de elevación y manipulación (véase 2911), la fabricación de tractores utilizados en la agricultura (véase 2921). La fabricación de equipo de construcción (véase 2924).                        |
| E | 29190 | FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO GENERAL                    | Fabricación de balanzas de uso doméstico y comercial, equipo de refrigeración o congelación de uso comercial, tales como vitrinas y máquinas expendedoras de equipo de refrigeración o congelación de uso comercial, maquinaria para empaquetar y envolver mercancías, incluidas las máquinas que realizan una o más funciones, tales como las de llenar, cerrar y sellar, encapillar o etiquetar recipiente, como botellas latas, cajas o sacos; maquinaria para limpiar o secar las botellas, y otros recipientes; para gasificar bebidas. Fabricación de otra maquinaria y equipo de uso general no clasificada en otra parte, incluso partes especiales de maquinaria y equipo de uso general; se incluye el mantenimiento y la reparación de maquinaria de uso general, cuando es realizado por la misma unidad que la produce. Esta clase no incluye: La fabricación de máquinas secadoras de ropa para uso industrial (véase 2929). Fabricación de máquinas secadoras de ropa para uso doméstico (véase 2030). La fabricación de ventiladores utilizado principalmente en habitaciones u oficinas (véase 2930). La fabricación de balanzas de precisión (3312).                                |
| E | 29210 | FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL                          | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| E | 29220 | FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA                                        | Fabricación de máquinas herramienta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| E | 29290 | FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL                   | Fabricación de máquinas y equipos para la elaboración del caucho o del plástico y para la fabricación de productos de los materiales, fabricación de maquinaria para producir baldosas, ladrillos, pastas de cerámica moldeadas, tubos, electrodos de grafito, tiza de pizarrón, moldes de fundición, etc. Esta clase no incluye: La fabricación de aparatos de uso doméstico véase 2930.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| E | 29300 | FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO NCP                               | Fabricación de aparatos termoelectrónicos de uso doméstico, tales como calentadoras de agua, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aparatos de cocina, cocinillas eléctricas, planchas de cocinar, resistencias para la calefacción eléctrica; se incluye el mantenimiento y la reparación de aparatos de uso doméstico, siempre y cuando se realice en la misma unidad que los produce. Fabricación de aparatos no eléctricos de uso doméstico, tal como cocinas, cocinillas, parrillas instalaciones domésticas de calefacción, central, calentadores de agua. Calentadores de platos, etc. De uso doméstico no clasificados en otra partida. Esta clase no incluye: La fabricación de ventiladores de uso industrial (véase 2919). El mantenimiento y la reparación de aparatos de uso doméstico realizado fuera de la unidad de producción véase 52609).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| E | 30000 | FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA CONTABILIDAD E INFORMATICA            | Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| E | 31300 | FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS                                     | La fabricación de hilos y cables recubiertos de material aislante y otros conductores de electricidad aislados, estén provistos o no de conectores. Esta clase incluye La fabricación de cables de metal no ferrosos sin material aislante (véase 272012)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| E | 31500 | FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION                 | Fabricación de lámparas de mesa, escritorio, pie y otro equipo de iluminación, incluso equipo no eléctrico, fabricación de avisos y carteles iluminados, y otros anuncios similares, partes para lámparas, pantallas. Esta clase no incluye: La fabricación de equipo de iluminación para motocicletas y vehículos automotores (véase 3190).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |



|   |       |                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---|-------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E | 31900 | FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO NCP                           | Fabricación de dispositivos eléctricos de encendido y arranque para motores, artefactos eléctricos especiales de iluminación y señalización utilizados en motocicletas y automóviles, faros, lámparas y aparatos accionados por electricidad para dar señales visuales como timbres, alarmas contra robo y alarmas incendios; limpiaparabrisas, y desempañadores eléctricos. Piezas aislantes para aparatos y equipos eléctricos. Tubos y juntas de metal forrados de material aislante para la conducción de electricidad. Máquinas y aparatos eléctricos no clasificados en otra parte. Esta clase no incluye: La fabricación de accesorios aislantes de caucho para aparatos o equipos eléctricos véase 2519. Fabricación de accesorios aislantes de plástico para aparatos o equipos eléctricos (véase 2610). Fabricación de envolturas de vidrio para lámparas y aisladores eléctricos de vidrio (véase 2610). La fabricación de pistolas de aspersión eléctricas uso manual (véase 2919). |
| E | 32100 | FABRICACION DE TUBOS VALVULAS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS            | Fabricación de tubos, válvulas y de otros componentes electrónicos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| E | 32200 | FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFON | Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| E | 32300 | FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION APARATOS DE GRABACION Y REPR | Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido, vídeo y productos conexos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| E | 33110 | FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTOPEDICOS          | Fabricación de artículos y aparatos protésicos, muletas, fajas, bragueros quirúrgicos, corsés, fajas medicoquirúrgicas; zapatos ortopédicos, férulas y otros artículos y materiales para fracturas. Fabricación de dientes postizos y otras partes artificiales del cuerpo humano. La fabricación de muebles para medicina, cirugía, odontología, veterinaria, tales como mesa de operaciones, camillas, camas de hospital con dispositivos mecánicos, sillones de odontología, sillones de peluquería que puedan realizar movimientos de elevación e inclinación. También incluye el mantenimiento y la reparación de instrumentos médicos, cuando se realizan en la misma unidad de producción. Esta clase no incluye: La fabricación de cementos utilizados en odontología (véase 2423). La fabricación de corsés y fajas ordinarias (véase 18101). La fabricación de dentaduras postizas por odontólogos y de anteojos por ópticas (véase 8512).                                            |
| E | 33130 | FABRICACION DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES                    | Fabricación de equipo de control de procesos industriales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| E | 34100 | FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES                                         | Fabricación de vehículos automotores                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| E | 34200 | FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REM    | Fabricación de carrocerías diseñadas para ser montadas sobre chasis de vehículos automotores; carrocerías para vehículos sin chasis y carrocerías de monocabrio; carrocerías para vehículos de transporte de personas, camiones y vehículos de uso especial; carrocerías metálicas, de madera, plástico o combinaciones de estos u otros materiales. Fabricación de contenedores, especialmente diseñados y equipados para su acarreo por uno o más medios de transporte. Fabricación de remolque y semirremolques y sus partes y piezas. Esta subclase no incluye: La fabricación de partes y piezas y accesorios de carrocerías para vehículos automotores (véase 3430).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| E | 34300 | FABRICACION DE PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS   | Fabricación de partes, piezas y accesorios en todo tipo de material (madera, corcho, plástico, caucho, metal y/o combinaciones de estos y otros materiales) para vehículos automotores, y sus motores, incluso para sus carrocerías, tales como frenos, cajas de engranaje, ejes, aros de ruedas, amortiguadores, radiadores, silenciadores, tubos de escape, embragues, volantes, radiadores, silenciadores, tubos de escape, embragues, volantes, columnas y cajas de dirección y otras partes y accesorios no clasificados en otras partes, para vehículos automotores y sus motores. Esta subclase no incluye: La fabricación de espejos de vidrio con marco o sin él, incluido los espejos retrovisores para vehículos (véase 2610). La fabricación de asientos y sillas, tapizadas o no para automotores y aviones (véase 3610)                                                                                                                                                           |
| E | 35120 | CONSTRUCCION Y REPARACION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE               | La construcción y reparación embarcaciones o botes de remo o motor, canoas, etc. La construcción de embarcaciones de recreo equipadas con motor de fuera de borda o impulsadas por canaletes o remos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| E | 35920 | FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS PARA INVALIDOS             | La fabricación de aparatos no motorizados, velocípedos equipados con una o más ruedas, triciclos de reparto. Fabricación de sillones de ruedas para discapacitados, estén o no motorizados y sean o no propulsados por algún medio mecánico. También la fabricación de partes y piezas de bicicletas y sillones de ruedas para discapacitados. Esta clase no incluye: La fabricación de vehículos de ruedas para niños (véase 3694). El mantenimiento y la reparación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados (véase 52609).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| E | 35990 | FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE NCP                       | La fabricación de vehículos de propulsión manual: carretillas, carritos para equipaje, carritos para supermercados, carretoncillos, carros y portacargas de varios tipos, incluso los diseñados especialmente para determinadas industrias, vehículos de tracción animal. Esta clase no incluye: la fabricación de partes o piezas diferentes a secciones importantes de estos vehículos, se clasifican, según el material empleado, véase en la división 25 (fabricación de productos de caucho de plástico) y (véase 2899) si las partes o piezas están fabricadas de metal.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| E | 36101 | FABRICACION DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES PRINCIPALMENTE DE MADERA          | La fabricación de muebles de madera de todo tipo y para cualquier uso (hogar, oficina, teatro, iglesias, restaurantes, hospitales, aviones, automóviles, etc.). La fabricación de partes de muebles de madera. Esta clase no incluye: La fabricación de tableros de madera celular, armarios y similares empotrados (véase 3622). La fabricación de mobiliario tipo aplico como percheros para ropa y sombreros, no considerados muebles en pie (véase 2029). La fabricación de muebles de hormigón (véase 26959). La fabricación de muebles de cerámica (véase 26919). La fabricación de sillas de ruedas para discapacitados, estén o no motorizados (véase 3592).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| E | 36102 | FABRICACION DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES PRINCIPALMENTE DE METAL           | La fabricación de muebles de metal de todo tipo y para cualquier uso (hogar, oficina, teatro, iglesias, restaurantes, hospitales, aviones, automóviles, etc.). La fabricación de partes de muebles metálicos. Esta subclase no incluye: La fabricación de muebles para medicina, cirugía, odontología y veterinaria véase 33110.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| E | 36103 | FABRICACION DE MUEBLES EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE DE MADERA Y MET    | Fabricación de muebles de todo tipo, mimbre, bambú, plástico, cuero, vidrio, etc., iglesias, restaurantes, hospitales, aviones, automóviles, etc. y la fabricación de partes de muebles de estos materiales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| E | 36104 | FABRICACION DE SOMIERES Y COLCHONES                                          | La fabricación de diferentes tipos de colchones y somier; colchones con muelles, colchones rellenos o provistos de cualquier material de sustentación; colchones de caucho celular y plástico, sin recubrimiento, etc. y la fabricación de partes de colchones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| E | 36910 | FABRICACION DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS                                     | La fabricación de piedras de calidad industrial y de piedras preciosas y semipreciosas sintéticas y construidas. Fabricación de joyas de metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas o de una combinación de estos materiales; la fabricación de artículos de orfebrería elaborados de metales preciosos y metales planos o ondulados, recipientes de mesa, artículos de tocador, artículos estacionarios de uso religioso, etc., la fabricación de artículos de uso técnico o de laboratorio elaborados de metales preciosos; la fabricación de monedas (incluso monedas de curso legal), otras monedas, medallas y medallones, sean o no de metales preciosos y la fabricación de partes y piezas de joyas de fantasía (véase 3699).                                                                                                                                                                                                                                                 |
| E | 36920 | FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA                                        | La fabricación de instrumentos de música de cuerda, instrumentos de teclado, instrumentos de viento, instrumentos de percusión, silbatos, cuernos de llamadas y otros instrumentos sonoros de boca para llamado o señalización y la fabricación de partes, piezas y accesorios de instrumentos, incluidos las cuerdas, etc. La fabricación puede ser en diferentes materiales. Esta clase no incluye: La fabricación de instrumentos musicales de juguete (véase 3694).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |





|   |       |                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---|-------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| E | 36930 | FABRICACION DE ARTICULOS DE DEPORTE | La fabricación de artículos y equipo de deporte, equipos de pesca y camping, etc., la fabricación de bolas y balones duros, blandos e inflables, raquetas b<br>palos de golf, artículos para pesca deportiva artículos para caza, guantes y cubrecabezas para deporte. Esta clase no incluye: La fabricación de prendas<br>deportivas (véase 18103); la fabricación de calzado deportivo (véase 3694); la fabricación de monturas (véase 1912)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| E | 36940 | FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES    | Fabricación de todo tipo de juguetes, de cualquier material, tales como madera, cerámica, plástico, caucho, etc., y la ropa y accesorios para muñecos, jug<br>de montar con rueda, instrumentos musicales de juguete artículos para juegos de feria, fabricación de juegos electrónicos, y la fabricación de modelos a<br>escala y modelos recreativos similares, sean o no susceptibles de accionamiento, rompecabezas de todo tipo; otros juguetes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| E | 36990 | OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP | Fabricación de lapices, lapiceras, bolígrafos, sellos; cochecitos, cunas portátiles para bebés; sombrillas bastones, látigos, botones, broches de presión, sier<br>de cremallera; encendedores de cigarrillos, escobas, cepillos almohadillas y rodillos para pintura, escurridores. Artículos de uso personal como peines,<br>ganchos para el cabello, pelucas, pestañas postizas, columpios, barracas de tiro al blanco, lindio y otros materiales duros para revestir pisos, joyas de fai<br>de cualquier material; fabricación de velas; cirios, flores, frutas y plantas, artificiales, maniqués para sastres y otros artículos no clasificados en otra parte<br>Esta clase no incluye la fabricación de mechas para encendedores (véase 1729). La fabricación de piezas de vidrio utilizadas para la elaboración de joyas<br>fantasia. (Véase 2610). |

